**PUNTOS DE SUSCRICION**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

| | | |
|---|---|---|
| MADRID | Por un mes. *Pesetas.* | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS | Por tres meses | 20 |
| ULTRAMAR | Por tres meses | 30 |
| EXTRANJERO | Por tres meses | 45 |

El pago de las suscriciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Código de Comercio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,
**Francisco Silvela.**

#### REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Código de Comercio referido se observará como ley en la Península é islas adyacentes desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Art. 2.° Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Art. 3.° Las compañías anónimas mercantiles existentes en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco que, según el artículo ciento cincuenta y nueve del mismo Código, tienen derecho á elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo á sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la GACETA DE MADRID antes del primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción, en el plazo indicado, continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Art. 4.° El Gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
**Francisco Silvela.**

## CÓDIGO DE COMERCIO

### LIBRO PRIMERO

### DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

### TÍTULO PRIMERO

*De los comerciantes y de los actos de comercio.*

Artículo 1.° Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1.° Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el Comercio, se dedican á él habitualmente.

2.° Las Compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.

Art. 2.° Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 3.° Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Art. 4.° Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1.° Haber cumplido la edad de 21 años.

2.° No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad marital.

3.° Tener la libre disposición de sus bienes.

Art. 5.° Los menores de 21 años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 6.° La mujer casada, mayor de 21 años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Art. 7.° Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio.

Art. 8.° El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro Mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó, en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial.

Art. 9.° La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida interin el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 6.°, 7.° y 9.° de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser también enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorización concedida por aquél.

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de 21 años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.° Estar su marido sujeto á curaduría.

3.° Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4.° Estar su marido sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 12 En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer, y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislación común.

Art. 13. No podrán ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1.° Los sentenciados á pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.° Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación, ó estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitación á lo expresado en el convenio.

3.° Los que, por leyes ó disposiciones especiales, no puedan comerciar.

Art. 14. No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.° Los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable á los alcaldes, jueces y fiscales municipales ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2.° Los jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3.° Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.° Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5.° Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España, con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar; y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demas Potencias.

### TÍTULO II

*Del Registro Mercantil.*

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro Mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1.° Los comerciantes particulares.

2.° Las sociedades.

En las provincias litorales, y en las interiores donde se considere conveniente por haber en servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques.

Art. 17 La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

Art. 18 El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

Art. 19. El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmada por el juez municipal.

Donde hubiere varios jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20. El Registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1.° Su nombre, razón social ó título.

2.° La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3.° La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4.° El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.° Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación, como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas Sociedades.

6.° Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.° La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.° La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.° Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, reembolso, amortización y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad to-

tal de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Art. 22. En el Registro de buques se anotarán:

1.° El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código Internacional de Señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.° Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.° La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Art. 23. La inscripción se verificará, por regla general, en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien ó quienes hicieren la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotación en el Registro Mercantil, la escritura correspondiente, después de su inscripción en el de la propiedad.

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Art. 25. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 27. Las escrituras dotales y las referentes á bienes paafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro Mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituído la dote.

Art. 29. Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Art. 30. El Registro Mercantil será público. El Registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja á quien lo pida en solicitud firmada.

Art. 31. El Registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Art. 32. El cargo de Registrador mercantil se proveerá por el Gobierno, previa oposición.

## TÍTULO III

### *De los libros y de la contabilidad del comercio.*

Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:

1.° Un libro de inventarios y balances.
2.° Un libro diario.
3.° Un libro mayor.
4.° Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas.
5.° Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración.

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 36; pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del juzgado municipal que lo autorice.

Art. 37. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.° La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles ó inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.° La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, [illegible] tuviere, y que formen su pasivo.

3.° Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 38. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas.

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

Art. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por juez ó tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas podrán ser inutilizados ó destruídos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

*(Se continuará.)*

---

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno 1.° á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Réus, vacante por renuncia de D. Alvaro Campaner, á D. Domingo Degollada y Vidal, Teniente fiscal de la territorial de Barcelona.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
**Francisco Silvela.**

*Méritos y servicios de D. Domingo Degollada y Vidal.*

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Setiembre de 1865, ejerciendo la profesión hasta Mayo de 1869.

En 28 de Abril de 1869 se le nombró Juez de primera instancia de ascenso de Arenys de Mar, tomando posesión en 20 de Mayo.

En 18 de Enero de 1870 se le nombró para la Promotoría de término del distrito de las Afueras de Barcelona, de cuyo cargo tomó posesión en 15 de Febrero.

En 10 de Junio de 1875 se le trasladó á la del distrito de San Pedro de la misma ciudad, tomando posesión en 8 de Julio.

En 21 de Diciembre de 1882 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 26 de Febrero de 1883 se le promovió á la Tenencia fiscal de la misma Audiencia; tomó posesión en 7 de Marzo siguiente.

*Han solicitado además esta plaza los funcionarios siguientes.*

MAGISTRADOS DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

D. José Manuel de Villena, de la de Cádiz. Número del escalafón 15. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Isidro del Castillo, de la de Montilla. Número del escalafón 19. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Carlos Toledano, de la de Jerez. Número del escalafón 22. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Juan Bautista Esteve, de la de Plasencia. Número del escalafón 25. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Nemesio Almuzara, de la de Manresa. Número del escalafón 59. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Pascual Ibáñez, de la de Alicante. Número del escalafón 64. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Ildefonso López Aranda, de la de Santander. Número del escalafón 65. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Marcelino Serrano González, de la de Úbeda. Número del escalafón 68. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel Pablo Gómez, de la de Huércal Overa. Número del escalafón 95. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Leopoldo Gandarias y García, de la de Jerez. Número del escalafón 95 duplicado. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Santiago Romasanta, de la de Talavera. Número del escalafón 102. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. César Hermosa, de la de Santander. Número del escalafón 114. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES

D. Fermín Moscoso del Prado, de la de Zaragoza. Número del escalafón 6. Antigüedad en la categoría 12 de Febrero de 1883.

D. Gregorio Jordán, de la de Granada. Número del escalafón 9. Antigüedad en la categoría 19 de Marzo de 1883.

---

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno 2.° á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, vacante por fallecimiento de D. Joaquín Girón, á D. Pedro Martín de Soto, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
**Francisco Silvela.**

*Méritos y servicios de D. Pedro Martín de Soto.*

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Julio de 1850, habiendo ejercido la profesión dos años en Pozuelo y seis en Coria.

En 3 de Marzo de 1854 se le nombró Promotor fiscal de Hoyos, de entrada; tomó posesión en 20 de Abril siguiente.

En 18 de Abril de 1855 fué declarado cesante.

En 13 de Febrero de 1857 nombrado para la Promotoría fiscal de Castropol, de la que tomó posesión en 17 de Marzo siguiente.

En 20 de Abril de 1858 trasladado á la de Granadilla.

En 2 de Agosto de 1861 se le declaró cesante por renuncia.

En 13 de Noviembre de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Hoyos, de entrada, del que tomó posesión en 5 de Diciembre siguiente.

En 12 de Agosto de 1869 declarado cesante; cesó en 20 del mismo mes.

En 7 de Setiembre siguiente nombrado para el Juzgado de Logroño, de entrada, del que tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 31 de Abril de 1870 trasladado al de Almansa.
En 20 de Noviembre al de Pego.
En 22 de Enero de 1872 al de Monóvar.
En 13 de Julio de dicho año al de Almansa.
En 4 de Noviembre de 1873 al de Don Benito.
En 20 de Diciembre de 1875 al de Jerandilla.
En 7 de Mayo de 1877 al de Guernica.

PROVINCIA DE BURGOS

Sin novedad.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Capital 2 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones y 1 defunción.

*Pueblos del litoral.*

La Línea 1 invasión.
Puerto de Santa María 6 invasiones y 2 defunciones.
Total de la provincia: 9 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Sin novedad.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Sin novedad.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE CUENCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 2 defunciones.

PROVINCIA DE GERONA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE GRANADA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE HUESCA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 12 invasiones y 15 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total 2 invasiones.
Total de la provincia: 14 invasiones y 15 defunciones.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Sin novedad.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 18 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Sin novedad.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que dan un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE PALENCIA

Sin novedad.

PROVINCIA DE SALAMANCA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

*Pueblos del litoral.*

San Vicente de la Barquera 1 defunción.
Total de la provincia: 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE SORIA

Sin novedad.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Sin novedad.

PROVINCIA DE TERUEL

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TOLEDO

Sin novedad.

PROVINCIA DE VALENCIA

Sin novedad.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Sin novedad.

PROVINCIA DE ZAMORA

Sin novedad.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 4 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE MADRID

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 5 invasiones y 2 defunciones.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

### TÍTULO IV

*Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.*

Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común.

Art. 51. Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, ni no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reunan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.° Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.° Los contratos celebrados en país extranjero en que la Ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas, para su validez, aunque no las exija la Ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Art. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 55. Los contratos en que intervenga agente ó corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 56. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el art. 2.° de este Código, se decidirá la cuestión á favor del deudor.

Art. 60. En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros, que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes, ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los 10 días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.° En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la Ley, al día siguiente de su vencimiento.

2.° En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

### TÍTULO V

*De los lugares y cosas de contratación mercantil.*

#### Sección primera.

De las Bolsas de Comercio.

Art. 64. Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reunen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta sección, se denominarán Bolsas de Comercio.

Art. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creación de Bolsas de Comercio, donde lo juzgue conveniente.

También las sociedades constituidas con arreglo á este Código, podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratación pública que la cotización acredite.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización, previos los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Art. 66. Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creación, se regirán por las prescripciones de este Código.

Art. 67. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.° Los valores y efectos públicos.

2.° Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituídas.

3.° Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4.° La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5.° Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6.° Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

7.° Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.

8.° Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los números 1.° y 2.° de este artículo, sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle autorizada, conforme al art. 65, en las Bolsas de creación privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creación oficial.

Art. 68. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1.° Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las provincias ó los municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.° Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Art. 69. También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las Leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el art. 24, aparezca convenientemente inscrito en el Registro Mercantil, lo mismo que en los de la Propiedad cuando, por su naturaleza, deban serlo, y con tal de que estos extremos previamente se hayan hecho constar ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Art. 70. Para incluir en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituídas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización previa de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la Ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Art. 71. La inclusión en las cotizaciones oficiales, de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad.

Art. 72. No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1.° Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el Registro Mercantil.

2.° Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó á leyes especiales.

Art. 73. Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de Agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes.

#### Sección segunda.

De las operaciones de Bolsa.

Art. 74. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar sin intervención de agente de cambio colegiado las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

Art. 75. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando, al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

Art. 76. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumar el mismo día de su celebración, ó, á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Art. 77. Si las transacciones se hicieren por mediación de agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, ó entre agentes con la misma condición, y el agente colegiado, vendedor ó comprador, demorase el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso, se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos, por cuenta y riesgo del agente moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta sindical ordenará la realización de la parte de fianza del agente moroso necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato, será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripciones de este Código.

Art. 78. Convenida cada operación cotizable, el agente de cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo al anunciador, quien, después de leerla al público en alta voz, la pasará á la Junta sindical.

Art. 79. Las operaciones que se hicieren por agente colegiado sobre valores ó efectos públicos, se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el *Boletín de cotización*, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, transportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Art. 80. La Junta sindical se reunirá transcurridas las horas de Bolsa, y, en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten de las notas entregadas por los agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registro Mercantil.

#### Sección tercera.

De los demás lugares públicos de contratación.
De las ferias, mercados y tiendas.

Art. 81. Tanto el Gobierno como las sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el artículo 65 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratación.

Art. 82. La autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

Art. 83. Los contratos de compra-venta celebrados en feria, podrán ser al contado, ó á plazos: los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, ó, á lo más, en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los ga-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

jes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

Art. 84. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas.

Si hubiere más de un juez municipal, será competente el que eligiere el demandante.

Art. 85. La compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público, causará prescripción de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos, para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripción, se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

1.° Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2.° Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó insertos en los diarios de la localidad.

Art. 86. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos, no será revindicable.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en establecimiento, se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

## TÍTULO VI

### *De los agentes mediadores del comercio, y de sus obligaciones respectivas.*

### Sección primera.

Disposiciones comunes á los agentes mediadores del comercio.

Art. 88. Estarán sujetos á las Leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de cambio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques.

Art. 89. Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los agentes y los corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones.

Art. 90. En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de Agentes de Bolsa, otro de Corredores de Comercio, y en las plazas marítimas uno de Corredores Intérpretes de Buques.

Art. 91. Los Colegios de que trata el artículo anterior, se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 92. Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Art. 93. Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

Llevarán un libro registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fe en juicio.

Art. 94. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

1.° Ser español ó extranjero naturalizado.

2.° Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.

3.° No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva.

4.° Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.

5.° Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.° Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la Junta sindical del Colegio respectivo.

Art. 95. Será obligación de los agentes colegiados:

1.° Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y, en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las Leyes.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3.° Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la Ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.° Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos.

Art. 96. No podrán los agentes colegiados:

1.° Comerciar por cuenta propia.

2.° Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.° Negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitación.

4.° Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.° Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.° Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil.

Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo.

Art. 98. La fianza de los agentes de Bolsa, de los corredores de comercio y de los corredores intérpretes de buques estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse, aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta transcurrido el plazo que se señala en el art. 946, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Sólo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el agente en el término de veinte días.

Art. 99. En los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los agentes de Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el Registro Mercantil.

### Sección segunda.

De los agentes colegiados de cambio y Bolsa.

Art. 100. Corresponderá á los agentes de cambio y Bolsa:

1.° Intervenir privativamente en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables, definidos en el art. 68.

2.° Intervenir, en concurrencia con los corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 101. Los agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compra-venta ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor, del pago del precio ó indemnización convenida.

Art. 102. Anotarán los agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Art. 103. Los agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas ó pólizas que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba, en todos los casos de reclamación á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida á reclamar, expedirá la Junta sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta sindical, de que habla el párrafo anterior.

Art. 104. Los agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores, enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Art. 105. El presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos individuos, á lo menos, de la Junta sindical asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

### Sección tercera.

De los corredores colegiados de comercio.

Art. 106. Además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el art. 95, los corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1.° A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente, en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2.° A asistir y dar fe, en los contratos de compra-venta, de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3.° A recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4.° A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados.

Art. 107. Los corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas, expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor según los contratantes, la prima convenida, y, en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque ó del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Art. 108. Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 109. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original.

Art. 110. Los corredores colegiados podrán, en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la sección siguiente de este título.

Art. 111. El Colegio de Corredores, donde no lo hubiere de Agentes, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto, dos individuos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro Mercantil.

### Sección cuarta.

De los corredores colegiados intérpretes de buques.

Art. 112. Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por examen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 113. Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques serán:

1.° Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa, siendo requeridos.

2.° Asistir á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes, en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas.

3.° Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.° Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan el dueño, armador ó el consignatario del buque.

Art. 114. Será asimismo obligación de los corredores intérpretes de buques llevar:

1.° Un libro copador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.° Un registro del nombre de los capitanes á quienes presten la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3.° Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del capitán y del fletador, precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento, condiciones pactadas entre el fletador y capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 115. El corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitán y el fletador.

*(Se continuará.)*

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslación de D. José Oscáriz y Catalan, la plaza de Juez de primera instancia de Tarazona, de ascenso, en la provincia de Zaragoza. Corresponde su provisión al turno 3.° de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.° del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 15 de Octubre de 1885. — El Subsecretario, Cirilo Amorós.

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á consecuencia de haberse negado el Registrador de la propiedad de Gijón á inscribir la partición de bienes relictos por D. Juan de Castro y Doña Inocencia Blanco, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que en la villa de Gijón, á 30 de Junio de 1876, otorgaron testamento mutuo los cónyuges D. Juan de Castro y Santurio y Doña Inocencia Blanco y Díez, instituyéndose herederos usufructuarios de todos sus bienes, y ordenando que á la muerte del sobreviviente pasase la herencia, si se trataba del D. Juan, á su hermano D. Francisco y á los hijos de sus hermanos Micaela, Bernardo, Josefa y Joaquín, que habían de suceder *in stirpes*, y si era Doña Inocencia la que sobrevivía, se dividiese el caudal en dos mitades, una para los herederos de D. Juan, en la forma que se ha dicho, y otra para la hermana de la testadora, Guillermina Blanco, y los hijos de otras dos hermanas, ya difuntas:

Resultando que Doña Inocencia Blanco falleció el 21 de Mayo de 1878, y su marido en 22 de Enero de 1883, después de otorgar un codicilo en que adicionó su primera disposición testamentaria, ordenando que de su caudal se separase la mitad para los herederos que su esposa dejó nombrados en el testamento de que se ha hecho mérito, y que se distribuyese la otra mitad en la forma que ya tenía preceptuada:

Resultando que por no estar designados nominalmente los herederos en las disposiciones relacionadas, se siguió el juicio universal que previene el tít. 11, lib. 2.° de la Ley de Enjuiciamiento civil, recayendo sentencia en 30 de Enero de 1884, que declaró quiénes eran las personas llamadas por D. Juan de Castro y Doña Inocencia Blanco al disfrute y herencia de sus bienes:

Resultando que reunidos los herederos y testamentarios de D. Juan de Castro y Doña Inocencia Blanco, procedieron á la liquidación y partición de los bienes quedados al fallecimiento de ambos, otorgándose al efecto la oportuna escritura apareciendo de estas operaciones que la única casa comprendida en el caudal fué adjudicada por mitad á D. Francisco de Castro y Santurio y á Doña Guillermina Blanco, con obligación de pagar el exceso que resultaba en sus respectivas hijuelas, para lo cual se invocó en el supuesto tercero la Ley 10, tít. 5.° de la Partida 6.ª:

Resultando que aprobadas judicialmente las particiones de que se trata, por haberse en ellas menores interesados, fué presentada en el Registro de la propiedad de Gijón la hijuela formada á Doña Guillermina Blanco, al pie de cuyo documento consignó el Registrador una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripción del documento que precede por «las razones siguientes: primera, por existir en éste un verdadero contrato de cesión de bienes inmuebles, y habiendo menores y ausentes interesados en la herencia, precisa el expediente de necesidad y utilidad que previene la Real orden de «28 de Agosto de 1870; segundo, por no expresarse los nombres, «estado civil, edad y vecindad de las personas que intervinieron en la aprobación de las particiones y no acreditarse la representación con que algunas obraron, á fin de poder calificar «su capacidad; y tercero, por aparecer de las hijuelas que se adjudican cantidades á personas que no son las designadas como «tales herederos, etc.:»

PROVINCIA DE VALLADOLID

Sin novedad.

PROVINCIA DE ZAMORA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sin novedad.

PROVINCIA DE MADRID

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 1 defunción.

Madrid 18 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

### LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

### TÍTULO PRIMERO

*De las compañías mercantiles.*

#### Sección primera.

De la constitución de las compañías y de sus clases.

Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituído con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituída la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento; de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros, y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio.

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y apareciere cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Art. 120. Los encargados de la gestión social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.ª La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.ª La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.ª La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 123. Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de crédito.
Bancos de emisión y descuento.
Compañías de crédito territorial.
Compañías de minas.
Bancos agrícolas.
Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.
De almacenes generales de depósito.
Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

Art. 124. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

#### Sección segunda.

De las compañías colectivas.

Art. 125. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.
La razón social.
El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.
El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.
La duración de la compañía.
Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno sólo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía».

Este nombre colectivo constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que, no perteneciendo á la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Art. 129. Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contrajeren respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 131. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos.

Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el juez ó tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.

Art. 133. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operación ú operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 138. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituído partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143. Ningún socio podrá transmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación.

#### Sección tercera.

De las compañías en comandita.

Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno sólo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía», y en todos, las de «sociedad en comandita».

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

#### Sección cuarta.

De las compañías anónimas.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.
La denominación de la compañía.
La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes.
El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.
El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.
El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.
La duración de la sociedad.
Las operaciones á que destine su capital.
Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.
La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituída, en los asuntos propios de su deliberación.
El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 152. La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulación que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente.

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraídas, en su manejo y administración, por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y, mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si, por la infracción de las Leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravención á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la GACETA el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

#### Sección quinta.

De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

Art. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas

(1) Véase la Gaceta de ayer.

en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias.

Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Art. 164. En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que estén completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y á elección de los administradores de las compañías, el primer suscritor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éste sucedan, si fueren trasmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiere sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Art. 165. No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie ó series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en la escritura de constitución de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor.

Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 167. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Art. 168. Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al juez ó tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

Art. 169. No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

### Sección sexta.

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 170. Si, dentro del plazo convenido, algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó, en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y, á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero, á la suerte, entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia.

Art. 173. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158.

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituídas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas; ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.

### Sección séptima.

De las reglas especiales de las compañías de crédito.

Art. 175. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2.ª Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3.ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.ª Practicar la fusión ó transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

5.ª Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta, ó ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6.ª Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.ª Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Art. 176. Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre Registro Mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje, en ningún caso, de treinta días, con la amortización, si la hubiere, é intereses que se determinen.

### Sección octava.

Bancos de emisión y descuento.

Art. 177. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 178. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador, continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por Leyes especiales el Banco Nacional de España.

Art. 180. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación.

Art. 181. Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago, por medio de notario.

Art. 182. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

Art. 183. Los Bancos de emisión y descuento publicarán, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, el estado de su situación.

### Sección novena.

Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Art. 184. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª La construcción de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren.

2.ª La explotación de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesión.

Art. 185. El capital social de las compañías, unido á la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Art. 186. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro Mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la Propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupón y para la amortización de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 187. Las obligaciones que las compañías emitieren, serán, ó no, amortizables, á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles ú otras obras públicas que gocen subvención del Estado, ó para cuya construcción hubiese precedido concesión legislativa ó administrativa, si la concesión fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiere quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra, al terminar este plazo, libre de todo gravamen.

Art. 188. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas.

Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.º Que lo consientan los socios por unanimidad, á menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

2.º Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó la fusión se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

*(Se continuará.)*

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Alfonso Galián y Contreras, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Ayuntamiento y Junta municipal de Bermeo, á quienes representa el Licenciado D. Antonio Luis Comyn, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Noviembre de 1883:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1878 la Junta municipal de Bermeo nombró á D. Alfonso Galián y Contreras Médico titular de dicha villa, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, de cuyo cargo fue separado por la misma Junta en 31 de Diciembre de 1879:

Que confirmado este último acuerdo por resolución del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, é interpuesto contra ésta recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, se expidió la Real orden de 1.º de Octubre de 1880, por la cual, dejando sin efecto la providencia y acuerdo apelados, se acordó la reposición de Galián, al que deberían ser abonados los sueldos que dejó de percibir durante su separación, y con quien se celebraría nuevo contrato, con arreglo á la Ley:

Que en cumplimiento de esta Real orden, la Junta municipal, en 29 de Noviembre de 1880, acordó: primero, la reposición de D. Alfonso Galián; segundo, el abono de las cantidades que había dejado de percibir, á razón de 3.500 pesetas anuales; tercero, la celebración de nuevo contrato por el término de tres años, con el sueldo de 1.500 pesetas, y con obligación de asistir á 300 familias pobres, incluso el Hospital; cuarto, el abono de 4 pesetas anuales por cada familia pobre que excediera de las 300; quinto, el de 6 pesetas anuales por cada una de dichas familias de la población rural; sexto, aviso á Galián en el caso de que sufriera alteración la lista de pobres; séptimo, facultad del Médico Galián para contratar con los vecinos pudientes, á condición de atender primero que á éstos á los pobres, y entre los últimos, con preferencia á los de la población urbana:

Que contra la Real orden mencionada de 1.º de Octubre de 1880 interpuso demanda contenciosa el Ayuntamiento de Bermeo, que fué desestimada por el Real Decreto sentencia de 28 de Febrero de 1883:

Que interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta municipal de 29 de Noviembre de 1880 por D. Alfonso Galián, que consideraba no se había cumplido con él la Real orden de 1.º de Octubre del mismo año, el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya desestimó dicho recurso; y habiéndose apelado de la resolución del Gobernador ante el Ministerio de la Gobernación, se expidió por éste la Real orden de 12 de Agosto de 1882, en la cual se confirmó la providencia apelada, por considerarse que el acuerdo de 29 de Noviembre de 1880 estaba perfectamente ajustado á lo dispuesto en la citada Real orden de 1.º de Octubre:

Que Galián, por medio de instancia de 1.º de Abril de 1883, suplicó á la Corporación municipal le subiera el sueldo que le había rebajado la anterior Junta, pudiéndose proceder á la formalización de las nuevas condiciones del contrato, por no ser ni legal ni conveniente para sus intereses que continuaran en vigor las consignadas en la escritura celebrada conforme al acuerdo de 1.º de Octubre de 1880:

Que en la sesión que la Junta municipal celebró en 1.º de Junio de 1883 se accedió por mayoría de votos á la pretensión de la anterior instancia, y acto contínuo el Alcalde Presidente manifestó que, puesto que quedaba rescindida la escritura celebrada con Galián, presentaba á la Junta para su aprobación las condiciones que deberían servir de base para la formación de la nueva escritura, entre las cuales figuraban la de que Galián percibiría una consignación de 3.500 pesetas anuales, y que la duración del contrato sería indefinida; cuyas condiciones fueron aprobadas seguidamente por la Junta municipal y aceptadas por Galián, que fué llamado á ella:

Que contra este acuerdo interpusieron recurso de alzada ante el Gobernador civil varios vecinos de la villa de Bermeo, solicitando fuera revocado, y que, en tanto esto se acordara, no fuese elevado á escritura pública:

Que el Gobernador, después de oir al Alcalde municipal de Bermeo y á la Comisión provincial, y de conformidad con sus dictámenes, acordó, en providencia de 29 de Agosto de 1883, declarar nulo el acuerdo tomado en la sesión de 1.º de Junio anterior, en lo que hacía referencia al nuevo contrato con D. Alfonso Galián, debiendo atenerse la Junta municipal al contrato anterior celebrado en Diciembre de 1880:

Que contra este acuerdo interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación D. Alfonso Galián, que fué resuelto por la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, en que se dispuso se anulara el acuerdo de la Junta municipal de Bermeo de 1.º de Junio del mismo año, nombrando Médico titular á D. Alfonso Galián, y que por el Gobierno civil de Vizcaya se ordenara al Ayuntamiento procediera á proveer la plaza con arreglo á la Ley:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en que consta:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa D. Alfonso Galián Contreras, ante el Consejo de Estado, con la

recibo de esta comunicación y de las disposiciones que dicte para su cumplimiento se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1885.

TEJADA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Barrax 6 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 8 invasiones y 3 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 9 invasiones y 2 defunciones.

*Pueblos del litoral.*

Prat de Llobregat 1 invasión y 1 defunción.

Total de la provincia: 18 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE CUENCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 defunciones.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 13 invasiones y 9 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 invasiones.

Total de la provincia: 15 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Calahorra 9 invasiones y 7 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 6 invasiones y 1 defunción.

Total de la provincia: 15 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que en dos días da un total de 6 invasiones.

*Pueblos del litoral.*

Torrox 1 invasión y 1 defunción.

Total de la provincia: 7 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE NAVARRA

Capital 1 invasión y 1 defunción.

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 1 invasión y 1 defunción.

Total de la provincia: 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

*Pueblos del litoral.*

Ongayo 1 invasión y 1 defunción.

Total de la provincia: 1 invasión y 2 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 6 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Belmonte de Tajo 2 invasiones.

Madrid 19 de Octubre de 1885.—El Director general, Arsenio Roda.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 189. Para las transferencias y fusión de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, á no ser que la empresa gozare de subvención directa del Estado, ó hubiese sido concedida por una Ley ú otra disposición gubernativa.

Art. 190. La acción ejecutiva á que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesarios para la explotación.

Art. 191. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pago de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 192. Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1.° Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión.

3.° Los demás bienes que la compañía posea, si no formaren parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotación.

### Sección décima.

Compañías de almacenes generales de depósito.

Art. 193. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.° El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2.° La emisión de sus resguardos nominativos ó al portador.

Art. 194. Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables, se transferirán por endoso, cesión ú otro cualquiera título traslativo de dominio, según que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.

Art. 195. El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías.

Art. 196. El acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un resguardo, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito podrá requerir á la compañía para que enajene los efectos depositados, en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelación.

Art. 197. Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada previamente, y con intervención de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto, de notario.

Art. 198. Las compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados, á ley de depósito retribuído.

### Sección undécima.

Compañías ó Bancos de crédito territorial.

Art. 199. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.° Prestar á plazos sobre inmuebles.

2.° Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 200. Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituya aquélla, y serán reembolsables por anualidades.

Art. 201. Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por Leyes especiales el Banco Hipotecario de España.

Art. 202. Exceptúanse de la hipoteca exigida en el art. 200 los préstamos á las provincias y á los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales ó recargos ó impuestos especiales.

Exceptúanse, asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos podrán ser reembolsables á un plazo menor que el de cinco años.

Art. 203 En ningún caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y formas de la valuación de los inmuebles se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

Art 204. El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón de préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado, y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles, hipotecados como garantía del préstamo y para la emisión de las cédulas.

Art. 205. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación, ó la rescisión del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

Art. 206. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Art. 207. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 208. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco ó compañía que las haya emitido y en cuya representación estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañía, con preferencia también, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 209. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortización y no autorizarán la emisión de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios.

Art. 210. Los Bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa días, así sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias, como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de emisión y descuento.

A falta de pago por parte del mutuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323, la venta de las cédulas ó títulos pignorados.

Art. 211. Todas las combinaciones de crédito territorial, inclusas las asociaciones mutuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta sección.

### Sección duodécima.

De las reglas especiales para los Bancos y sociedades agrícolas.

Art. 212. Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1.° Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2.° Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador.

3.° Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Art. 213. Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

Art. 214. El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 215. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

Art. 216. El interés y la comisión que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 217. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.° y 3.° del art. 212, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1.° del mismo artículo.

### Sección decimatercera.

Del término y liquidación de las compañías mercantiles.

Art. 218. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:

1.° Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.

3.° Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la compañía.

4.° Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5.° Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.

6.° Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7.° Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

Art. 219. La rescisión parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la caja social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.

Art. 220. Mientras en el Registro Mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluído, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas.

Art. 221. Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.° El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

2.° La pérdida entera del capital.

3.° La quiebra de la compañía.

Art. 222. Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.° La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2.° La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.° La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Art. 223. Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituídas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el artículo 119.

Art. 224. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe, cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 225. El socio que por su voluntad se separase de la compañía ó promoviere su disolución, no podrá impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la división de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 226. La disolución de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro Mercantil.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

**Art. 227.** En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes.

**Art. 228.** Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

**Art. 229.** En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación junta general y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común.

**Art. 230.** Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores:

1.° Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.

2.° Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación.

**Art. 231.** Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

**Art. 232.** Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la calificación que hicieren los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la junta determinare.

**Art. 233.** Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente.

**Art. 234.** En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia.

**Art. 235.** Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

**Art. 236.** De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

**Art. 237.** Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho excusión del haber social.

**Art. 238.** En las compañías anónimas en liquidación continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común.

## TÍTULO II.

### *De las cuentas en participación.*

**Art. 239.** Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen.

**Art. 240.** Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

**Art. 241.** En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial común á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

**Art. 242.** Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

**Art. 243.** La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

## TÍTULO III.

### *De la comisión mercantil.*

### Sección primera.

#### De los comisionistas.

**Art. 244.** Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú operación de comercio y sea comerciante ó agente mediador del comercio el comitente ó el comisionista.

**Art. 245.** El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

**Art. 246.** Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contrate, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

**Art. 247.** Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y, si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

**Art. 248.** En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el juez ó tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

**Art. 249.** Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

**Art. 250.** No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere.

**Art. 251.** Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

**Art. 252.** El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

**Art. 253.** Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla.

**Art. 254.** El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

**Art. 255.** En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarlo, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible las causas que hayan motivado su conducta.

**Art. 256.** En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

**Art. 257.** Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

**Art. 258.** El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

**Art. 259.** El comisionista deberá observar lo establecido en las Leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

**Art. 260.** El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole, por el correo del mismo día, ó del siguiente, en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

**Art. 261.** El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos.

**Art. 262.** Si el comisionista hubiere hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su elección la persona en quien habría de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

**Art. 263.** El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto á la devolución.

**Art. 264.** El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

**Art. 265.** El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

**Art. 266.** El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el transcurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

**Art. 267.** Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena.

**Art. 268.** Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

**Art. 269.** Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez ó tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

**Art. 270.** El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

**Art. 271.** Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y, no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

*(Se continuará.)*

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 124.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

**Islas Británicas (costa SE. de Irlanda).**

RETARDO EN EL ALUMBRADO DEL FARO DE TUSKAR ROCK. (*A. H., núm* 122/635. *París*, 1885.) Según la *Notice to Mariners*, núm. 11, Dublin 1885, no ha podido encenderse la luz de Tuskar Rock el 31 de Agosto como se había anunciado; el barco faro quedará en el mismo paraje desde aquella fecha, y se encenderá la luz en todo el mes de Octubre próximo (véase *Aviso núm.* 116 *de* 1885).

**Canadá.**

SEÑAL DE NIEBLA EN EL CABO DE SAN MARTÍN (BAHÍA DE FUNDY). (*A. H., núm.* 122/636. *París*, 1885.) En la cumbre del cabo de San Martín se ha colocado una trompa de niebla, que en tiempos oscuros y nublados emite sonidos de 14 *segundos* de duración, con intervalos de 46 *segundos*.

La casa es oblonga, está pintada de *blanco* y tiene el tejado *negro*.

Situación dada: 45° 29′ 10″ N. y 58° 49′ 6″ E.

Carta núm. 589 de la sección IX.

MAR ADRIÁTICO

**Austria-Hungría.**

BAJOS FONDOS AL ONO. DE LA ISLA MANJAK (CANAL MEZZO). (*A. H., núm* 121/630. *París*, 1885.) A 2'3 cables del ONO. de la isla Manjak (costa NE. de la isla Zut), existe un bajo fondo bien visible y cubierto con 14 metros de agua.

BAJOS FONDOS CERCA DE LA ISLA KOTOLE, AL S. DE LA ISLA DE PASMAN (DALMACIA). (*A. H., núm.* 121/630. *París*, 1885.) Existe un bajo fondo cubierto de 4 metros de agua, situado á 1 milla al S. de la punta meridional de la isla Pasman y á 1 cable al NO. de la isla Kotole del NO. Entre la isla Pasman y el bajo fondo hay 7 metros de agua. También hay un bajo fondo de piedra, de 1 cable de diámetro y 8 metros de agua encima, á 0'3 de milla al S. de la isla Kotole del E. por 43° 11′ 47″ N. y 21° 39′ 56″ E. Este peligro viene á unirse con el bajo fondo de 5 metros que se encuentra al S. por una línea de sondas de 12 metros.

Carta núm. 135 de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL

**Río de la Plata.**

VALIZAMIENTO DEL CABLE TELEGRÁFICO DE LA ISLA DE MARTÍN GARCÍA. (*A. H., núm.* 121/632. *París*, 1885.) La Prefectura marítima de Buenos Aires anuncia que la situación del cable telegráfico que termina en la isla de Martín García, está indicado por dos boyas puntiagudas, de hierro, pintadas de *azul*, y con la palabra *telegráfica* con letras *rojas*. Cada una de las boyas tiene una bandera; la primera de ellas está á 100 metros del punto en que toca el cable la costa de la isla, y la segunda se ha fondeado á la otra parte del canal, cerca de la orilla escarpada. No se debe fondear por dentro de la enfilación de estas boyas.

Los restos del buque sumergido á 3'5 millas del Cerro de Montevideo habrá sido volado por los torpedos.

Cartas números 70 y 72 de la sección VIII.

**Estrecho de Magallanes.**

RESTABLECIMIENTO DE LA VALIZA DE LA PUNTA DUNGENESS. (*A. H., núm.* 121/633. *París*, 1885.) Se ha colocado en la punta Dungeness una pirámide triangular de hierro de 16 metros de altura, pintada á fajas *horizontales blancas* y *rojas* y coronada de una bola *roja*. Esta pirámide reemplazará la antigua valiza, que se hallaba en mal estado, y ocupa su mismo emplazamiento. Una de sus caras da frente al primer canal ó cañón y otra al Océano Atlántico.

Cartas números 73 y 458 de la sección VII.

Las aspirantes al título de Maestra superior harán las mismas sustituciones consignadas en el párrafo anterior, y sustituirán además el Algebra elemental por las asignaturas de Higiene y Economía doméstica.

Los que no acrediten la aprobación parcial de todas las asignaturas habrán de contestar á doble número de preguntas en cada sección del Cuestionario oficial del examen, conforme á lo dispuesto por el art. 83 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 33. Los aspirantes al título superior, además de la prueba oral anterior, explicarán durante media hora una lección designada por sorteo entre las que constituyen todo el Cuestionario oficial para la reválida del título de su clase. Hecho el sorteo anterior, el candidato tendrá tres cuartos de hora de preparación incomunicado, pero facilitándole al efecto la Escuela Normal los libros que pidiere de la Biblioteca de la misma.

La calificación de este ejercicio se hará por mayoría de votos del Tribunal, y para la aprobación definitiva de la prueba oral será preciso haber alcanzado por lo menos la nota de *Mediano* en esta calificación. No podrá darse tampoco la calificación de *Sobresaliente* como calificación de toda la prueba oral, sino al que obtuviere esta misma nota en este último ejercicio.

Art. 34. La Secretaría de la Escuela Normal facilitará á cada Vocal del Tribunal una plantilla donde consten en columnas separadas los nombres y apellidos del graduando y la columna correspondiente á cada una de las asignaturas que constituyen el Cuestionario oficial del examen, todo conforme á los modelos que se incluyen adjuntos á este reglamento.

Art. 35. A medida que el graduando vaya contestando á las preguntas correspondientes, cada Vocal irá anotando en la plantilla, en la misma forma que previene el párrafo segundo del art. 20, la calificación que á su juicio merezca. El Presidente ó cualquiera de los Vocales podrá escoger entre las diferentes materias de examen comprendidas en el número del Cuestionario determinado por la suerte cuál ha de ser la pregunta á que deba contestar el candidato, y harán cuantas observaciones estimen convenientes.

Art. 36. Terminado el ejercicio de preguntas, el examinando ejecutará una sencilla pieza de canto designada por el Tribunal. Para los aspirantes al título elemental, esta pieza deberá estar escrita en clave de *Sol*, tonos de *Do* mayor ó *La* menor, y no contendrá notas de menor valor que una semicorchea. Para los aspirantes á título superior podrá escribirse la lección de canto en cualquiera otra clave y tono, pudiéndose emplear en ellas notas de cualquier valor.

Si ninguno de los individuos que componen el Tribunal poseyera conocimientos músicos, éste se asesorará para juzgar el ejercicio de una ó más personas de reconocida competencia en la materia, indicadas al efecto por el Presidente.

Art. 37. Para la nota de *Aprobado* en el ejercicio oral de preguntas y canto se requiere que el candidato al título elemental haya alcanzado por lo menos el núm. 18 en la suma de sus calificaciones parciales. A los que alcancen el núm. 25 se les dará la calificación de *Notable*. Para la nota de *Sobresaliente* en el certificado se requiere el núm. 30.

Los aspirantes al título superior necesitarán reunir en la suma de sus calificaciones parciales el núm. 21 para la nota de *Aprobado*, 28 para la de *Notable* y 35 para la de *Sobresaliente*.

Por razón de contestar á doble número de preguntas los que no presenten certificados de aprobación de asignaturas necesitarán en el grado elemental alcanzar el núm. 32 para la nota de *Aprobado*, de 50 para la de *Notable*, y de 60 para la de *Sobresaliente*.

Y en el grado superior, necesitarán reunir el núm. 40 para la calificación de *Aprobado*, 56 para la de *Notable*, y 70 para la de *Sobresaliente*.

Art. 38. Terminada la sesión, cada Vocal sumará los totales de calificación de su respectiva plantilla; y en vista del resultado de esta suma hará la calificación, prevaleciendo en el Tribunal como nota definitiva la que obtenga mayoría de votos.

Art. 39. La calificación definitiva de todo el ejercicio oral, en los del grado superior, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

Cuando la calificación recibida en ambos fuera igual, ésta será la nota definitiva.

Si el graduando hubiera sido aprobado con las dos calificaciones extremas, la nota definitiva será la calificación media.

Y si hubiere recibido dos calificaciones próximas, se considerará como definitiva la más baja de las dos.

Después de la calificación, cada Vocal entregará, firmada por él y rubricada por el Presidente, su respectiva plantilla al Secretario del Tribunal para que quede unida como justificante á los respectivos expedientes de examen, á los efectos de lo dispuesto por el art. 91 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y por el caso 3.° del art. 56 del reglamento para su ejecución.

Art. 40. Al terminarse cada una de sus sesiones para ejercicios orales, el Tribunal cumplirá respecto de las actas las mismas formalidades que para el ejercicio escrito previene el artículo 23 del presente reglamento.

### Calificación definitiva para el diploma premios de título.

Art. 41. Al expedirse los diplomas del título, constará en ellos la nota definitiva del examen. Esta nota definitiva se formará por la combinación de las dos parciales de aprobación del ejercicio escrito y del oral, y á tenor de las reglas siguientes:

Cuando la calificación recibida en ambos fuera igual, ésta será la nota definitiva.

Si el examinando hubiera sido aprobado con las dos calificaciones extremas, la nota definitiva será la calificación media.

Y si hubiere recibido dos calificaciones próximas, se considerará como definitiva la mas baja de las dos.

Art. 42. La nota definitiva será declarada por el Rector y constará en el diploma del título. El Tribunal de exámenes no podrá expedir certificados de nota definitiva del título, sino tan sólo de la calificación parcial de cada ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 106 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y 24 de este reglamento.

Art. 43. Al concluir las sesiones del Tribunal en cada convocatoria, se verificará en la misma Escuela Normal un certamen para adjudicar un premio extraordinario para cada uno de los grados del Magisterio. Podrán optar á este premio todos los que hubiesen obtenido ante el mismo Tribunal para el grado respectivo la calificación de *Sobresaliente* en los dos ejercicios y en la misma convocatoria.

Art. 44. El Tribunal, formado con arreglo al art. 47 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se constituirá para examinar los trabajos de los concursantes.

Art. 45. Al terminar las sesiones de la convocatoria de Junio, el Tribunal declarará abierto el concurso por término de ocho días, durante los cuales se presentarán las instancias de los que deseen concurrir al certamen.

Art. 46. Transcurrido el plazo, se constituirá el Tribunal, previa citación de los concursantes en el tablón de edictos del sitio donde actúe, y sacará á la suerte un punto entre los comprendidos en el Cuestionario de Pedagogía referente al mismo grado.

Art. 47. El ejercicio consistirá en que los opositores escriban durante dos horas una disertación en castellano sobre el punto sorteado, en igual forma que la prevenida por el art. 12 del presente reglamento. Todo este tiempo deberán estar incomunicados, sin libros, cuadernos ó papeles impresos ó manuscritos.

Art. 48. Estos ejercicios se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores: al efecto encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma entera. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 49. El premio extraordinario consistirá en la concesión del diploma del título respectivo, libre de derechos. En este diploma deberán constar las circunstancias de ser otorgado por premio extraordinario y la clase de enseñanza de que procede el examinando, y será entregado en la solemne apertura del curso académico.

Art. 50. La instrucción del expediente para la expedición del título se sujetará á lo dispuesto en el art. 107 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, abonando 6 pesetas por gastos de Secretaría de la Escuela Normal.

### Certificados de aptitud para ejercer el Magisterio en Escuelas incompletas.

Art. 51. Los que deseen adquirir certificado de aptitud para ejercer el Magisterio en Escuelas incompletas presentarán sus solicitudes dirigidas al Presidente del Tribunal de reválida de la respectiva provincia, en la Secretaría de la Escuela Normal en las épocas marcadas en el art. 1.° de este reglamento.

Art. 52. Inmediatamente que terminen todos los exámenes de reválida, el Tribunal se constituirá para juzgar los exámenes de los que aspiren á obtener el certificado de aptitud, cuyos aspirantes serán convocados al efecto en el tablón de anuncios del sitio en que actúe el Tribunal.

Art. 53. Estos exámenes constarán de dos ejercicios: uno escrito y otro oral.

Art. 54. El ejercicio escrito consistirá en escribir una plana de letra magistral y otra de letra cursiva dictada por uno de los Vocales. El ejercicio de dictado durará 10 minutos y el de plana magistral 15. Los examinandos estarán colocados de modo que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 55. El ejercicio oral consistirá para cada uno de los aspirantes en contestar las preguntas sacadas á la suerte de entre las que componen el Cuestionario oficial para esta clase de exámenes, y que se determinan en el cuadro siguiente:

| | |
|---|---|
| I Doctrina cristiana é Historia sagrada | 3 |
| II Gramática castellana | 3 |
| III Aritmética | 3 |

Terminado el ejercicio de preguntas, el examinando leerá en alta voz el trozo que el Tribunal designe, tanto en caracteres de imprenta como en manuscrito. Este ejercicio no durará más de 30 minutos ni menos de 20.

Art. 56. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal designará por mayoría de votos cuáles de los candidatos están en aptitud de recibir el certificado, de cuyo acto levantará el Secretario acta circunstanciada.

Art. 57. El Secretario del Tribunal librará á los candidatos aprobados que lo soliciten el certificado de aptitud, en el que el Presidente pondrá su V.° B.° De estos certificados se tomará razón en la Secretaría de la Escuela Normal.

Art. 58. Por la expedición de estos certificados no se exigirá á los interesados más derechos que los establecidos en el número 15 de la tarifa que señala el art. 90 del reglamento de 20 de Setiembre de 1885.

Art. 59. Los certificados de aptitud así obtenidos dan derecho al ejercicio del Magisterio en las Escuelas oficiales incompletas de la provincia respectiva.

Art. 60. El interesado que aspire sólo á desempeñar el Magisterio de Escuela oficial incompleta en un pueblo determinado, sin adquirir el mismo derecho para las demás de la provincia, lo hará constar así en la instancia que previene el artículo 51, y practicará los ejercicios de examen en la misma localidad ante un Tribunal compuesto del Párroco, Presidente, y dos Maestros titulares de los pueblos inmediatos, designados por el Presidente del Tribunal para reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza constituído en la respectiva Escuela Normal.

En este caso, el mismo Párroco expedirá al interesado el certificado de aptitud, que llevará el V.° B.° del Presidente de la Junta local de primera enseñanza, y se tomará razón de él en la Secretaría de la misma Junta, quien pasará comunicación de ello al Inspector de la provincia para su inscripción en el Registro y demás efectos consiguientes.

*(Se continuará.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALMERÍA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que dan un total de 9 invasiones.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 5 invasiones y 3 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 6 invasiones y 6 defunciones.

Total de la provincia: 11 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS

*Día 18.*

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 6 invasiones y 4 defunciones.

*Día 19.*

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 6 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

*Pueblos del litoral.*

Puerto de Santa María 3 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 6 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 8 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 invasiones y 1 defunción.

Madrid 20 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 272. Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra, llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Art. 273. Será responsable de los perjuicios que ocasione su omisión ó demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 274. El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato, al comitente, de la imposibilidad de contratarlo.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Art. 275. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el transporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Art. 276. Los efectos que se remitieren en consignación, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1.° Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2.° Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposición en depósito ó almacén público, ó que se haya verificado la expedición consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón ó carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo.

Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 279. El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Art. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

#### Sección segunda.

*De otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos.*

Art. 281. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 282. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección.

Art. 284. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Art. 285. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamación para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos.

Art. 286. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 287. El contrato hecho por un factor en nombre propio, le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal.

Art. 288. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio, ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas, á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Art. 289. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las Leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 290. Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Art. 291. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquel por un medio legítimo la revocación de los poderes ó la enajenación del establecimiento.

También serán válidos con relación á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación de los poderes, lo prescrito en el número 6.° del art. 21.

Art. 292. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándole en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Art. 293. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 294. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacen público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndoles á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legítimamente constituído para cobrar.

Art. 295. Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal.

Art. 296. Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Art. 297. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Art. 298. Si, por efecto del servicio que presto, un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 299. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula, quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 300. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.° El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.° Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.° Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Art. 301. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.° La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.° La falta del cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.° Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

Art. 302. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada.

## TÍTULO IV

### *Del depósito mercantil.*

Art. 303. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

1.° Que el depositario, al menos, sea comerciante.

2.° Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3.° Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

Art. 304. El depositario tendrá derecho á exigir retribución por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribución, se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituído.

Art. 305. El depósito quedará constituído mediante la entrega, al depositario, de la cosa que constituya su objeto.

Art. 306. El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositario inmediatamente que se manifestaren.

Art. 307. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 306.

Art. 308. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

Art. 309. Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comisión ó al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

Art. 310. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas del derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

(*Se continuará.*)

# ADMINISTRACION CENTRAL

## CONSEJO DE ESTADO

### Secretaría general.

De orden del Excmo. Sr. Presidente, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del reglamento interior de este Consejo, se anuncia la vacante de una plaza de Escribiente de la clase de quintos del mismo alto Cuerpo, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse previo examen con sujeción á programa, que se hallará de manifiesto en la tabla de anuncios en el local que ocupan sus oficinas; debiendo advertirse que no serán admitidos á examen aquellos individuos que por razón de estudios tengan que distraer horas de trabajo en el Consejo.

Los interesados presentarán sus solicitudes acompañadas de la cédula personal y certificado de buena conducta en esta Secretaría general, en los días y horas útiles dentro de los 15 días de la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.° y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Viver, Oliva (por defunción de D. Severino Ballester), Anna, Pinoso, Carlet y Valencia (por defunción de D. Francisco Pastor), que corresponden á los partidos judiciales de Viver, Gandía, Enguera, Monóvar, Carlet y Valencia respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 19 de Octubre de 1885.—El Director general, R. Conde y Luque.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 125.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

**Skagerrak (Noruega).**

Señales de tiempo en Arendal (*A. H., núm.* 123/641. *París*, 1885.) Según noticia comunicada por el Comandante del buque de guerra alemán *Niobe*, pueden arreglarse los cronómetros en Arendal los sábados y domingos, hacia las 9¼ de la mañana, pues el semáforo de la localidad envía señales telegráficas á Cristianía, á las 8ʰ 58ᵐ, 9ʰ 0ᵐ y 9ʰ 2ᵐ, tiempo medio de Greenwich.

Plano núm. 754 de la sección II.

Fin de las pruebas de torpedos en Dröbak Sund Fiord de Cristianía). (*A. H., núm.* 123/642. *París*, 1885.) Según comunicación del Comandante de Marina en Cristianía, han terminado las experiencias de torpedos de Dröbak Sund, y vuelve á quedar libre la navegación del canal.

**Kattegat (Suecia).**

Valizamiento de Rödskär (al Sur de Warberg). (*A. H., número* 123/643. *París*, 1885.) Según el Comandante del buque de guerra alemán *Niobe*, existe en Rödskär, á unas 2 millas al S. de Warberg, una valiza de 15 metros de altura: tiene la forma de columna con dos fajas *blancas* y una *roja* intermedia.

**Gran Belt (Dinamarca).**

Bajo fondo al SE. de la boya del Falso Bolsax. (*A. H., número* 123/644. *París*, 1885.) El Comandante del acorazado alemán *Friederich Carl* anuncia que este buque, que tiene 7 metros de calado, ha rascado el fondo al doblar la boya del Falso Bolsax á 6 cables de distancia de ella y haciendo rumbo al SO.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

**Venezuela.**

Iluminación de un faro en la Guaira. (*A. H., núm.* 122/637. *París*, 1885.) Se ha encendido en el puerto de Guaira una luz *fija blanca*, elevada 30ᵐ,5 sobre el nivel del mar.

Situación dada: 10° 37′ N. y 60° 42′ 27″ O.

Carta núm. 58 y plano núm. 53 de la sección IX.

MAR DE CHINA

**China.**

Nueva bola horaria en Hong-Kong. (*A. H., núm.* 122/638. *París*, 1885.) El Comandante del buque de guerra austro-húngaro *Nautilus* anuncia que desde 1.° de Enero del corriente año funciona en Hong-Kong una nueva bola horaria. Dicha bola está colocada en una torre de mampostería, pintada de *blanco*, construída sobre la punta S. de la península Kowlon por los 22° 18′ 22″ N. y 120° 22′ 46″ E. Se determina su caída telegráficamente por el reloj del semáforo de Chimsatsué. Se iza á media asta á las 12ʰ 55ᵐ, tiempo medio de Hong-Kong; á besar á las 12ʰ 57ᵐ y cae á la 1ʰ tiempo medio de Hong-Kong, ó sea á las 18ʰ 6ᵐ 49ˢ,31, tiempo medio de San Fernando. La bola es *roja*.

No se hace la señal de hora los domingos ni días festivos.

Nota. Es probable que se hayan suprimido las señales horarias que antes hacía el buque inglés *Victor Emmanuel*.

Carta núm. 33 y plano 196 de la sección V.

Bola horaria en Swatow. (*A. H., núm.* 122/639. *París*, 1885.) El Comandante del *Nautilus* anuncia que todos los sábados funciona una bola horaria en el asta de señales de Swatow, cayendo á las 0ʰ tiempo medio del lugar (según cronómetros á las 16ʰ 57ᵐ 7ˢ,4 de San Fernando), y á la vez se dispara un cañonazo.

Carta núm. 191 de la sección V.

Valizamiento en el puerto de Swatow. (*A. H., número* 122/640). *París*, 1885. El Comandante del *Nautilus* anuncia que al N. 38° O. de la boya del arrecife Wioming se ha fondeado en 3ᵐ,7 fango una boya *cónica roja*, que sirve para indicar los bajos fondos de la margen izquierda del río Han.

En el bajo fondo y á ½ cable al NE. del arrecife Bettefuhrs hay un junco sumergido.

Carta núm. 191 de la sección V.

Madrid 28 de Setiembre de 1885.—El Director, Luis Martínez de Arce.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado las inscripciones intrasferibles de Beneficencia al 3 por 100 consolidado, números 8 978, 100.000 y 15.402, de reales vellón en junto 126.407 10 céntimos, pertenecientes á la Obra pía del Veedor, en la provincia de Avila, se hace saber al público por medio del presente edicto, á fin de que la persona en cuyo poder se hallen las presente en esta Dirección general ó en la Administración de Hacienda de Avila en el término de 30 días, contados desde la publicación de este

**PUNTOS DE SUSCRICION**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

| | | |
|---|---|---|
| MADRID | Por un mes. *Pesetas.* | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS DE LAS BALEARES Y CANARIAS | Por tres meses | 20 |
| ULTRAMAR | Por tres meses | 30 |
| EXTRANJERO | Por tres meses | 45 |

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

La cantidad consignada en el art. 3.°, cap. 6.° de obligaciones civiles de este Ministerio en el presupuesto general del Estado para pago de suscriciones á la GACETA DE MADRID, provée á todos los Juzgados de instrucción del Reino del periódico oficial, en el que se publican, así las leyes que S. M. sanciona, como las disposiciones que por los diferentes Departamentos ministeriales y Centros administrativos se dictan para el régimen general del Estado en todos los órdenes.

Es la GACETA oficial, por consiguiente, para todos los funcionarios públicos elemento necesario que el Gobierno pone en sus manos para el conocimiento de sus deberes y el exacto desempeño de sus cargos, y verdadero é importante depósito que tienen la obligación de conservar con todo esmero.

Esta obligación es de cumplimiento más rigoroso, si cabe, que para los funcionarios de otros órdenes, para los encargados de administrar justicia, quienes por tener como principal misión la de conocer las leyes y estudiarlas para su acertada aplicación, al recibir el periódico oficial, cuyo importe satisface el Estado, no lo reciben como cosa que personalmente les pertenezca, ni de la que tengan derecho para disponer.

Por ello, el descuido y el abandono por parte de los Jueces serían siempre más censurables que en ningún otro funcionario, llegando á hacerse dignos de corrección severa, por ser la GACETA DE MADRID la única colección legal que el Gobierno puede facilitar á los Juzgados de instrucción, en tanto no pueda hacer extensivas á ellos las disposiciones del Real decreto de 6 del actual, por el que se crean Bibliotecas de Códigos y textos legales en las Audiencias territoriales y de lo criminal.

En méritos de estas consideraciones, y para procurar que en lo sucesivo no carezcan los Juzgados de esa colección, que el Gobierno cuida de proporcionarles, satisfaciendo su importe con fondos públicos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.° Los Jueces de instrucción cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad personal, de coleccionar los números de la GACETA oficial, ordenándolos en cuadernos por meses, y cuidando de su encuadernación por trimestres.

2.° Dentro del plazo de 15 días, á contar desde la publicación en la GACETA de esta Real orden, remitirán los Jueces de instrucción á este Ministerio relación exacta de las GACETAS que existan en sus respectivos Juzgados y de su estado de conservación, expresando si están ó no encuadernadas y por qué períodos.

3.° En lo sucesivo se hará constar en las actas de toma de posesión la entrega por el Juez saliente al que le suceda en el cargo de la colección de la GACETA, años y meses completos que se conserven, números que falten y estado de conservación en que se halle lo coleccionado. Del resultado de esta entrega se dará siempre cuenta á este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al de la toma de posesión.

4.° Las faltas que se noten en este servicio se consignarán como nota desfavorable en el expediente personal del Juez que haya incurrido en ellas, siendo además de su cuenta la reposición completa de lo destruído ó extraviado con posterioridad á la fecha de la publicación de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1885.

SILVELA

Sr. Juez de instrucción de.....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 2 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 4 invasiones y 5 defunciones.

*Pueblos del litoral.*

Prat de Llobregat 3 invasiones.

Total de la provincia: 7 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

*Pueblos del litoral.*

Puerto de Santa María 2 invasiones.

PROVINCIA DE CUENCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 21 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 14 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 5 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE SANTANDER

*Pueblos del litoral.*

San Vicente de la Barquera 1 invasión y 4 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que en tres días da un total de 11 invasiones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

Madrid 21 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

TÍTULO V

*De los préstamos mercantiles*

**Sección primera.**

Del préstamo mercantil.

Art. 311. Se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes:

1.° Si alguno de los contratantes fuere comerciante.

2.° Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio.

Art. 312. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución; salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor, será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

Art. 313 En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 314. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 315. Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestación pactada á favor del acreedor.

Art. 316. Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el día siguiente al del vencimiento.

Art. 317. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

Art. 318. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

Art 319. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos.

**Sección segunda.**

De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

Art. 320. El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores públicos pignorados, conforme á las disposiciones de esta sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demas acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Art. 321. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato; y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

Art. 322 A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos

(1) Véase la GACETA de ayer.

en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.

Art. 323. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que, hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si no, en el siguiente.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Art. 324. Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las Leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

## TÍTULO VI

*De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables.*

### Sección primera.

De la compraventa.

Art. 325. Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

Art. 326. No se reputarán mercantiles:

1.° Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.° Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3.° Las ventas que, de los objetos construídos ó fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

4.° La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Art. 327. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

Art. 328. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 329. Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Art. 330. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior.

Art. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituído en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 339, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito.

Art. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Art. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Art. 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.° Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.° Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.° Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 335. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 336. El comprador que, al tiempo de recibir las mercaderías, las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó fraude.

En estos casos, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento, en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Art. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados ó medidos, á disposición del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador.

Art. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación según las leyes del depósito.

Art. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor, para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 342. El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 343. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

### Sección segunda.

De las permutas.

Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

### Sección tercera.

De las transferencias de créditos no endosables.

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

Art. 348 El cedente responderá de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

(*Se continuará.*)

# MINISTERIO DE FOMENTO

## REGLAMENTO

PARA LOS EXÁMENES DE REVÁLIDA DE LOS TÍTULOS DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA (1)

CUESTIONARIO OFICIAL PARA EL EXAMEN DE REVÁLIDA

DEL TÍTULO DE MAESTRO ELEMENTAL

## SECCIÓN PRIMERA

DOCTRINA CRISTIANA É HISTORIA SAGRADA

*Doctrina cristiana.*

1. Dignidad del cristiano.—Eficacia de la cruz.—Partes de la doctrina cristiana.—Obligación de saberla y entenderla, necesidad de su enseñanza.—Divina revelación: su necesidad y caracteres.—Credo.—Idea de Dios.—Pruebas de la existencia de Dios.—Misterio de la Santísima Trinidad.—Misterio de la Encarnación.

2. Iglesia cristiana, sus notas, su forma, su fin y medios para conseguirlo.—Cómo debe entenderse la independencia de la Iglesia respecto de la sociedad civil.—Infalibilidad del Romano Pontífice.—Fuera de la Iglesia católica no hay salvación.—¿Quiénes están fuera de la Iglesia?—Derechos de la Iglesia respecto de los hombres en general y de los fieles en particular.—Deberes que corresponden á estos derechos.—Deberes públicos respecto de la Iglesia.

3. Comunión de los Santos.—Necesidad y propiedades de las buenas obras.—Perdón de los pecados y poder de la Iglesia para perdonarlos.—Resurrección de la carne.—Juicio final.—Vida perdurable.—Espiritualidad é inmortalidad del alma humana.—Existencia del purgatorio.—Eternidad de las penas del Infierno.—De la Gloria.—Influencia del dogma de la existencia de Dios y de la vida futura en la conducta del hombre.

4. Necesidad y condiciones de la Oración.—Excelencia del Padre Nuestro y explicación de sus peticiones.—El Ave María, la Salve y el Rosario.

5. El Decálogo.—Explicación del primer Mandamiento.—Religión y sus divisiones.—Caracteres de la verdadera Religión.—Virtud de la Religión, sus actos, á quién y cuándo obligan.—Culto debido á Dios.—Culto de los Santos y sagradas imágenes.—Vicios contra la virtud de la Religión.—Juramento y sus especies.—Perjurio.—Precepto de las fiestas.—Precepto de la Misa.—Trabajos prohibidos.—Causas que excusan de estos preceptos.—Obras especialmente contrarias á la Santificación de las fiestas.—Espectáculos públicos y juicio sobre ellos.

6. Amor del prójimo; importancia y extensión de este Mandamiento.—Obras de Misericordia.—Precepto de la limosna y de la corrección fraterna.—¿Quiénes se entienden por padres, además de los naturales?—Obligaciones recíprocas entre padres é hijos, amos y criados, maestros y discípulos.—Educación cristiana y su importancia.—Homicidio y percusión.—Duelo.—Suicidio y sus principales causas en nuestros días.—Escándalo.—Pecados deshonestos.

7. Derecho de propiedad y por dónde se adquiere.—Diversas especies de hurtos.—La restitución.—Modos de cooperar al daño ajeno y obligación de los cooperadores.—Explicación del octavo Mandamiento.—Preceptos eclesiásticos.—Ayuno y sus especies.—Causas que excusan del precepto del ayuno.—Bulas y sus privilegios.—Indulgencia y Jubileo.—Facultad de la Iglesia para conceder indulgencias.

8. Los Sacramentos, su materia y forma.—Gracia santificante.—Virtudes teologales: su objeto, necesidad y pecados contra ellas.—Dones y frutos del Espíritu Santo.

9. Bautismo y Confirmación.—Sacramento de la Penitencia.—Precepto de la Confesión y condiciones que ha de reunir.

10. Sacramento de la Eucaristía.—Transubstanciación.—Materia, forma y ministro de este Sacramento.—Precepto de la Sagrada Comunión y condiciones que ha de reunir.—Extremaunción.—Orden sacerdotal y Matrimonio.—Dignidad del Sacerdote.—Matrimonio civil.—Obligaciones de los casados.

*Historia Sagrada.—Antiguo Testamento.*

11. Importancia de la Historia Sagrada.—La Creación.—Cosmogonía bíblica.—Historia de los Patriarcas hasta la entrada de Jacob en Egipto.

12. Moisés y el pueblo hebreo hasta su entrada en la tierra de promisión.

13. Historia Sagrada de los principales Jueces y Reyes de Israel hasta el cisma de Samaría.

14. Historia Sagrada de los principales Reyes de Israel después del cisma hasta el cautiverio de Asiria, y de los Reyes de Judá, desde la misma época hasta el cautiverio de Babilonia.—Principales Profetas del Antiguo Testamento.

15. Cautividad asiria y babilónica.—Relación de los principales personajes y sucesos de estos períodos.—Historia del Reino de Judá desde Ciro hasta la dominación de los romanos.

16. Legislación del pueblo hebreo.—Promulgación del Decálogo.—Preceptos judiciales y ceremoniales.—Principales Profetas del Antiguo Testamento.—Su oficio y principales profecías.—Principales festividades que celebraba el pueblo hebreo.—Sacramentos de la Ley Antigua.

17. Historia de los últimos tiempos de Judá hasta la venida del Mesías.—Cumplimiento de la profecía de Jacob.—Estado del mundo á la venida del Salvador.—Idea de los judíos sobre el Mesías.

*Nuevo Testamento.*

18. Historia Sagrada de Nuestro Señor Jesucristo desde su Encarnación hasta su vida pública.—El Precursor.—Bautismo de Jesús y la tentación del desierto.—Reflexiones morales.

19. Vida pública de Jesús y sus primeros discípulos.—Bodas de Caná.—La Samaritana.—Elección de los Apóstoles.—Sermón de la montaña.—Bienaventuranzas.—Pureza y santidad de la Religión cristiana.—El siervo del Centurión.—Resurrección del hijo de la viuda de Naín.—La pecadora penitente.—Reflexiones morales.

20. Las siete parábolas del Reino de Dios.—Jesús calma la tempestad.—Misión de los Apóstoles.—Degollación del Bautista.—Milagro de los cinco panes.—Promesa del Santísimo Sacramento.—La Cananea.—Poder Supremo dado por Jesús á San Pedro y á la Iglesia.—Transfiguración del Señor.—Poder dado á todos sus Apóstoles.—Parábola del piadoso Samaritano.—Reflexiones morales.

21. La Oración del Padre Nuestro.—Perdón de las injurias.—El siervo inicuo.—El buen Pastor.—El Hijo Pródigo.—El Rico Avariento.—El Epulón.—El Fariseo y el Publicano en el Templo.—La higuera estéril.—Los trabajadores de la Viña.—El Jóven rico.—Reflexiones morales.

22. El ciego de nacimiento.—Resurrección de Lázaro.—Concilio contra Jesús.—Zaqueo el Publicano.—Convite de Simón y bálsamo de María Magdalena.—Avaricia de Judas Iscariote.—Entrada triunfante de Nuestro Señor en Jerusalén.—Jesús manda dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.—Parábola del banquete régio.—Profecía de la ruina de Jerusalén y del fin del mundo.—Parábolas de las diez Vírgenes y de los talentos.—Profecía del juicio final.—Reflexiones morales.

23. La Santa Cena.—Institución del Santísimo Sacramento del Altar.—Figuras de este Divino Sacramento en el Antiguo Testamento.—Predicción de la traición de Judas y de la negación de San Pedro.—Sermón del Mandato.—Pasión, Resurrección y Ascensión del Señor.—Reflexiones morales.

24. Actos de los Apóstoles.—Venida del Espíritu Santo.—Vida evangélica de los primeros cristianos.—Martirio de San Esteban.—Conversión de San Pablo.—Muerte de los Apóstoles.—Los Cuatro Evangelistas.—Apocalipsis de San Juan.—Reflexiones morales.

25. Asunción de Nuestra Señora á los Cielos.—Venida de Santiago á España.—Venida de la Virgen del Pilar á Zaragoza.—Principales mártires y Santos de la Iglesia española en los primeros siglos.—Reflexiones morales.

## SECCIÓN II

TEORÍA DE LA LECTURA Y DE LA CALIGRAFÍA

*Teoría de la lectura.*

1. De la voz humana. Intensidad. Tono y timbre.—Pronunciación y articulación.

2. Qué es Ortología. Sonidos y su división. Letras y división fundamental de las mismas.—Alfabeto ortológico y ortográfico. Diferencia esencial entre ellos.

3. Letras que representan sonidos puros. Su carácter distintivo. Diptongos y triptongos.—Letras que representan los sonidos articulados. Clasificación de éstas según el órgano bocal que más directamente interviene en su formación.—Letras dobles y sencillas por su figura y por su valor. Letras llamadas mudas y semivocales. Letras líquidas y licuantes. Letras unísonas.

4. Sílaba. Clasificación general de las sílabas por el número de letras que entran en su formación.—Diferencias que suelen existir entre algunas sílabas habladas y las escritas. Reglas para leer las sílabas de que forme parte la *c*, la *x*, la *g* y la *j*.—Valor ortológico de la *h* y de la *x*. Reglas para leer las sílabas en que haya *r* ó *y*. Idem para leer las palabras que empiezan con *s* líquida.

5. Palabras. Su clasificación en simples y compuestas. Nombres que reciben según el número de sílabas de que constan.—De la cantidad. Acento prosódico y acento ortográfico. Nombres que reciben las palabras por la colocación del acento.

6. Signos de puntuación y notas auxiliares. Necesidad del acertado uso de estos signos para la recta interpretación de lo escrito.—Pausas, tonos ó accidentes que designa cada uno de los signos de puntuación en la lectura. Qué indica cada una de las notas auxiliares.—Exposición de los requisitos que debe reunir una persona para leer en alta voz.

7. En qué consisten las pausas, énfasis, cadencias, tonos, modulaciones apropiadas al sentido de lo escrito. Idem la naturalidad, gracia y expresión.—Dificultades que ofrece la lectura de versos y modo de vencerlas.—Dificultades que ofrece la lectura de manuscritos y modo de vencerlas.

8. Actitud más conveniente de cada una de las partes del cuerpo para hacer la lectura en voz alta sin fatigarse demasiado.—Defectos que debe evitar el lector en voz alta, y necesidad que tiene de medir bien las condiciones del lugar en que realiza su trabajo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

D. Nemesio Almuzara, de la de Manresa. Número del escalafón 59. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Ildefonso López Aranda, de la de Santander. Número del escalafón 65. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel Pablo Gómez, de la de Huércal Overa. Número del escalafón 95. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Santiago Romasanta, de la de Talavera. Número del escalafón 102. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. César Hermosa y Muñoz, de la de Santander. Número del escalafón 114. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José M. Moraleda, de la de Talavera. Número del escalafón 118. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco de Asís Caula, de la de Pontevedra. Número del escalafón 130. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES

D. Fermín Moscoso, de la de Zaragoza. Número del escalafón 6. Antigüedad en la categoría 22 de Febrero de 1883.

D. Gregorio Jordán, de la de Granada. Número del escalafón 9. Antigüedad en la categoría 19 de Marzo de 1883.

---

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno 2.° á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, vacante por fallecimiento del electo D. Antonio Cañón, á Don Francisco de Asís Caula y Abad, Magistrado de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
**Francisco Silvela.**

*Méritos y servicios de D. Francisco de Asís Caula y Abad.*

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Agosto de 1857.

Ha ejercido la profesión desde Setiembre de 1864 á 1866 y sido Juez de paz y Registrador de la propiedad interino de Celanova.

En 20 de Octubre de 1866 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Negreira; en 1.° de Diciembre tomó posesión.

En 24 de Mayo de 1867 fué trasladado á la de Villalba.

En 27 de Junio siguiente se le declaró cesante.

En 28 de Agosto del mismo año 1867 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Elche; tomó posesión en 12 de Octubre inmediato.

En 9 de Diciembre de 1868 se le trasladó á la de Villafranca del Bierzo.

En 7 de Diciembre de 1869 se le trasladó á la de Briviesca.

En 23 de Enero de 1871 fué promovido á la de Orense; tomó posesión el 14 de Febrero inmediato.

En 21 de Setiembre de 1872 fué trasladado á la del distrito de la Catedral de Palma.

En 23 de Octubre siguiente fué trasladado á la de Alicante.

En 13 de Abril de 1881 fué trasladado á la de Guadalajara.

En 20 de Diciembre de 1882 fué nombrado Teniente fiscal de la misma Audiencia; tomó posesión el 2 de Enero de 1883.

En 22 de Febrero de 1883 nombrado Magistrado de la de Linares; tomó posesión en 15 de Marzo siguiente.

En 19 de Agosto de 1884 trasladado, accediendo á sus deseos, á la de Pontevedra, de cuyo cargo se posesionó en 17 de Setiembre inmediato.

*Han solicitado además esta plaza los funcionarios siguientes.*

MAGISTRADOS DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

D. José Manuel de Villena, de la de Cádiz. Número del escalafón 15. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Joaquín Costa y Fernández, de la de Vélez Málaga. Número del escalafón 45. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Adeodato Altamirano, de la de Don Benito. Número del escalafón 48. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José Petit y Alcázar, de la de Ciudad Rodrigo. Número del escalafón 56. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Nemesio Almuzara, de la de Manresa. Número del escalafón 59. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Pedro Aquilino Dávila, de la de Badajoz. Número del escalafón 61. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Enciso, de la de Algeciras. Número del escalafón 63. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Pascual Ibáñez, de la de Alicante. Número del escalafón 64. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Ildefonso López Aranda, de la de Santander. Número del escalafón 65. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel Pablo Gómez, de la de Huércal Overa. Número del escalafón 95. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Santiago Romasanta, de la de Salamanca. Número del escalafón 102. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. César Hermosa y Muñoz, de la de Santander. Número del escalafón 114. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José María Moraleda, de la de Talavera. Número del escalafón 118. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José María Silva, de la de Colmenar. Número del escalafón 159. Antigüedad en la categoría 6 de Abril de 1883.

TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES

D. Fermín Moscoso, de la de Zaragoza. Número del escalafón 6. Antigüedad en la categoría 12 de Febrero de 1883.

D. Mariano Laspra, de la de Búrgos. Número del escalafón 11. Antigüedad en la categoría 2 de Abril de 1883.

---

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Vallejo y Cueto, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Algeciras,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Ciudad Real, vacante por promoción de D. Pedro Martín de Soto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
**Francisco Silvela.**

---

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por haber sido también trasladado D. Enrique Hernández Lobato, á D. Manuel Blasco y Oliver, que sirve igual cargo en la de Linares.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
**Francisco Silvela.**

---

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Linares, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Blasco, á D. Enrique Hernández Lobato, que lo es electo de la de Teruel.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
**Francisco Silvela.**

# MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado por ese Centro directivo proponiendo la ampliación de la Real orden de 16 de Agosto de 1880, en el sentido de declarar domiciliado en las respectivas provincias el pago de los intereses de las inscripciones emitidas á nombre de fundaciones de cualquier carácter, ya se llamen Cabildos, Obras pías, capellanías, etc.

En su vista, considerando que las razones en que se apoya la mencionada Real orden, relativa al pago de intereses de inscripciones de corporaciones civiles, son perfectamente aplicables á las fundaciones de que se trata, toda vez que en un punto determinado han de ser consignados los fondos que constituyen sus dotaciones, y que en este concepto es justo que tenga aplicación á las instituciones que las representan y que el pago de intereses de sus inscripciones se verifique en las provincias á que corresponden, con lo cual se logrará que esa Dirección deje de tener el trabajo que en cada trimestre la proporciona el recibo y tramitación de infinitas facturas, trabajo que en cambio será insignificante repartido en las diferentes provincias, y que las corporaciones reporten también beneficio con esta medida, pues las economizará giros, comisiones y agencias; tanto mas, cuanto que el Banco de España paga en todas partes con igual exactitud y regularidad;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro y con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar ampliada la Real orden de 16 de Agosto de 1880 para que se satisfagan en las provincias los intereses de las inscripciones de toda clase, cuyo pago no se halle en suspenso.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RECTIFICACIÓN

En la Gaceta de 18 del actual, en la exposición que precede al Real decreto, fecha 16 del mismo, autorizando al Ministro de la Gobernación para denunciar los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles sobre conducción por sus líneas de los presos y confinados á las cárceles y presidios del Estado, se advierte un error de copia, que conviene rectificar.

En la página 193, columna 3.ª, línea 16, donde dice: *á razón de 62 céntimos de peseta por asiento y kilómetro*; debe decir: *á razón de 62 céntimos de peseta por coche y kilómetro.*

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 174 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Capital 1 defunción.

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 8 invasiones y 1 defunción.

*Pueblos del litoral.*

Puerto de Santa María 1 invasión y 2 defunciones.

Total de la provincia: 9 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capital 2 invasiones.

PROVINCIA DE CUENCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 2 defunciones.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 4 invasiones y 5 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

Total de la provincia: 5 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 5 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 6 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE SANTANDER

*Pueblos del litoral.*

San Vicente de la Barquera 1 invasión.

PROVINCIA DE TERUEL

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

Madrid 22 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

### TITULO VII

*Del contrato mercantil de transporte terrestre.*

Art. 349. El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género, se reputará mercantil:

1.° Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2.° Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

Art. 350. Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos, podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

4.° La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5.° El precio del transporte.

6.° La fecha en que se hace la expedición.

7.° El lugar de la entrega al porteador.

8.° El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

9.° La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 351. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 352. Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y, en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Art. 353. Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador, serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el art. 366.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Art. 354. En defecto de carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Art. 355. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías, por sí ó por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Art. 356. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

Art. 357. Si, por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare al porteador

(1) Véase la Gaceta de ayer.

registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos, serán de cuenta del porteador, y, en caso contrario, de cuenta del remitente.

Art. 358. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas, que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y, de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 359. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

Art. 360. El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su orden, con tal que, al tiempo de prescribirle la variación de consignatario, le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasione, serán de cuenta del cargador.

Art. 361. Las mercaderías se transportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 362. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si, á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 363. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados, en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Art. 364. Si el efecto de las averías á que se refiere el artículo 361 fuera sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos.

Art. 365. Si, por efecto de las averías, quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

Art. 366. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se corozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 368. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y, de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Art. 369. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 370. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

Art. 371. En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquél los efectos transportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían en el día y lugar en que debían entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida.

Art. 372. La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor valor, y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transporte, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferrocarriles dicha obligación quedará subordinada á lo que determinen las Leyes de concesión respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Art. 373. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamación del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega, todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos, no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 374. Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y, en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que hubiese suplido.

Art. 375. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 376. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente.

Art. 377. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las Leyes y reglamentos de la Administración pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 378. Los comisionistas de transportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los artículos 350 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 379. Las disposiciones contenidas desde el art. 349 en adelante, se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

## TÍTULO VIII

*De los contratos de seguro.*

### Sección primera.

Del contrato de seguro en general.

Art. 380. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato, á prima fija, ó sea, cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante, como precio ó retribución del seguro.

Art. 381. Será nulo todo contrato de seguro:

1.° Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.° Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.

3.° Por la omisión ú ocultación, por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.

(*Se continuará.*)

# CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Mi Fiscal, representando á la Administración general, y D. José María Valdenebro y Olloqui, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 16 de Junio de 1871, disponiendo se abonase á D. José María Valdenebro, Presidente de Sala de la Audiencia de Manila y Regente interino de la misma, el sobresueldo asignado á este último cargo:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que nombrado Regente interino de la Audiencia de Manila D. José María Valdenebro por el Gobernador general de las Islas Filipinas, comunicado el nombramiento al Ministerio de Ultramar, éste, por orden de 16 de Junio de 1871, aprobó la designación hecha por el Gobernador general, y dispuso se abonara al interesado, durante su interinidad, el sobresueldo asignado á dicho cargo desde la fecha de desembarque en Marsella del propietario D. Emilio García Triviño:

Que en 1872 varios funcionarios, y entre ellos los Magistrados D. Julián de Urquiola y D. Salvador Elío, fundados en dicha resolución, solicitaron se les abonara la diferencia que resulta entre el sobresueldo que percibían como tales Magistrados y el que consignaba el presupuesto á las plazas de Presidentes de Sala que interinamente estaban desempeñando, pretensión que fué desestimada por el Ministerio de Ultramar, fundándose en que no tenía otro apoyo que una orden particular, cual lo era la de 16 de Junio de 1871, dictada en flagrante infracción de las leyes, y cuya revocación se iba á intentar en vía contenciosa, por tratarse de una disposición perturbadora y perjudicial á los intereses públicos:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en virtud de instrucciones dictadas por el Ministerio de Ultramar, Mi Fiscal presentó demanda contenciosa en 8 de Junio de 1874, en la que, después de exponer los antecedentes de esta cuestión, pedía se revocase y se declarase sin efecto la orden de 16 de Junio de 1871, por cuanto es ilegal la concesión á D. José María Valdenebro, de la diferencia existente entre el sobresueldo de Presidente de Sala de la Audiencia de Manila, que servía en propiedad, y el de Regente del mismo Tribunal que se le confirió interinamente:

Que reclamado del Ministerio el expediente gubernativo y mandado emplazar D. José María Valdenebro para que contestase la demanda, no pudo notificársele esta providencia por los diversos domicilios que tuvo el interesado hasta el 5 de Abril de 1879, excusando entonces el emplazamiento, hasta que, en virtud de nuevas citaciones y emplazamientos, la Sección, por providencia de 22 de Mayo de 1883, acordó tenerle por emplazado, desestimando las excusas que Valdenebro alegaba para no oir aquella diligencia:

Que trascurrido largo tiempo sin que D. José María Valdenebro contestase á la demanda, Mi Fiscal le acusó la rebeldía, y la Sección la tuvo por acusada, disponiendo siguieran los autos su curso y se hiciese saber al demandado designase persona en la Corte para oir notificaciones, insertándose esta providencia en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, última residencia de D. José María Valdenebro, según resultaba de autos, providencia que fué debidamente cumplimentada:

Que mandados pasar los autos al Consejero Ponente, presentó el interesado en 16 de Setiembre último un escrito, pidiendo se rechazara la demanda como improcedente, por haber sido presentada fuera de término legal, escrito sobre el que recayó una providencia de «á los autos:»

Que suspendida la vista de los autos, personado el Licenciado D. Diego Suárez, en nombre de D. José María Valdenebro y Olloqui, se le tuvo por parte, en el estado que tenían los autos, poniéndosele de manifiesto al solo efecto de instrucción:

Visto el art. 6.° de la Instrucción de 6 de Junio de 1866, que dispone que en las interinidades por las que se desempeñen destinos vacantes en la misma oficina ó población donde se halle el empleado á quien se confieran, no se hará abono alguno extraordinario, sea cual fuere la razón de hallarse sin servidor el destino de que se trata, y que cuando haya de trasladarse el empleado de un punto á otro para servir el destino vacante, ya sea éste por ausencia, enfermedad ó muerte, se le abonarán los gastos de ida y de regreso; pero no tendrá derecho á más haberes que al sueldo de su clase y al sobresueldo del destino de que fuese propietario:

Visto el art. 7.° de la misma Real orden, que exceptúa de lo dispuesto en el anterior, los que desempeñen interinamente destinos de fianza, si la prestan al tomar de ellos posesión:

Considerando que la cuestión del pleito se reduce á resolver sobre el cumplimiento y aplicación de una disposición general, como lo es la Real orden de 6 de Junio de 1866, con arreglo á la que deben ser resueltos todos los casos particulares comprendidos en sus prescripciones, mientras éstas no sean debidamente derogadas:

Considerando que el art. 6.° de dicha Real orden prohibe á los empleados que desempeñan destinos interinamente, el percibo de todo abono extraordinario, excepción hecha de los gastos de viaje, si se trata de destino que se halla en lugar distinto de su residencia y de aquellos puestos que hagan necesaria la prestación de fianza:

Considerando que la Real orden de 16 de Junio de 1871 que mandó abonar á D. José María Valdenebro, Regente interino de la Audiencia de Manila (el cual no se hallaba comprendido en ninguna de las excepciones de la Real orden de 6 de Junio de 1866) el sobresueldo asignado á dicho cargo, fué dictada con infracción de las disposiciones vigentes en la materia, y no puede prevalecer contra el terminante texto de las mismas:

Considerando que el vicio de nulidad de que adolece aquella Real disposición, reconocido por el mismo, de donde procedía, en el hecho de haber acordado impugnarla en vía contenciosa, por suponerla perjudicial á los intereses públicos, invalida todos los actos y derechos nacidos de la misma y los abonos en su virtud realizados:

Considerando que las razones alegadas por D. José María Valdenebro en su escrito de 28 de Agosto último, han sido expuestas fuera de los términos legales para que pudieran ser apreciadas en la discusión de este litigio, y por tanto no son de tener en cuenta para el fallo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enríquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Fernando Vida, D. Ramón de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta y D. Juan Surrá,

Vengo en dejar sin efecto la orden de 16 de Junio de 1871, y en disponer que D. José María Valdenebro y Olloqui reintegre al Tesoro las cantidades que, por virtud de la misma, ha percibido, como sobresueldo asignado al Regente de la Audiencia de Manila, durante el tiempo que desempeñó interinamente este cargo.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1885.—Antonio Alcántara.

Suspendido este acuerdo por el citado Campos como Alcalde del pueblo, y pasados los antecedentes al Gobernador de la provincia, esta Autoridad suspendió en el ejercicio de su cargo á la mayoría de los Concejales de Campillos, alegando como fundamento de la corrección que los individuos á quienes afecta han incurrido en grave extralimitación política y en desobediencia á la Superioridad.

La Sección deduce de los escritos presentados en su defensa por los Concejales suspensos, que éstos dan una inteligencia torcida á los artículos 49, 51, 53 y 56 de la ley Municipal.

Si el art. 49 faculta á la Corona para nombrar Alcaldes en determinados pueblos, y el 53 establece que constituído el Ayuntamiento procederá á la elección de Alcalde, deduciéndose del 51 que si el Rey no lo ha designado antes de la sesión inaugural, el Ayuntamiento debe suplir la omisión, no puede despojarse al Monarca de tan importante derecho, bajo el supuesto de que no lo ha ejercitado en tiempo, cuando sucede, como en Campillos, que el Alcalde estaba designado con anterioridad al 1.° de Julio, y que sólo por circunstancias que en el presente caso no constan en el expediente, el pueblo no tenía noticia el citado día de la determinación de S. M.

Sólo cuando el Rey renuncia su prerrogativa, ó no la ejercita oportunamente, cabe que los Concejales suplan la omisión con sus votos; pero no pueden negar el concepto de Alcalde al que resulta designado en tiempo por el Gobierno.

La extralimitación cometida no puede justificar sin embargo la suspensión objeto del expediente, como tampoco la justifica la desobediencia en que incurrieron los suspensos al negar el carácter de Alcalde á D. Pedro Campos.

La oposición que aquéllos hicieron no supone trasgresión de carácter político; mas cuando el hecho lo constituyera, no resulta que los Concejales le hayan dado publicidad ni excitado á otros Ayuntamientos á cometerlo, ni producido alteración en el orden público, y menos todavía que hayan sido apercibidos y multados por consecuencia de tal acto.

Faltan, por lo tanto, las condiciones indispensables para que se decrete la suspensión, y la Sección opina que debe alzarse la que viene sufriendo la mayoría del Ayuntamiento de Campillos, y que se requiera á los Concejales á quienes el castigo afecta para que reconozcan como único Alcalde á D. Pedro Campos, que viene siéndolo legítimamente desde que S. M. le designó, en uso del derecho que por la ley le está atribuído.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 7 invasiones y 2 defunciones.

*Pueblos del litoral.*

Puerto de Santa María 1 invasión y 2 defunciones.
Total de la provincia: 8 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capital 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 3 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 2 defunciones.
Total de la provincia: 4 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE SANTANDER

*Pueblos del litoral.*

San Vicente de la Barquera 4 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 9 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 382. El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

Art. 383. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.° Los nombres del asegurador y asegurado.

2.° El concepto en el cual se asegura.

3.° La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.° La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos.

5.° La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6.° La duración del seguro.

7.° El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.° Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

9.° Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 384. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Art. 385. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en este título.

### Sección segunda.

Del seguro contra incendios.

Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble, que pueda ser destruído ó deteriorado por el fuego.

Art. 387. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 388. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima íntegra convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 389. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 390. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 391. La sustitución ó cambio de los objetos asegurados, por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

Art. 392. La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 393. El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.° Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.° Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.° Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

Art. 394. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Art. 395. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 396. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia, ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Art. 397. La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Art. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.° De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.° De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.° De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 399. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 400. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 401. Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 402. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 403. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la Ley Hipotecaria.

Art. 404. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 405. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 406. La valuación de los daños causados por el incendio, se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó, en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 407. Los peritos decidirán:

1.° Sobre las causas del incendio.

2.° Sobre el valor real de los objetos asegurados, el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3.° Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Art. 408. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corresponda de pérdidas y gastos.

Art. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.

Art. 410. La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, prévio reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 411. El asegurador optará, en los diez días fijados en el art. 409, entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados, y destruídos por el incendio, si convinieren en ello.

Art. 412. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.° del art. 407.

Art. 413. El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 414. El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Art. 415. Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

### Sección tercera.

Del seguro sobre la vida.

Art. 416. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.

Art. 417. La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1.° Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta.

2.° Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Art. 418. Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 419. Podrá constituirse el seguro á favor de una ter

(1) Véase la Gaceta de ayer.

cera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable.

Art. 420. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 426 y 430.

Art. 421. Sólo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada, para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 422. Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 423. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.
2.° Si se suicidare.
3.° Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Art. 424. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1.° El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.
2.° El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.
3.° El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente.

Art. 425. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

Art. 426. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 427. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador, de los seguros sobre la vida, que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Art. 428. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.

Art. 429. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 420.

*(Se continuará.)*

# MINISTERIO DE FOMENTO

## REGLAMENTO

### PARA LOS EXÁMENES DE REVÁLIDA DE LOS TÍTULOS DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA (1)

*Geometría.*

15. Qué se entiende por extensión. Diferentes sentidos en que un cuerpo es extenso. Concepto científico del punto matemático, de la línea y de la superficie.—Qué se entiende por igualdad, equivalencia y semejanza de dos extensiones. Objeto de la Geometría. Su división.—División fundamental de las líneas. Idem por su dirección en el espacio. Idem por sus posiciones recíprocas.

16. Angulo. Elementos que le compone. Clasificación de los ángulos por la posición respectiva de sus lados. Igualdad de los ángulos rectos. Suma y resta de ángulos. Angulos adyacentes. Suma de dos ángulos de esta clase, cuyos lados exteriores están en línea recta. Igualdad de los ángulos opuestos por el vértice. Relación entre la longitud de una oblicua y la distancia de su pié al de la perpendicular. Lugar geométrico de los puntos equidistantes de dos dados.

17. Triángulos. Elementos que los componen. Clasificación de los triángulos con relación á estos elementos. Casos de igualdad de triángulos cualesquiera.—Líneas paralelas. Postulado de Euclides. Consecuencias de este postulado. Línea secante ó trasversal. Angulos que forma con las paralelas. Relación de estos ángulos. Relación entre las partes de paralelas comprendidas entre paralelas. Relación entre los ángulos de lados respectivamente perpendiculares ó paralelos.

18. Definición de la circunferencia y de las líneas y partes que se consideran dentro de ella. Relación entre las cuerdas de una misma circunferencia ó de circunferencias iguales, según la que haya entre los arcos correspondientes.—Propiedades del diámetro perpendicular á una cuerda. Relación entre la longitud de una cuerda y su distancia al centro.—Igualdad de los arcos interceptados por dos paralelas. Propiedades de la tangente al círculo. Normal y oblicuas.—Tres puntos que no están en línea recta determinan una circunferencia. Punto de concurso de las tres perpendiculares levantadas á los lados de un triángulo.

19. Intersección y contacto de dos circunferencias. Posiciones relativas de dos circunferencias. Relaciones correspondientes de centros y radios.—Clasificación de los ángulos según su posición respecto de la circunferencia. Medida de los ángulos centrales de los inscritos y semi-inscritos.—Medida de los ángulos excéntricos interiores y exteriores. División de un ángulo en dos, cuatro, etc., partes iguales.

20. Polígonos. Sus diversas clases atendiendo al número de lados que les forman. Valor de los ángulos interiores y exteriores de un polígono cualquiera.—Diferentes clases de cuadriláteros. Propiedades del paralelogramo y de sus diagonales. Igualdad de paralelogramos.

21. Teorema fundamental de las líneas proporcionales. Propiedad de la línea recta, paralela á un lado de un triángulo y que corta á los otros dos.—Cuándo se dice que dos polígonos son semejantes. Lados homólogos. Principales casos de semejanza de triángulos. Semejanza de polígonos en general.

22. Proyección de una línea. Propiedades de la perpendicular bajada desde el vértice del ángulo recto de un triángulo rectángulo sobre la hipotenusa. Idem de la perpendicular bajada desde un punto de la circunferencia sobre el diámetro.—Relación entre los lados de un triángulo según la especie de los ángulos opuestos. Proporcionalidad de los perímetros de los polígonos semejantes.

23. Polígonos inscritos y circunscritos en una circunferencia. Valor del ángulo central de un polígono regular.—Determinar la razón numérica de la circunferencia al diámetro.

24. Teoremas fundamentales para la determinación de las áreas en las figuras planas.—Area del rectángulo, del cuadrado y de los paralelógramos en general.—Area del triángulo, del trapecio y del polígono regular.—Area del círculo, del sector, del segmento y del anillo.—Procedimiento para hallar el área de las figuras irregulares.—Trasformación de figuras planas en otras equivalentes.

*Dibujo lineal.*

25. Descripción y uso de los instrumentos necesarios para el dibujo geométrico.—Trazar líneas rectas, curvas, mixtas y quebradas.—Por un punto dado en una recta ó fuera de ella trazarle una perpendicular.—Por un extremo de una recta que no se puede prolongar trazar á ésta una perpendicular.—Dividir una recta en dos, cuatro, etc., partes iguales.—Dividir una recta en cualquier número de partes iguales.—Por un punto dado fuera de una recta trazar á ésta una perpendicular y dos, cuatro ó seis oblicuas equidistantes dos á dos del pie de la perpendicular.

26. Trazar ángulos rectos en distintas posiciones.—Trazar ángulos oblicuos de un valor determinado.—Dividir un ángulo en dos, cuatro, ocho, etc., partes iguales.—Trazar una combinación cualquiera de rectas y ángulos aplicable al dibujo ornamentario.

27. Trazar triángulos rectángulos conociendo tres de los seis elementos que los componen en todos los casos que pueden presentarse.—Trazar triángulos oblicuángulos conociendo tres de sus seis elementos.—Inscribir un triángulo equilátero en otro de la misma especie.

28. Trazar varios cuadriláteros concéntricos aumentando progresivamente la longitud de sus lados.—Inscribir un cuadrado en otro.

29. Trazar varias circunferencias concéntricas, aumentando progresivamente la longitud de sus radios.—Trazar cuatro circunferencias tangentes entre sí exteriormente.—Hacer una combinación cualquiera de arcos de círculo aplicable á la ornamentación.—Trazar una estrella de seis puntas.—Dividir una circunferencia en cuatro, ocho, 16, etc., partes iguales.—Dividir una circunferencia en cualquier número de partes iguales.

30. Trazar un pentágono y un exágono regulares.—Trazar un polígono regular de cualquier número de lados.—Trazar un rosetón á gusto del examinando.—Hacer una combinación cualquiera de polígonos que represente el pavimento de un salón.

31. Dibujar una portada en medio punto.—Dibujo de un muro de sillería é de ladrillo. Trazado de un balaustre.—Trazado de una fachada sencilla.

*Agrimensura.*

32. Objeto de la Agrimensura. Ciencias que le sirven de fundamento. Descripción y uso de los piquetes y los jalones.—Trazado y continuación de líneas rectas en el terreno.—Descripción y uso de la cuerda, cinta y cadena de Agrimensor.

33. Medición de líneas rectas en el terreno cuando éstas no son muy largas.—Medición de líneas de gran extensión. Descripción y uso del anteojo y de la mira.—Trazado de ángulos en el terreno. Descripción y uso de la plancheta.—Medición de los ángulos sobre el terreno. Descripción y uso de la escuadra de Agrimensor.

34. Levantamiento de perpendiculares en el terreno, ya por medio de la cuerda, ya por el cartabón.—Trazar sobre el terreno paralelas á una recta dada.—Medición de distancias inaccesibles por uno de sus extremos.—Medición de distancias inaccesibles por sus dos extremos.—Medición de alturas inaccesibles, cuya base es accesible.—Medición de alturas inaccesibles, cuya base es también inaccesible.

35. Objeto de la nivelación. Nivelación simple y compuesta.—Descripción y uso del perpendículo, del nivel de aire y de agua y de los reglones que se usan para nivelar.—Modo de hacer la nivelación simple y la compuesta.

36. Datos que el Agrimensor debe tomar sobre el terreno y modo de tomarlos.—Trabajos llamados de gabinete y formación del plano topográfico.—Modo de representar en el plano los límites, cerros, ríos y otros accidentes del terreno.

*Agricultura.*

37. Objeto de la agricultura, partes en que se divide su estudio y ciencias que la auxilian.—Partes de que se compone el vegetal y descripción de cada una de ellas.—Explicación de las funciones de nutrición en las plantas.—Funciones de reproducción en los vegetales, explicando con algún detenimiento el fenómeno de la germinación.

38. Tierra laborable. Clasificación de las tierras. Operaciones que deben practicarse para clasificar un terreno determinado.—Defectos que pueden tener las tierras por exceso de uno de sus componentes, y modo de subsanarlos.—Influencia de la humedad en la vegetación, y modo de evitarla cuando es excesiva. Utilidad del drenaje.—El calor como elemento necesario á la vegetación. Influencia que respecto al calor ejerce el color y naturaleza del terreno.

39. Riegos. Su objeto y necesidad. Diversos sistemas de riegos y cuál es más conveniente en cada caso.—Climas agrícolas. Su número y plantas que los caracterizan. Cuántos existen en España, indicando el punto geográfico de la Península en que estén más caracterizados.—Subsuelo. Materias de que puede estar formado é influencia que puede ejercer en la naturaleza de la capa laborable.

40. Abonos. Su objeto. Sus diversas clases y necesidad de su empleo.—Abonos naturales. Mantillo, humus ó tierra vegetal.—Abonos minerales. Su objeto. Enumeración de los más usuales.—Abonos vegetales. Cuáles son las plantas que producen mejores abonos de esta clase. Distintas maneras de usarlos.—Abonos animales. Consideraciones que deben tenerse presentes para el empleo de estos abonos.—Abonos mixtos. Elementos de que se componen. Modo de prepararlos. Cuidados que exige el estercolero.

41. Objeto de las labores. Explicación de las más usuales y del objeto especial de cada una de ellas.—Instrumentos de labor. Diversas clases de arados. Descripción del arado de vertedera fija y de vertedera movible.—Otros instrumentos de labor. Pala, laya, azada, rastra, rodillo, etc. Descripción y uso de estos instrumentos.—Ganado de labor. Consideraciones sobre la labor del buey, la mula, el caballo y el asno, para deducir cuál es más conveniente en cada caso.—Objeto de la rotación de cosechas. Ventajas que produce á la Agricultura. Barbechos.

42. Caracteres de las plantas cerealeas. Grandes utilidades que estas plantas producen al hombre.—El trigo. Sus castas.—Cuál es el terreno más propio para el cultivo del trigo. Labores preparatorias, abonos, siembra y escarda.—Recolección del trigo. Instrumentos para segar y juicio comparativo entre la hoz y la guadaña.—Preparación de la era. Trilla, limpia. Diversos modos de hacer estas operaciones.—Condiciones que deben reunir los graneros. Operaciones que deben hacerse en los graneros para asegurar la conservación del grano.—Enfermedades del trigo. Modo de precaverlas y de curarlas.

43. Cultivo de la cebada, el centeno y la avena.—Cultivo del maíz, mijo, panizo, zahina y alpiste.—Especialidades del cultivo del arroz y de la caña de azúcar.

44. Caracteres de las legumbres. Cultivo de las judías, habas, guisantes, garbanzos y lentejas.—Plantas de raíz alimenticia. Cultivo de la patata, batata, remolacha, nabo, zanahoria y chufa.—De los prados. Su objeto y cultivo. Plantas que en ellos pueden sembrarse.

45. Cultivo del olivo y de otras plantas oleaginosas.—Cultivo de la vid. Cuidados que exige la recolección de la uva.—Cultivo de las principales plantas filamentosas ó textiles.—Indicación de las más notables plantas tintóreas y cultivo de cada una de ellas.—Plantas de setos ó vallados. Pita, nopal, caña brava, espino, cambronera y zarza.

46. Fundamentos del cultivo de la huerta.—Arboles frutales. Injerto y poda.—Arboles maderables. Selvicultura.

47. Cuadrúpedos útiles á la agricultura. Cuidados que exige la crianza de estos animales.—Condiciones que deben reunir los establos. Alimentación de estos animales.—Cría y aprovechamiento de las aves de corral.—Cría y aprovechamiento de los insectos útiles, especialmente el gusano de seda y las abejas.—Algunas nociones de administración rural.

SECCIÓN V

GEOGRAFÍA É HISTORIA DE ESPAÑA

*Geografía.*

1. Idea de la Geografía y su división.—Horizonte, esfera celeste, vertical, zenit y nadir, puntos cardinales, movimiento aparente de los cuerpos celestes.—Polos celestes, estrella polar, ecuador celeste.

2. El Universo.—Los astros y su clasificación.—Estrellas y constelaciones.—El sol, sus dimensiones, sus movimientos y distancia á la tierra.

3. Idea de los planetas.—Su clasificación y movimiento.—Orbitas.—Satélites y cometas.—Idea de la luna, sus movimientos y sus fases.—Idea de los eclipses.—Su explicación.

4. Elementos del sistema solar.—Sistemas astronómicos.—Figura y dimensiones de la tierra.—Su rotación y su revolución anual.—Puntos, líneas y círculos que se consideran en el globo.—Causas de la variedad de estaciones.—Variedad de días y de noches.

5. Longitudes y latitudes geográficas.—Zonas terrestres.—Globo celeste y terrestre.—Esfera armilar.—Mapas.—Partes constitutivas del globo terrestre.—Atmósfera y su división.

6. Configuración horizontal y vertical de los continentes.—Volcanes.—Manantiales y ríos.—Lagos.—Mares.—Divisiones del Océano; sus movimientos.—Principales especies de meteoros y su explicación.—Clasificación de los climas físicos y causas que influyen en su variedad.

7. Unidad de la especie humana.—Razas principales.—Población del globo.—Sociabilidad de la especie humana.—Organización de la sociedad.—Clasificación de los pueblos por el estado de su civilización.—Vínculos sociales: religión, lenguaje y formas de gobierno.

8. Descripción general de Europa.—Idea de los diferentes Estados europeos.

9. Descripción general de España.—Principales divisiones de España.—Descripción de cada provincia de España en particular.

10. El Asia en general.—Principales Estados de Asia.

11. El Africa en general.—Principales divisiones de Africa.

12. La América en general.—Principales Estados de América.

13. Descripción y principales divisiones de la Oceanía.

*Historia de España.*

14. Concepto de la Historia. Utilidad de su estudio y lugar que le corresponde en el concierto general de las ciencias.—Métodos seguidos para escribir la Historia. División que se hace comúnmente de la Historia en cuatro períodos ó edades.—Períodos de tiempo en que puede dividirse la Historia por lo que á España respecta para hacer más fácil su estudio.

15. Tiempos prehistóricos de España. Noticias acerca de los primeros pobladores, y de su religión, leyes, costumbres é idioma.—Tiempo en que vinieron á España los fenicios, cómo la verificaron y política que observaron con los aborígenes.

16. El pueblo cartaginés, sus rivalidades con los romanos y sus consecuencias en España. Causas, pretexto y resultados de la primera guerra púnica.—Caudillos que los cartagineses tuvieron en España. Su conducta con los españoles. Segunda guerra púnica. Hecho histórico que sirvió de pretexto para su declaración. Accidentes de esta guerra y resultados que produjo.

17. España bajo los romanos. Conducta que observaron con los españoles. Esfuerzos infructuosos de éstos por conservar su independencia y libertad.—Disturbios civiles que tuvieron lugar en Roma y sus consecuencias para ésta y para España.—Paz octaviana. Modificaciones que Augusto introdujo en el gobierno de España. Participación que sucesivamente adquieren los españoles en el disfrute del derecho romano hasta llegar á la completa unificación de los dos pueblos.

18. Venida de N. S. J. al mundo. Predicación de su doctrina en España. Persecuciones contra los cristianos, y mártires españoles más notables.—Españoles que florecieron por esta época en las Letras y en la Filosofía, contribuyendo al engrandecimiento de la Literatura latina.

19. Irrupción de los bárbaros en el Imperio. Su invasión en España, indicando el lugar en que cada uno de ellos se estableció.—Los godos. Motivos de su venida á España y establecimiento de la Monarquía visigoda.

20. Sucesos más notables que tuvieron lugar desde Ataulfo hasta la publicación del Fuero Juzgo.—Forma de gobierno, religión y principales instituciones de los godos.

21. Noticia y verdadero concepto de los Concilios de Toledo en esta época.—Sucesos más notables que tuvieron lugar desde la publicación del Fuero Juzgo hasta la terminación de la Monarquía visigoda.—Escritores ilustres españoles durante la dominación de los godos.

22. Invasión arábiga. Cuál de las ramas de este pueblo hizo su irrupción en España. Distintas maneras que tienen los historiadores de explicar la causa de esta irrupción.—Batalla del Guadalete. Sus resultados. Situación de los españoles después de esta derrota.—Forma de Gobierno que establecen los árabes en España. Su conducta con los españoles.

23. Conducta de los cristianos refugiados en Asturias. Don Pelayo. Batalla de Covadonga. Principio de la Reconquista.—Monarquía de Asturias. Sus progresos en la Reconquista hasta el establecimiento de la Monarquía de León.—Monarquía de León. Sus progresos en la Reconquista hasta su unión con el Condado de Castilla.—Condado de Castilla.—Su verdadero ca-

(1) Véase la GACETA de anteayer.

**PUNTOS DE SUSCRICION**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

| | | |
|---|---|---|
| MADRID | Por un mes. Pesetas. | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS DE BALEARES Y CANARIAS | Por tres meses | 20 |
| ULTRAMAR | Por tres meses | 30 |
| EXTRANJERO | Por tres meses | 45 |

El pago de las suscriciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias de Coronel más antiguo de Artillería D. Eduardo Ozores y Valderrama,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicha arma, con destino de Comandante general Subinspector de la misma en el distrito de Granada, en la vacante ocurrida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Ramón Juárez de Negrón y Fernández de Córdoba.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
**Jenaro de Quesada.**

Con arreglo á la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de una amasadera mecánica, sistema Werner Pfleiderer, de cabida de 350 kilogramos de masa, por la cantidad de 5.000 pesetas, con destino á la factoría de subsistencias de Valladolid.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
**Jenaro de Quesada.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 9.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo del cuerpo adquiera directamente de las fábricas de Inglaterra 55 toneladas de pólvora prismática parda ó chocolate para cañones de costa de grueso calibre, por la suma de 230.000 pesetas con cargo al cuarto concepto del plan de labores, y á la Fundición de bronces para que en igual forma adquiera de la fábrica Cockerill y compañía, establecida en Seraing (Bélgica), 20 afustes para obuses de bronce, á cargar por la culata, del calibre de 21 centímetros, puestos en Sevilla ó Cádiz por la cantidad de 152.000 pesetas.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
**Jenaro de Quesada.**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 22 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para convocar á concurso á las capellanías de la categoría de entrada, vacantes en el Ejército de la Península y Ultramar, á tenor de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del reglamento orgánico del Clero castrense, debiendo remitir á la Subsecretaría de este Ministerio un ejemplar del edicto de convocatoria á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1885.

QUESADA

Sr. Director general del Clero castrense.

*Edicto convocando á concurso para proveer por oposición 30 capellanías de entrada de los Ejércitos y Hospitales de la Península y Ultramar, con término de 40 días, que cumplen en 23 de Noviembre próximo.*

Fray Zeferino, por la Misericordia divina, de la Santa Romana Iglesia, Presbítero, Cardenal González, del Orden de Predicadores, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Patriarca de las Indias, Capellán mayor del Rey Nuestro Señor D. Alfonso XII, Vicario general de los Ejércitos y Armada, Comisario general apostólico de la Santa Cruzada, Canciller mayor de Castilla, del Consejo de S. M., Senador del Reino, Individuo de número de la Real Academia Romana de Santo Tomás de Aquino y de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Socio correspondiente de la Real de la Historia, etc., etc.

Hacemos saber que debiendo proveerse por oposición 30 capellanías de entrada de las que resulten vacantes en los cuerpos de infantería y Hospitales de los Ejércitos de la Península y Ultramar, á tenor de lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico del Clero castrense de 6 de Junio de 1879, hemos acordado, previa la aprobación de S. M. el Rey (Q. D. G.), llamar á concurso á los Sacerdotes que, teniendo las condiciones de moralidad y suficiencia exigidas por los Sagrados Cánones, y menos de 40 años de edad, aspiren á dichas capellanías; en cuyo caso deberán acudir á nuestra Autoridad con la correspondiente instancia, acreditando aquellos requisitos con la partida de bautismo, licencia y letras testimoniales de sus respectivos Reverendos Obispos, y con certificados de su carrera literaria, la cual deberá ser, por lo menos, la abreviada de Teología, según el plan de estudios de los Seminarios conciliares, y obtendrán una señalada preferencia en igualdad de censuras los que se presenten con los estudios aprobados de la carrera de Teología completa y de la de Derecho canónico, y mejor derecho si estuvieran adornados del grado mayor académico en dichas Facultades ó en la de civil y canónico, acompañando al propio tiempo las de otros méritos y servicios que puedan servir para calificar con acierto la aptitud de los aspirantes; todo lo cual presentarán en Madrid al Secretario del Vicariato general castrense en el término de 40 días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se verificarán los ejercicios del concurso en las oficinas del Vicariato en la forma siguiente:

1.º Escribir al dictado un párrafo del Catecismo de San Pío V, elegido á la suerte, y traducirlo al castellano. Resolver un caso práctico de Teología moral en el término de cuatro horas.

2.º Examen oral, por espacio de 45 minutos, de Teología dogmática y moral, ó sólo de moral, según la carrera del opositor.

3.º Cada opositor elegirá un punto de tres sacados á la suerte del libro de los Santos Evangelios, y sobre el mismo escribirá en el término de 24 horas un sermón, el cual, después de predicado al día siguiente ante el Tribunal, se unirá al expediente del interesado.

Terminados los ejercicios, con presencia de la clasificación hecha por los Sres. Sinodales y de los informes que hayamos adquirido sobre la vida y costumbres de los aspirantes, elevaremos á S. M. las oportunas propuestas para la correspondiente resolución.

En testimonio de lo cual publicamos el presente edicto, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el Secretario del Vicariato general castrense en Toledo á 14 de Octubre de 1885.—✠ El Cardenal González, Vicario general de los Ejércitos.—Por mandado de Su Eminencia, Licenciado Baldomero Alonso y Domínguez.—Hay un sello.—Es copia del original que obra en el expediente, de lo que certifico.—El Secretario del Vicariato general castrense, Licenciado Baldomero Alonso y Domínguez.

*Relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares que con esta fecha se remiten al Director general de Administración militar para que puedan pasar á recogerlas los interesados, mediante el pago de los derechos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la* GACETA DE MADRID, *después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.*

D. Mariano Serra, Jefe del material de la estación férrea de la capital de Cataluña, Cruz de primera clase del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, libre de gastos.

Madrid 20 de Octubre de 1885.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 1 invasión y 7 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que en cuatro días da un total de 22 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE MADRID

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 430. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Art. 431. La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

(1) Véase la GACETA de ayer.

### Sección cuarta.

Del seguro de transporte terrestre.

Art. 432. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Art. 433. Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 383, la de seguro de transportes contendrá:

1.° La empresa ó persona que se encargue del transporte.

2.° Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.° La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 434. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 435. El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 436. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 437. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

### Sección quinta.

De las demás clases de seguros.

Art. 438. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título.

## TÍTULO IX

*De los afianzamientos mercantiles.*

Art. 439. Será repuiado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante.

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 441. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

## TÍTULO X

*Del contrato y letras de cambio.*

### Sección primera.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ellas se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 444. La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

1.° La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.

2.° La época en que deberá ser pagada.

3.° El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago.

4.° La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.° El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido».

6.° El nombre y apellido, razón social ó título de aquél de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8.° La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 445. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 446 El librador podrá girar la letra de cambio:

1.° A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.° A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.° A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.° A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

5.° A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Art. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el art. 500, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

Art. 449. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que le expide á falta del original que se trata de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Art. 450. Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador.

### Sección segunda.

De los términos y vencimientos de las letras.

Art. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.° A la vista.

2.° A uno ó más días, á uno ó más meses vista.

3.° A uno ó más días, á uno ó más meses fecha.

4.° A uno ó más usos.

5.° A día fijo ó determinado.

6.° A una feria.

Art. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.° El de la vista, en el acto de su presentación.

2.° El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.° El de días ó meses fecha y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.° Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.

5.° Las giradas á una feria, el último día de ella.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é Islas adyacentes, será el de sesenta días.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta días.

En las demás plazas, noventa días.

Art. 454. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vence el último día del mes.

Art. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

### Sección tercera.

De las obligaciones del librador.

Art. 456. El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Art. 457. Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando, al vecimiento de la letra, aquel contra quien se libró, sea deudor de una cantidad igual, ó mayor, al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador, del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 456, 458 y en el siguiente.

Art. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra, tenía hecha provisión de fondos para su pago, en los términos prescritos en los artículos 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

### Sección cuarta.

Del endoso de las letras.

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.

Art. 462. El endoso deberá contener:

1.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se transmite la letra.

2.° El concepto en que el cedente se declare reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5.° del art. 444.

3.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Art. 463. Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza.

Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquéllos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido».

*(Se continuará.)*

# MINISTERIO DE FOMENTO

## REGLAMENTO

PARA LOS EXÁMENES DE REVÁLIDA DE LOS TÍTULOS DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA (1)

### SECCIÓN VIII

NOCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO—AGRICULTURA—NOCIONES GENERALES DE CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES

*Industria.*

1. Industria.—Su verdadero concepto.—Sus factores.—Materias primas.—Sus diferentes especies.—Capital.—Su división en material é inmaterial, fijo y circulante.—Necesidad de uno y otro para el progreso de la Industria.—Qué se entiende por trabajo.—Su división en corporal é intelectual.—Necesidad de uno y otro para el progreso de la Industria.

2. Obreros y empresarios de industria.—Diversas clases de relaciones que pueden establecerse entre unos y otros.—Cuál es la más conveniente para que el trabajo sea más productivo.—Principio de la división del trabajo.—Sus ventajas é inconvenientes.—Extraordinarias ventajas que ofrece á la Industria el empleo de las máquinas en las operaciones industriales.—¿Es la máquina, como se ha dicho, enemiga del obrero?

3. División de la Industria por razón de su objeto.—Razón de esta división.—Principales industrias comprendidas en la rama denominada Industria extractiva.—Caza y pesca.—Agricultura.—Minería.—Industria manufacturera.—Su objeto.—Explicación de las operaciones de la fabricación de tejidos.—Importancia que tienen para el hombre las pieles de algunos animales, especialmente las que sirven para la fabricación de calzado.—Curtido de pieles.

4. Los materiales de construcción: ladrillos, piedras, yeso, cal, etc., exponiendo sumariamente los procedimientos de su fabricación.—Fabricación del pan, del queso y de la manteca.—Fabricación del aceite, del vino, del vinagre y del aguardiente.—Fabricación del azúcar, del carbón vegetal y del papel.—Fabricación del vidrio y de los productos de cerámica y alfar.—Obtención de metales, principalmente del oro, plata, cobre, cinc, plomo y hierro.—Algunas explicaciones sobre la invención y procedimientos del arte de la Imprenta.

5. Grande y pequeña industria.—Sus respectivas ventajas é inconvenientes.—La asociación como medio de allegar capitales.—Inconvenientes de los gremios antiguos y del sistema reglamentario en la Industria.—Ventajas de la libertad industrial.—Limitaciones de esa libertad por causa de bien público.

*Comercio.*

6. Insuficiencia de los hombres y de los pueblos para bastarse á sí mismos, y necesidad en que se encuentran de cambiar sus productos por los productos de otros.—Modo de verificarse las transacciones en la antigüedad. Ventajas que al cambio de productos ha traído la invención de la moneda.—Vías de comunicación. Su importancia para el Comercio. El mar, los ríos, los canales, los ferrocarriles, las carreteras y los caminos vecinales en sus relaciones con el Comercio.—Comercio exterior é interior. Grande y pequeño comercio. Importación y exportación.

7. Condiciones que debe reunir el comerciante. Requisitos que debe llenar en España la persona que quiera dedicarse al Comercio.—A quiénes y por qué causas se prohibe en España el ejercicio del Comercio.—Personas auxiliares del comerciante: corresponsales, comisionistas y mancebos ó dependientes. Sus respectivos oficios con respecto al comerciante.

8. Contabilidad mercantil. Su necesidad y forma más conveniente para satisfacer las exigencias de la ley.—Distintos sistemas de contabilidad. Su exposición y juicio crítico.—Libros que el comerciante está obligado á llevar, y requisitos que la ley exige en cada uno de ellos para la validez de sus asientos.—Correspondencia mercantil. Su objeto y carácter legal. Requisitos que la ley exige, tanto en la que se remite como en la que se recibe.

9. Contratos mercantiles. Forma más común de realizarlos. Oficio de los Corredores de comercio.—La letra de cambio, personas que en ella figuran y sus respectivos derechos y obligaciones.—Otros documentos de giro. Pagarés y carta-órdenes.

10. Nociones sobre la utilidad y el valor de las cosas que son objeto de comercio.—El precio, su variabilidad y causas que influyen en la subida y descenso del mismo. Ley económica llamada de la oferta y la demanda.

11. Ventajas de la libertad de comercio. Limitación de esa libertad por causa de bien público.—Inconvenientes del antiguo sistema de la tasa oficial para ciertas mercaderías.—Exposición sumaria de las ventajas é inconvenientes de los sistemas llamados *protección* y *librecambio*.—Idea general de las Aduanas.—Casas de contratación ó Bolsas de comercio.

*Agricultura.*

12. División de la Agricultura.—Objeto de cada una de sus partes.—Ciencias que la auxilian.—La Agricultura considerada como ciencia, como arte y como oficio.—Personas que la cultivan en cada uno de estos tres conceptos.—Conocimientos científicos que debe poseer el agricultor.

13. Cómo se hace el análisis práctico de las tierras para averiguar su calidad por la proporción de sus componentes.—Campo de observación.—Su objeto.—Grandes ventajas que ofrece sobre el análisis de las tierras.

14. Circunstancias que ha de tener presentes el agricultor para decidirse á mejorar un terreno, cualquiera que sea el defecto que tenga.—Datos que necesita adquirir el labrador para determinar la clase de labor que conviene á un terreno determinado.

15. Indicaciones acerca de las diversas clases de abonos y utilidad relativa de cada una.—Reglas que deben tenerse presentes para el empleo de los abonos.

16. Labor teórica del arado.—¿Cuál de las distintas clases de arados es la mejor para conseguir con más aproximación la labor teórica?—Circunstancias que deben tenerse presentes para determinar la clase de ganado que debe emplearse en cada caso en las labores del terreno.—Diversos sistemas de riegos.—Cuál es el más conveniente en cada caso.

17. Aplicación de la maquinaria á las operaciones agrícolas.—Sus ventajas é inconvenientes.—Máquinas que suelen emplearse en los trabajos de recolección de granos.—Descripción y uso de una máquina segadora.—Idem de una id. trilladora.—Idem de una id. limpiadora.

18. Industrias con que el labrador puede aumentar sus ingresos, utilizando los productos de sus tierras.—Cría de gallinas, pavos, etc.—Condiciones del gallinero.—Régimen alimenticio de estos animales.—Productos que de ellos pueden obtenerse.—Cría y aprovechamiento de las palomas.—Condiciones

(1) Véase la GACETA de ayer.

traslación con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

---

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar la traslación á la cátedra de Farmacia químico-orgánica de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, sin que se haya presentado ningún aspirante, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por concurso con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

---

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, por fallecimiento de D. Nicanor Remolar y García, la cátedra de Higiene pública y privada; y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie antes á traslación conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

---

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, conforme á las prescripciones de los artículos 2.° y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, la cátedra de Derecho civil español común y foral, vacante en la Universidad de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, comunica á esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, informando acerca de los perjuicios que para la salud podría ocasionar en el presente año la visita pública á los cementerios en el próximo día de la Conmemoración de los difuntos en todas las localidades que han sufrido ó sufren la epidemia colérica, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Hecho cargo este Consejo de la Real orden que V. E. se ha servido comunicarle con fecha de ayer en consulta acerca de si será ó no perjudicial á la salud pública la visita que se acostumbra hacer á los cementerios el día de la Conmemoración de los difuntos en los pueblos que han sufrido la epidemia colérica;

Esta Corporación:

Considerando que hace poco tiempo que la epidemia terminó en algunas localidades, y en otras existe todavía, aunque reducida á pequeños focos, y teniendo en cuenta además que en circunstancias tan calamitosas los enterramientos se hacen á veces sin guardar todas las precauciones debidas y en sepulturas que no reunen los requisitos indispensables:

Considerando que por estas causas la aglomeración del público en estos locales pudiera ocasionar la reproducción ó recrudecimiento de la epidemia, ó por lo menos importantes alteraciones en la salud, que urge ante todo evitar,

Acordó por unanimidad, en la sesión celebrada anoche proponer al Gobierno de S. M. se prohiba en el presente año la visita pública á los cementerios el día de la Conmemoración de los difuntos en todos los pueblos que hayan sufrido ó sufran aún la epidemia del cólera morbo asiático.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S., encargándole cuide con especial atención del más exacto cumplimiento de esta disposición en todos los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan, las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 1 invasión y 2 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 1 defunción.

Total de la provincia: 4 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 7 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que en tres días da un total de 7 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE MADRID

Belmonte de Tajo, 1 defunción.

Madrid 25 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de «sin mi responsabilidad.»

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de «sin mi responsabilidad.»

### Sección quinta.

De la presentación de las letras y de su aceptación.

Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

Art. 470. Las letras giradas en la Península é Islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Art. 471. Las letras giradas entre la Península é Islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Art. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Art 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras «acepto» ó «aceptamos,» estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si, hecho el cómputo de este modo, resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

Art. 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que, recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite.

Art. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 480. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación.

Art. 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiere dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Art. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el artículo 525.

Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó, en defecto de pago, no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Art. 484. Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la asignada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquella se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Art. 485. Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas.

### Sección sexta.

Del aval y sus efectos.

Art. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá, el que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá mas responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

### Sección sétima.

Del pago.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 465.

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 492. El portador de la letra, que solicite su pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos, ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 493. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el artículo 879.

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la le-

tra, y, sólo conviniendo en ello, podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierta.

En este caso, se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 495. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Art. 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al art. 448; pero no sobre las copias dadas según lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 498. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y careciere de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el juez ó tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 500. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

### Sección octava.

#### De los protestos.

Art. 502. La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

2.ª Otorgarse ante notario público.

3.ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y, no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó, en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el artículo 505.

4.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y, no estando presente, á aquélla con quien se entiendan las diligencias.

6.ª Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7.ª Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y, no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10. Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

*(Se continuará.)*

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, en representación de D. José Mosquera Pallares y D. Juan Barrié, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre de 1882:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Juan Barrié y Aguiar acudió á la Dirección general de la Caja de Depósitos en 22 de Setiembre de 1882, exponiendo que su corresponsal D. José Mosquera y Pallares tenía constituídos en dicha Caja varios depósitos voluntarios de acciones de carreteras, por los cuales se le habían expedido los correspondientes resguardos:

Que cumpliendo las instrucciones de Mosquera, había acudido á la subasta celebrada el 15 del mismo mes y año en la Dirección de la Deuda para la amortización de aquéllas acciones; y habiéndole sido admitida la proposición, endosó los resguardos á D. Gumersindo Becares para el efecto de recoger los valores que habían sido objeto de la proposición; pero que el Negociado correspondiente, en vez de entregarle las acciones que constituían los depósitos, dió resguardos de títulos del 4 por 100 amortizable, en que los antiguos se habían convertido, y como entendía que esto no pudo practicarse sin el consentimiento de Mosquera, suplicaba á la Dirección se repusieran los depósitos referidos representativos de las acciones de carreteras que se le entregasen para cumplir los compromisos contraídos con la Dirección de la Deuda:

Que la Dirección general de la Caja de Depósitos, en resolución de 23 de Setiembre de 1882, acordó no haber lugar á lo solicitado por Barrié, teniendo en cuenta que en 26 de Diciembre de 1881 previno la Caja á los dueños y tenedores de depósitos de valores convertibles que diesen aviso de no aceptar el canje y conversión; pues de no hacerlo, en cuyo caso se hallaba Mosquera, se tenía por consentida tácitamente la misma conversión á los efectos del art. 9.° de la Ley de 9 de Diciembre del mismo año:

Que interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo, y después de ser oídas la misma Dirección y la Intervención general del Estado, fué desestimado por Real orden de 27 de Diciembre de 1882, que se trasladó á Barrié en 16 de Enero siguiente, y en la cual se acordó confirmar el acuerdo apelado, y declarar que sólo asistía al interesado el derecho de recibir los títulos de la nueva Deuda en que se convirtió su depósito, disponiendo que se le devolviera la fianza que constituyó para tomar parte en la subasta, puesto que no podía abonársele el importe de la proposición admitida:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en tiempo hábil el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, en representación de D. Juan Barrié y D. José Mosquera, con la pretensión de que se consumara su revocación, previo el reconocimiento del derecho que asistía á Mosquera, y en su representación á Barrié, á que se le devolvieran por la Caja general de Depósitos las mismas 143 acciones de carreteras de la emisión de 31 de Agosto de 1852, que allí tenía depositadas:

Que declarada procedente dicha demanda por Real orden de 3 de Setiembre de 1883, y ampliada con idéntica pretensión por el Doctor Montero Ríos, fué emplazado para contestarla Mi Fiscal, quien solicitó se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real orden de 27 de Diciembre de 1882:

Visto el art. 1.° de la Ley de 9 de Diciembre de 1881, que autorizó al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual, y amortizable en 40 años, por un valor nominal de 1.800 millones de pesetas:

Visto el art. 6.°, que dispone se invierta el producto de la negociación en retirar de la circulación, entre otros valores, las acciones de carreteras y de obras públicas:

Visto el art. 7.°, que ordena cómo y á qué tipo se han de admitir los antiguos valores en pago de los nuevos títulos y determina se admitan por el 80 por 100 la Deuda del Personal y las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856:

Visto el párrafo segundo del art. 9.°, que establece que los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, y los de otros valores que expresa, que no acepten el canje en los términos preceptuados en el art. 7.°, podrán conservarlos y continuarán disfrutando de los intereses y amortización que tienen en la actualidad, aunque reduciéndose los créditos destinados á ésta á la proporción que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100:

Visto el art. 1.° del Convenio celebrado con el Banco de España, aprobado por Real Decreto de 12 de Diciembre de 1881, en que se dispone la división de series de los nuevos títulos, y que devenguen el interés de 4 por 100 desde 1.° de Enero de 1882:

Visto el art. 7.° del mismo Convenio, en que se fijan las obligaciones del Banco al tomar en negociación el importe total de la emisión, siendo una de ellas la de satisfacer en metálico, en la forma que consigan, el valor de ciertas deudas si sus tenedores no aceptan el canje por la nueva:

Visto el art. 8.°, que para cumplir lo dispuesto en el anterior fijó los días 29, 30 y 31 del mismo mes de Diciembre; con el fin de que los que no hubieran aceptado el canje, solicitaran el reembolso en efectivo, ordenando que los que en los tres días señalados no lo reclamaran, se entendía que preferían el canje por el 4 por 100 amortizable, disponiéndose en el último párrafo que se empleara el mismo procedimiento respecto á los tenedores de valores en quienes es potestativo, según el art. 9.° de la Ley, su conversión ó canje por la nueva Deuda, en el caso de que prefieran y soliciten la conversión durante los días 2, 3 y 4 de Enero de 1882:

Vistas las disposiciones adoptadas en 20 de Diciembre de 1881 por la Dirección general de la Caja de Depósitos, publicadas en la Gaceta del siguiente día, encaminadas á facilitar la conversión de los valores que allí estaban depositados, y especialmente la 4.ª y 5.ª, que dicen: «4.ª Los que tengan depósitos necesarios que consistan en Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, acciones de Obras públicas, de Deuda del Personal y acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, cuyos valores tienen derecho, según el art. 9.° de la Ley, á continuar en la misma forma en que se hallan, y opten por la conversión, deberán manifestarlo por escrito antes del 30 del actual; pues de no solicitarlo se entenderá que prefieren quedar en la forma en que están.» «5.ª Los tenedores de toda clase de valores, á excepción de los comprendidos en la regla anterior, que dentro de las indicadas fechas no hagan reclamación alguna, se entenderá que optan por la conversión á los nuevos títulos del 4 por 100, y la Caja, de acuerdo con el Banco, procederá á verificarla de oficio, tanto respecto á los constituídos en depósitos necesarios como voluntarios y subastas, si hubiese alguna en este caso, sin gravamen de ninguna clase para los interesados, á quienes se avisará oportunamente, á fin de que los tenedores de depósitos voluntarios presenten sus resguardos para canjearlos por las nuevas cartas de pago:»

Vistas las nuevas disposiciones adoptadas por la Dirección de la Caja de Depósitos en 26 de Diciembre, y determinadamente los párrafos segundo y tercero, en que se establece: «Segundo. El término señalado en la disposición 4.ª de las de 20 de Diciembre para que los tenedores de Deudas comprendidas en el art. 9.° de la Ley que constituyan depósitos necesarios, soliciten la conversión, se estiende también hasta el 4 de Enero próximo, para que, llegando á noticia de todos los interesados la necesidad de hacer el pedido por escrito, entiendan que los que dejen de hacerlo conservarán sus valores en la actual situación y perderán su derecho á convertir.» «Tercero. Los dueños de depósitos voluntarios de estas Deudas, así como los de las demás amortizables, con opción al reintegro, tanto en depósitos voluntarios como necesarios y de subastas, no tienen necesidad de dar aviso alguno, si aceptan la conversión, y la Caja, pasados dichos plazos, procederá á verificar las operaciones necesarias:»

Considerando que la cuestión que hay que decidir en este pleito se reduce á determinar si D. José Mosquera Pallares tiene derecho á que se le reponga el depósito voluntario que tenía constituído en la Caja general de varias acciones de carreteras de la emisión de 31 de Agosto de 1852, ó si, por el contrario, sólo le asiste el de recibir la nueva Deuda del 4 por 100, en que, por virtud de la Ley de 9 de Diciembre de 1881, han sido aquellos valores convertidos:

Considerando que para combatir la conversión á que las acciones fueron presentadas por la Caja de Depósitos, se supone hecha y realizada, desconociendo el derecho á optar entre la conversión de los antiguos valores ó su canje por la nueva Deuda, que estaba concedido á los poseedores de acciones de carreteras de Agosto de 1852, por la Ley de 9 de Diciembre de 1881, cuando es lo cierto que las disposiciones adoptadas por la Dirección de la Caja de Depósitos en 20 y 26 de Diciembre, publicadas en la Gaceta oportunamente, reconocen y afirman el expresado derecho, lejos de negarlo; y por lo tanto no se procedió á convertir hasta que pasó el plazo señalado á los dueños de los depósitos voluntarios, para que pudieran manifestar su voluntad contraria á la conversión:

Considerando que lo expuesto se demuestra con toda evidencia por la lectura del párrafo tercero de las disposiciones de la Dirección de 26 de Diciembre de 1881, puesto que en él se dice que los dueños de los depósitos voluntarios no tienen que dar aviso alguno, si aceptan la conversión, porque la Caja, pasados los plazos establecidos, procedería á verificarla:

Considerando que desde el momento en que el demandante no prueba, ni siquiera expone, que manifestase á la Dirección su voluntad de conservar los valores antiguos, es indudable que asintió á la conversión, porque no puede alegarse la ignorancia de las resoluciones que con carácter de generalidad se dictaron en 20 y 26 de Diciembre, toda vez que fueron publicadas en la Gaceta con la debida oportunidad:

Considerando que sobre haberse hecho la conversión, ajustándose á las disposiciones antes citadas, no se ha desconocido ningún derecho de los que concedía la Ley á los tenedores de cierta clase de valores, puesto que con sólo haber manifestado el demandante que no aceptaba la conversión, no se hubiera ésta realizado:

Considerando, por tanto, que la Real orden que manda se entreguen al demandante los valores de la nueva Deuda que han sustituído á las acciones de carreteras es en todos sentidos procedente y justa, porque en realidad no hace otra cosa que reconocer la eficacia y firmeza de actos que se han realizado con la aquiescencia y conformidad implícita del actor;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Fernando Vida, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarreto, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, el Conde de Pallares, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Guerola y D. Juan Magaz,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 27 de Diciembre de 1882, expedida por el Ministerio de Hacienda, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1885.—Antonio Alcántara.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, será:

1.° El designado en la letra.

2.° En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3.° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Art. 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado ó verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplee el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

Art. 508. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 509. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto, para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 510. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

#### Sección novena.

De la intervención en la aceptación y pago.

Art. 511. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Art. 512. El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.ª Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Art. 513. La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que esta tenga.

Art. 514. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 515. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.

#### Sección décima.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 516. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Art. 517. Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Art. 518. Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito; podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 516.

Lo mismo se verificará en caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad.

Art. 519. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.° Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de fianza.

2.° Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y, concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 520. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Art. 521. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Art. 522. La acción que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 481, 492 y 498 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro 3.°, parte 2.ª, tít. 3.° de la Ley de Enjuiciamiento civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptación de la letra.

Art. 523. Contra la acción ejecutiva por letras de cambio, no se admitirán más excepciones que las consignadas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 524. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

Art. 525. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, después de transcurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 526. Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengarán interés, en favor de los portadores, desde la fecha del protesto.

#### Sección undécima.

Del recambio y resaca.

Art. 527. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

1.ª Capital de la letra protestada.
2.ª Gastos del protesto.
3.ª Derechos del sello para la resaca.
4.ª Comisión de giro á uso de la plaza.
5.ª Corretaje de la negociación.
6.ª Gastos de la correspondencia.
7.ª Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Art. 528. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, al curso corriente el día del giro; lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, ó con certificación de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó, en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados.

Art. 529. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el pago sobre la plaza á que se dirija la resaca, se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de agente, corredor ó comerciante.

Art. 530. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

### TÍTULO XI

*De las libranzas, vales y pagarés á la orden, y de los mandatos de pagos llamados cheques.*

#### Sección primera.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden.

Art. 531. Las libranzas, vales ó pagarés á la orden deberán contener:

1.° El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.
2.° La fecha de la expedición.
3.° La cantidad.
4.° La época del pago.
5.° La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y, en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien están libradas.
6.° El lugar donde deberá hacerse el pago.
7.° El origen y especie del valor que representen.
8.° La firma del que expida la libranza, y, en los vales ó pagarés, la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Art. 532. Las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio.

#### Sección segunda.

De los mandatos de pago llamados cheques.

Art. 534. El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Art. 535. El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden: en el último caso, será transmisible por endoso.

Art. 536. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado.

Art. 537. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco días de su creación, etc., si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese porque éste suspendiera los pagos ó quebrase.

Art. 538. El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero.

Art. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

*(Se continuará.)*

(1) Véase la Gaceta de ayer.

## RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA FECHA QUE SE EXPRESA

En 28 de Setiembre de 1885. Dejando sin efecto la Real orden de 5 de Agosto último por la que se nombraba para el Juzgado de primera instancia de Zamora, de término, á D. Manuel Martínez y Fernández.

En íd. íd. Promoviendo, en el turno *primero* de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Almería, de término, vacante por defunción de D. Nazario Rodríguez, á D. Antonio Sánchez y Salinas, que sirve el de Huércal Overa, y es el primero entre los que han solicitado la vacante.

*Méritos y servicios de D. Antonio Sánchez y Salinas.*

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Agosto de 1846 habiendo ejercido la profesión por espacio de 15 años en Madrid, Granada y Ugíjar.

En 23 de Enero de 1872 fué nombrado Juez de primera instancia de Albuñol, de ascenso; tomó posesión en 13 de Febrero siguiente.

En 15 de Abril del mismo año declarado cesante.

En 25 de Setiembre de 1873 nombrado para el Juzgado de Motril, de ascenso; tomó posesión en 14 de Octubre siguiente.

En 8 de Noviembre del mismo año trasladado al de Cervera.

En 9 de Mayo de 1874 al de Motril.

En 5 de Abril de 1875 declarado cesante.

En 29 de Noviembre del mismo año nombrado, en comisión, para el Juzgado de Vélez Rubio, de entrada; tomó posesión en 24 de Diciembre siguiente.

En 1.° de Abril de 1878 nombrado para el de Berja.

En 11 de Julio de dicho año nombrado en comisión para el de Orgiva.

En 3 de Octubre de 1881, también en comisión, para el de Grazalema.

En 1.° de Enero de 1883 nombrado para el de Morón, de ascenso; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 30 de Setiembre de 1884 trasladado al de Huércal Overa.

*Han solicitado también esta vacante.*

JUECES DE ASCENSO

D. Antonio María Cáliz, de Motril. Antigüedad en la categoría 5 de Enero de 1883.

D. Salustiano Villa, de La Roda. Antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Alejandro Martín Rodríguez, de Cuéllar. Antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Jorge Coca, de Arévalo. Antigüedad en la categoría 24 de Abril de 1883.

D. Sandalio Jiménez, de Torrijos. Antigüedad en la categoría 6 de Junio de 1883.

D. Mariano Ulla, de Monforte. Antigüedad en la categoría 16 de Junio de 1883.

D. Ricardo Fernández, de Vera. Antigüedad en la categoría 28 de Octubre de 1883.

En instancia recibida después de vencido el plazo de la convocatoria la ha solicitado D. José Arán, Juez de Dolores.

En íd. íd. Promoviendo, en el turno *segundo* de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Salamanca, de término, vacante por promoción de D. José Delgado, á D. Ramón Fernández y González, que sirve el de Túy y reune las condiciones exigidas para el ascenso.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

*Circular.*

De conformidad con lo prevenido en circular de 9 de Setiembre último (GACETA del 12), los puertos sospechosos, por existir el cólera en otras poblaciones de la provincia, se considerarán limpios y sus procedencias serán admitidas á libre plática, desde el día inmediato al en que haya ocurrido ú ocurra el último caso de invasión ó defunción en la provincia.

Las poblaciones marítimas donde se sufra ó haya sufrido la expresada enfermedad quedan declaradas limpias desde el día siguiente á la terminación del período de 20 días durante el cual no conste invasión ó defunción del cólera, si en el resto de la provincia no hubiere novedad en la salud. En caso contrario serán consideradas sospechosas las procedencias de las citadas poblaciones como se indica en el párrafo primero de esta circular.

Los Directores de Sanidad de los puertos impondrán la correspondiente cuarentena á los buques ó los admitirán desde luego á libre plática, conforme á lo prescrito en estas reglas, ateniéndose para el conocimiento del curso de la enfermedad y para apreciar la terminación del plazo de 20 días, á los partes sanitarios que publica la GACETA.

Prevengo á V. S. que para los efectos de las prescripciones sanitarias no deben entenderse limpias ó sospechosas, según los casos expuestos, las poblaciones epidemiadas, hasta que trascurran los expresados 20 días que prefija el art. 40 de la ley del ramo, aun cuando antes de este plazo tenga lugar la práctica religiosa del *Te Deum*.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1885.=El Director general, Arcadio Roda.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

---

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Campamento 7 invasiones y 5 defunciones.

*Pueblo del litoral.*

Puente Mayorga 1 invasión.

Total de la provincia: 8 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 4 invasiones.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 540. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Art. 541. El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras «y compañía.»

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

Art. 542. Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio.

Art. 543. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

### TÍTULO XII

*De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos.*

#### Sección primera.

De los efectos al portador.

Art. 544. Todos los efectos á la orden, de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523.

Art. 545. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidos conforme á las Leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.° Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado.

2.° Serán transmisibles por la simple tradición del documento.

3.° No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de agente colegiado, y, donde no lo hubiere, con intervención de notario público ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las Leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Art. 546. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

#### Sección segunda.

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Art. 547. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

1.° Los documentos de crédito contra el Estado, provincias ó municipios, emitidos legalmente.

2.° Los emitidos por Naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes.

3.° Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituídas con arreglo á la Ley del Estado á que pertenezcan.

4.° Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su Ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

5.° Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 548. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez ó tribunal competente, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será juez ó tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Art. 549. En la denuncia que al juez ó tribunal haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el juez ó tribunal competente el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificaciones.

Art. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez ó tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1.° Que se publique la denuncia inmediatamente en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.° Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal ó intereses.

Art. 551. La solicitud se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 552. Transcurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez ó tribunal autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción y medida de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

Art. 553. Acordada la autorización por el juez ó tribunal, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

Art. 554. Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Transcurridos cinco años sin oposición desde la autorización, ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

Art. 555. La solvencia de la caución se apreciará por los jueces ó tribunales.

El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.

Art. 556. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

Art. 557. Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Art. 558. Si, antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al juez ó tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el juez ó tribunal.

Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes, denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará, al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha, y avisará á las demás juntas de síndicos de la Nación, participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará, á costa del denunciante, en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad respectiva.

Art. 560. La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha después de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

Art. 561. En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos deberá obtener el auto correspondiente del juez ó tribunal, ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Junta el anuncio y será válida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente.

Art. 562. Transcurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 559, y de la ratificación del juez ó tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposición á la denuncia, el juez ó tribunal declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los jueces ó tribunales resuelvan.

Art. 563. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquél, y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

Art. 564. Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto, no sólo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino también impedir la negociación ó transmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Art. 565. No obstante lo dispuesto en esta sección, si el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al juez ó tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical estarán obligados á proceder como si el juzgado ó tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el Juez ó Tribunal, dentro del término de un mes, no ordenare la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Art. 566. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por Leyes, Decretos ó Reglamentos especiales.

### TÍTULO XIII

*De las cartas-órdenes de crédito.*

Art. 567. Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil.

Art. 568. Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:

1.° Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden.

2.° Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximun cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Art. 569. El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximun fijado en la misma.

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

Art. 570. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

Art. 571. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 572. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó, en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

*(Se continuará.)*

(1) Véase la Gaceta de ayer.

---

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL Y ABOGADOS FISCALES DE TERRITORIAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN

En 9 de Setiembre de 1885 se nombró en el turno 4.° del art. 42 de la ley adicional para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Salamanca, vacante por promoción del electo D. Antonio Benítez, á D. Ramón Romero y López Vázquez, Abogado que reune las condiciones exigidas en el núm. 3.° del citado artículo.

*Méritos y servicios de D. Ramón Romero y López Vázquez.*

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Agosto de 1862, habiendo ejercido la profesión en Pontevedra más de 12 años, pagando en los cuatro últimos la cuota mayor.

Ha desempeñado interinamente aquel Juzgado.

Fué Secretario del Consejo provincial de Pontevedra hasta su supresión.

Ha sido Diputado provincial desde 1874 á 1883, habiendo desempeñado en dos ocasiones el cargo de Vocal de la Comisión permanente, y desde 1881 á 83 el de Vicepresidente de la misma.

*Aspirantes que solicitaron también dicha plaza.*

ABOGADOS FISCALES

D. Ramón Cecilia Barbadillo. Número 7 del escalafón.
D. Manuel García del Pozo. Número 10.
D. Luis Salcedo. Número 23.

se dicte, se acomodará la segunda instancia á los preceptos de la nueva ley.

Art. 3.° Los pleitos que se encuentren en el período de ejecución de sentencia al publicarse en Cuba y Puerto Rico este Real decreto se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley. Exceptúanse aquellos en que estuviere interpuesta una apelación en ambos efectos, y este recurso procediese en uno sólo según la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la ley vigente.

Art. 4.° Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias á que se refiere el art. 1.°, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que se haya de seguir.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
**Manuel Aguirre de Tejada.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### CIRCULAR

Inscrito por la ley de 24 de Junio último un crédito de 10.000 pesetas en el cap. 6.° del presupuesto de este Ministerio con destino á premios á los obreros para completar su enseñanza, proceda dar cumplimiento á tan benéfica disposición.

Al efecto sírvase V. S. anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia que todos los obreros que se crean con derecho á los referidos premios podrán solicitarlo antes del 30 de Noviembre próximo por medio de instancia dirigida á ese Gobierno civil.

Encaminada la medida legislativa á completar la enseñanza de aquellos obreros que ya hubiesen recibido alguna y se hubieran distinguido en sus estudios, los interesados deberán hacer constar en las instancias que eleven á V. S. los siguientes extremos:

1.° Su nombre, edad y domicilio.

2.° Los estudios que tengan hechos hasta el presente y el establecimiento dónde los hayan realizado, acompañando á la instancia los certificados que lo acrediten.

3.° Profesión, oficio, arte ó industria á que piensan consagrarse.

4.° El punto, sitio y plazo en que aspiran á completar sus estudios, y los gastos que para ello juzguen indispensables.

Cumplido el plazo, remitirá V. S. á este Ministerio todas las exposiciones recibidas, acompañándolas de cualquiera observación que estimare oportuna al mejor éxito de los propósitos del Parlamento.

Sírvase V. S. al propio tiempo comunicar esta circular al Presidente de la Comisión de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera organizada por circular de 28 de Mayo de 1884, á fin de que la Comisión pueda hacer presente á V. S. dentro del referido plazo lo que juzgue más conveniente para el mejor éxito de la ley y beneficio de aquellos que aspiran á utilizar los premios por ella creados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1885.

PIDAL.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 10 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 10 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Colonia de San Pedro Alcántara (Marbella, día 23) 20 invasiones y 10 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 5 invasiones y 3 defunciones.

Total de la provincia: 25 invasiones y 13 defunciones.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Laredo 57 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 4 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 5 invasiones y 3 defunciones.

Madrid 28 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

**LIBRO TERCERO**

DEL COMERCIO MARÍTIMO

TÍTULO PRIMERO

*De los buques.*

Art. 573. Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero si no se inscribe en el Registro Mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fe, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

Art. 574. Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construcción y aparejo, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las Leyes y reglamentos de Administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves, y demás objetos análogos.

Art. 575. Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños; pero solo podrán utilizarlo dentro de los nueve días siguientes á la inscripción de la venta en el Registro, y consignando el precio en el acto.

Art. 576. Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, respetos, pertrechos y máquina si fuere de vapor, pertenecientes á él, que se hallen á la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Art. 577. Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizare después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 578. Si, hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó á extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra Nación, la escritura de venta se otorgará ante el cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero, si no se inscribe en el Registro del consulado. El cónsul transmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro Mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos, la enajenación del buque debe hacerse constar, con la expresión de si el vendedor recibe en todo ó en parte su precio ó si en parte ó en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito español, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando, hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudirá el capitán al juez ó tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español; y si fuere extranjero, al cónsul de España si lo hubiere, al juez ó tribunal ó á la autoridad local, donde aquél no exista; y el cónsul ó el juez ó tribunal, ó, en su defecto, la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó, tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Art. 579. Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción á las reglas siguientes:

1.° Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2.° El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto dónde se verifique el acto, si los hubiese, y en los demás que determine el tribunal.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte días.

3.° Estos anuncios se repetirán de diez en diez días, y se hará constar su publicación en el expediente.

4.° Se verificará la subasta el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales.

5.° Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Art. 580. En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelación por el orden en que se enumeran:

1.° Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificación oficial de autoridad competente.

2.° Las costas judiciales del procedimiento, según tasación aprobada por el juez ó tribunal.

3.° Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los jefes encargados de la recaudación.

4.° Los salarios de los depositarios y guardas del buque y cualquier otro gasto aplicado á su conservación desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el juez ó tribunal.

5.° El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato.

6.° Los sueldos debidos al capitán y tripulación en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón del buque, aprobada por el jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto, por el cónsul ó juez ó tribunal.

7.° El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el capitán para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8.° La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro Mercantil, ó si fueren de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

9.° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotados en el Registro Mercantil, las que hubiere tomado durante el viaje con la autorización expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificación sacada de los libros del corredor.

10. La indemnización debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado á los consignatarios, ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

Art. 581. Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos á prorrata.

Art. 582. Otorgada é inscrita en el Registro Mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro, ó del regreso.

Art. 583. Si encontrándose en viaje necesitare el capitán contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los números 8.° y 9.° del art. 580, acudirá al juez ó tribunal, si fuese en territorio español, y si no, al cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto, al juez ó tribunal ó autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el art. 612, y los documentos que acrediten la obligación contraída.

El juez ó tribunal, el cónsul ó la autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruído, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, ó para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 584 Los buques afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el art. 580, podrán ser embargados y vendidos judicialmente, en la forma prevenida en el art. 579, en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado art. 580, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 585. Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación ó restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles.

TÍTULO II

*De las personas que intervienen en el comercio marítimo.*

**Sección primera.**

De los propietarios del buque, y de los navieros.

Art. 586. El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 587. El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero, á que diere lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 588. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo ó le fueren conferidas por aquéllos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

Art. 589. Si dos ó más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituída una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la diver-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

gencia de parecer, en su caso, el voto de mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad, tendrá derecho á un voto; y proporcionalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo á la navegación.

Art. 590. Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporción de su haber social, á las resultas de los actos del capitán, de que habla el art. 587.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante notario de la parte de propiedad del buque, que le corresponda.

Art. 591. Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, á los gastos de reparación del buque y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporción á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Art. 592. Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participación, que deberán adquirir los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte ó partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañía, y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujeción á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre á salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el art. 575.

Art. 593. Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación; y si tuvieren la misma, decidirá la suerte.

Art. 594. Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarlos con el carácter de naviero.

El nombramiento de director ó naviero será revocable á voluntad de los asociados.

Art. 595. El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque ó ya gestor de un propietario ó de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar, y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 596. El naviero podrá desempeñar las funciones de capitán del buque, con sujeción, en todo caso, á lo dispuesto en el art. 609.

Si dos ó más copropietarios solicitaren para sí el cargo de capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votación resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate decidirá la suerte.

Art. 597. El naviero elegirá y ajustará al capitán y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera á reparaciones, pormenor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque, y, en general, á cuanto concierna á las necesidades de la navegación.

Art. 598. El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para el nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

*(Se continuará.)*

# MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIÓN NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

*Infantería.*

A los Tenientes Coroneles D. Angel Jiménez Castellanos y Tapia, D. Julio Domingo Bazán, D. Francisco Fernández Bernal, D. Antonio Hidalgo del Riego, D. Tomás Caballer del Vall y D. Máximo Meana y Guridi empleo de Coronel por Real orden de 11 de Agosto de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse aptos para el ascenso.

A los Comandantes D. Juan Infante Solórzano, D. Martín Oliva y Baradat, D. Segundo Orge Potels, D. Federico Camarasa Casado, D. León Tejerina Blanco, D. Juan Sánchez García, D. Federico Montero Benavides y D. Manuel Estévez González empleo de Teniente Coronel por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Capitanes D. Luis Martínez Alcobendas, D. Antonio Blanca Civantos, D. Luis Quesada Galloso, D. Manuel Mellado Serraño, D. Antonio Tort Miralles, D. Francisco Floret Arrón, D. Francisco González Guerrero, D. Juan Rivelles Bellúire, D. Juan Amado Aguilar, D. Manuel de la Pita Monti, D. Luis Jiménez Hidalgo, D. José Arqueros González y D. Ignacio López Jiménez empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de ídem íd.

Al Teniente D. Tomás Pardo Núñez empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Elías Luis y Canora y D. Demetrio San Antonio y García empleo de Teniente por íd. íd., en virtud de ídem íd.

Al sargento primero D. Dionisio León González empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes D. Manuel Llanes Bermejo, D. Isidoro Orallo Rodríguez, D. Rafael Quetglas Rodríguez, D. José Cantarino Martínez, D. José Ortiz Ruiz, D. Victoriano Labora Rodríguez, D. José López Acero, D. Francisco Rabadán Olarte, D. Baldomero Martínez Galarza, D. José Moreno Estruch, Don Vicente Asencio Martínez, D. Eduardo Arredonda Liñán, Don Román Arce López, D. Ignacio Soler Prat, D. Gonzalo Velasco López y D. Miguel Lucas Martín empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. José Moragues Manzano, D. José Alvarez Martínez, D. José Vigil Vigil, D. Victorino Docampo Alvarez, D. José Pallares Grao, D. Eugenio Martínez Medrano, D. Matías Pérez Rodríguez, D. Adrián Granero Salas, D. Vicente Alonso Rolando, D. Perfecto Soriano Rodríguez, D. Ramón Montero Osona, D. Tomás Herrero Cabrerizo, D. Esteban Carnicero López, D. Mamerto García Lavega, D. Mariano Sanz Travesía, D. Herminio Alvarez Incógnito, D. Bonifacio Cerdán Jiménez, D. José Vidal Estévez, D. Eduardo Cassola Sepúlveda, D. Diego Sabugo Prieto, D. José de la Torre Castro y Don Andrés Ruiz García empleo de Teniente por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los sargentos primeros D. Ricardo Conde Pérez, D. Emilio Mejías Toledo, D. Manuel Ruiz Valera, D. Pedro Martín Medrano, D. Policarpo Alonso Marañón y D. Joaquín Martínez Sánchez empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes Coroneles D. Emilio Pérez Alegret, D. Angel Centeno Martell, D. Vicente Sanz Pando, D. Benito Benítez Donóso y D. Enrique Cortés Bayona empleo de Coronel por Real orden de 7 de Setiembre de 1885, en virtud de íd. íd.

A los Comandantes D. José del Aguila Yegros, D. Alejandro Torres Arias, D. Timoteo Orozco Troncoso, D. Francisco Martín Pedrero, D. Luis Cereijo Abella, D. José González Orna, D. Eduardo Pereira Caral, D. Ramón Mereoro Berraondo y D. Francisco Pozo Camacho empleo de Teniente Coronel por ídem íd., en virtud de íd. íd.

A los Capitanes D. Eduardo Sanz Escartín, D. Eduardo Valdés Yermo, D. Sebastián Mola Fando, D. Lorenzo Martí Jiménez, D. Román Giráldez González, D. Sandalio Bert y Rus, D. Pedro García Suárez, D. José Ferrín Ladó, D. Manuel Agustino Carlier, D. Daniel Alós y Arregui, D. José Roviria Muñoz, D. Mariano Alberti Leones, D. Romualdo Fernández Castañeira, D. Mariano Badé Valencia, D. José Valera Guaitas, D. Enrique del Pozo y Silva, D. Pedro Antón y Ortega, D. Juan Navarro Herranz, D. Francisco Represa Bolaños y D. Manuel Saenz y Saenz empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de ídem íd.

A los Tenientes D. Elías Rosado Sánchez, D. Luciano Zapatero González, D. Fernando Rodríguez Jiménez, D. Nicasio Fernández Peña, D. Celedonio Llaque Romeo, D. Luis Casta Santa María, D. Vicente García Marrón, D. Antonio Sánchez Bustos, D. Mamerto Mayo Fernández, D. Francisco Daniel Navarro, D. Martín Gutiérrez Alonso, D. José Cano de Santayana, D. Fernando Rodríguez Hernández, D. Amalio Rubín de Célis, D. Manuel Castaños Montejano y D. José Rodríguez y Rodríguez empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Juan Andrés Romero, D. Mariano Gómez Quirce, D. Isidoro Marín Guerrero, D. Agustín González Saiz, D. Santiago Lucas Heras, D. Santiago Fernández Ceballos, Don Deógracias Merino Durán, D. Cesáreo Nieto Roldán, D. Vicente Hernández Pérez, D. Adolfo Balongo Marchán, D. Faustino Martínez Antón, D. José Picó Selva, D. Basilio Ruiz Romero, D. Manuel López Linde, D. Antonio Matarredona Pascual, Don Vicente Sevil Peralta, D. Ramón Castro Viñas, D. Guillermo Blanco Iglesias, D. José Ramiro Iraga y D. Leocadio Ranch Machancoses empleo de Teniente por íd íd., en virtud de íd. íd.

A los sargentos primeros D. Ignacio Alvaro Alcocer, Don Manuel Cañizares Martín, D. Federico Ferrer Arroyo, D. Esteban Velado Fernández, D. Simón Ballesteros Alvarez, D. Mateo Illana Aguilera, D. Antonio Elías Pérez y D. José Noguera Ibarra empleo de Alférez por íd íd., en virtud de íd. íd.

Al Comandante D. Marcelino Ibero Calvo empleo de Teniente Coronel por Real orden de 15 de Setiembre de 1885, en virtud de íd. íd.

Al Capitán D. José Cacheiro y Marciñado empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Teniente D. Felipe Alvarez Hermida empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los sargentos primeros D. Ramón Velilla Valle y D. Urbano Cuadra Ruiz empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de ídem íd.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Manuel Asensio Díaz empleo de Teniente Coronel por Real orden de 6 de Agosto de 1885, en virtud de íd. íd.

A los Comandantes, Capitanes D. Maximino Lillo García y D. Leopoldo Marqués Valcárcel empleo de Comandante por ídem íd., en virtud de íd. íd.

A los Capitanes, Tenientes D. Vicente Lobo Malfeito, Don Rafael Sarthou Calvo y D. Segundo Villalva Alonso empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Carlos Sánchez Márquez y D. Marcelino Ruiz Monje empleo de Teniente por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Alférez, sargento primero D. Cirilo Cebrián Gil empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al sargento primero D. Francisco Moyano Ramos empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

*Caballería.*

A los Tenientes Coroneles D. Felipe Castán Ferraz, D. Tulio Agudo Velasco, D. Rafael Roinot Darías, D. Juan Bonel Villavicencio y D. Carlos García Prieto empleo de Coronel por Real orden de 18 de Agosto de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse aptos para el ascenso.

A los Alféreces D. Francisco Manjón Ejido, D. José Carreño Guindulain, D. Enrique Liera Moyes, D. Juan Alonso Manso, D. Félix Ainsa Aguirre, D. Serapio Alfranca Alvero, D. Ignacio Moreno Juanes, D. Felipe Ramos Arcos, D. Vicente Benito Gil, D. Eugenio López Oñoro, D. Ignacio Lobo Ferreruelo, D. Baldomero Villuendas Romero, D. Felipe Iglesias Indiaraza, D. José Rodríguez Sánchez, D. Isidro López Alonso, D. Antonio Velasco Fernández, D. Benito Matos Marín, D. Manuel Lobón González, D. Babil López Amó, D. Mariano Pérez Alcance, D. Manuel Alvarez Villalón, D. Francisco Latorre Vallejo, D. José Gallego Rodríguez, D. Narciso Buendía Lumbreras, D. Manuel Jiménez Cervantes, D. Antonio Ruiz López, D. Fermín Vicente Rodríguez, D. Juan Soto Langarica, D. Juan Morales Fernández, D. Claudio Lázaro Moreno, D. Calixto Ureña Esteban, D. Ricardo Rafael González, D. Ezequiel García Rivas, D. Ignacio Bragado Pérez, D. Claudio Muñoz Moreno, D. Juan García Martín, D. Narciso Gil Martín, D. Bruno de Lira González, D. Antonio Gómez Jiménez, D. Luis Coca Felipe, D. Miguel Márquez Garrido, D. Pedro Anisi González, D. Laureano Andrés Vallejo y D. Francisco Martínez Campos empleo de Teniente por íd. íd., en virtud de íd. íd.

*Veterinaria militar.*

A los segundos Profesores D. Antonio Juarrós Ortigüela, D. Juan Roca Guardiola y D. Dorotco Vega Ortega empleo de primer Profesor por Real orden de 18 de Agosto de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse aptos para el ascenso.

A los terceros Profesores D. Saturnino Redal de Lamo, Don Enrique Guillén Mateo, D. Antonio Cruces Medina, D. Sebastián Pumarola Ponts, D. José Molinas Torres, D. Antonio Madueño Baños, D. Alfredo García Castrillón, D. José Molleda Vázquez, D. Urbano Arbiens Espinosa, D. Pedro Achirica Tejada, D. Joaquín Navarro Gabaldón, D. Gregorio Escolar Martín, D. Julián Alonso Noya, D. Diego López Molina y D. Policarpo García Díaz empleo de segundo Profesor por íd. íd., en virtud de íd. íd.

*Caballería.*

Al Comandante D. Federico Salvador Tamarit empleo de Teniente Coronel por Real orden de 9 de Setiembre de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Comandante D. Luis Casal y Amonedo empleo de Teniente Coronel por Real orden de 17 de Setiembre de 1885, en virtud de íd. íd.

A los Capitanes D. Manuel Asas Cea y D. Juan López de Ceballos y Aguirre empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes D. Manuel Expósito Vidal, D. Juan Zanón Valdivieso, D. Francisco Lucero Hernández, D. José Montes Allende Salazar y D. José Buzón Pérez empleo de Capitán por ídem íd., en virtud de íd. íd.

A los terceros Profesores veterinarios D. Marcelino Ortiz Ramírez, D. José Urbina Ayala y D. José Ruiz Moreno empleo de segundo Profesor veterinario por íd. íd., en virtud de íd. íd.

*Artillería.*

A los Capitanes D. Basilio Fernández Grande, D. Salvador Peña Díaz y D. Andrés Mochales y Alonso empleo de Comandante por Real orden de 14 de Agosto de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse aptos para el ascenso.

A los Tenientes D. José Ruano y Marote, D. Romualdo Méndez San Julián y Movillón, D. José Méndez Bellido y D. Luis Ferrer y Ferrer empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de ídem íd.

Al Teniente Coronel de Ejército, Comandante D. Ricardo Pascual de Quinto empleo de Teniente Coronel por Real orden de 10 de Setiembre de 1885, en virtud de íd. íd.

Al Comandante D. César Español y Sarabia empleo de Teniente Coronel por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Coronel, Teniente Coronel de Ejército, Capitán D. Arturo Alvareda y Falcón empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Teniente Coronel, Comandante de Ejército, Capitán Don Luciano Menéndez y García San Miguel empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Capitán de Ejército, Teniente D. Luis Ibarra y Cortázar empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes D. Sixto Alsina y D. Tomás Pérez Griñón empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Teniente D. Carlos Lossada y Canterac empleo de Capitán por Real orden de 18 de Setiembre de 1885, en virtud de ídem íd.

*Ingenieros.*

Al Teniente D. Julio Lita y Aranda empleo de Capitán por Real orden de 19 de Setiembre de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

*Carabineros.*

Al Comandante D. Pascasio Alvarez Sotomayor empleo de Teniente Coronel por Real orden de 18 de Agosto de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Inspector general por hallarse apto para el ascenso.

Al Comandante, Capitán D. Vicente Cebrián Rausell empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Capitán, Teniente D. Ramón Cantero Piñar empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Gregorio Suárez Cuervo, D. Luis Mendoza Pérez y D. Baltasar Arias García empleo de Teniente por ídem íd., en virtud de íd. íd.

A los sargentos primeros D. Ubaldo San Juan Lis y D. José Alfaya Pérez empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Teniente Coronel D. José Montestruque y Bernarza empleo de Coronel por Real orden de 14 de Setiembre de 1885, en virtud de íd. íd.

El objeto de esta Exposición es seguir la historia y desarrollo progresivo de los viajes por tierra, por el agua y por el aire, y comprenderá igualmente otras especialidades de la industria y de los artículos de comercio de todo el mundo, debidos en tan gran parte á los progresos de la ciencia moderna en su relación con los inventos, y el perfeccionamiento de los medios de locomoción y de trasporte.

Habrá una Sección que comprenderá también una colección de modelos de toda clase de navíos antiguos y modernos, con indicación de los medios y materiales para su construcción, máquinas y otros artefactos, embarcaciones de todas clases, puertos, faros y señales, y todos los demás objetos que se refieren á los viajes por el agua.

En la Sección de viajes por tierra figurarán toda clase de carruajes, carrozas y carretas de todos los países y de todas las épocas; la Historia del vapor como fuerza motriz estará en ella completamente representada, y al efecto se exhibirán los modelos y especialidades de todas las máquinas, tanto nacionales como extranjeros destinados al trasporte de viajeros y mercancías.

En las Secciones del comercio y de la industria se expondrán muestras de toda clase de productos, procedimientos de fabricación, con objeto de demostrar el progreso y desarrollo de la industria del país y extranjero.

La Exposición se celebrará en la finca denominada Edge Lane Hall, próxima al Parque de Wavertree, propiedad del Ayuntamiento de Liverpool, finca que se halla favorablemente situada, que ofrece á los visitantes medio fácil de acceso por ferrocarril, y que reune condiciones especiales para la conservación de los materiales y objetos destinados á ella.

La construcción que se llevará á cabo para este objeto presentará caracteres especiales propios para el fin á que se destinará el edificio, y se terminará en tiempo hábil para que la Exposición pueda inaugurarse en el mes de Mayo de 1886.

El Consejo ejecutivo de la Exposición será presidido por el Alcalde de Liverpool, el cual será secundado por Comités que se constituirán en dicha ciudad, formados por personas competentes en los diferentes ramos que comprenderá la Exposición, y además se constituirán también en otras ciudades importantes del Reino Unido y del Extranjero.

Los Comisarios extranjeros y nacionales nombrados por sus respectivos Gobiernos y por sus Municipios deberán ponerse en relación directa con el Secretario del Comité, con el cual se entenderán para todo lo concerniente á la distribución de local destinado á sus respectivos países; para lo cual el Consejo ejecutivo tendrá á su disposición las informaciones y planos que le sean necesarios.

El Consejo ejecutivo, aparte de la libertad de acción que cada Comité tendrá en las diferentes cuestiones de su competencia, se reserva el derecho de confirmar y modificar las decisiones de cada Comité según lo crea útil, cuya decisión no tendrá apelación alguna.

El terreno se concederá gratuitamente á los expositores, salvo en casos particulares en que el Consejo ejecutivo determine lo contrario, y los expositores deberán conformarse con los reglamentos que les serán facilitados tan pronto como se pidan por el Secretario Mr. Hery Bloomfield Bare, A. 11, Exchange Buildings, Liverpool.

Los diplomas confiriendo medallas de oro, plata y bronce y medallas honoríficas serán concedidos á los expositores; á propuesta de los Jurados respectivos podrán adjudicarlos un número de ellos siempre que no pasen de las cifras siguientes: 500 diplomas para medallas de oro, 1.000 diplomas para medallas de plata, 1.500 para medallas de bronce y 2.000 de menciones honoríficas.

Los diplomas de las tres primeras clases serán acompañados de medallas de bronce, y los expositores premiados con diplomas de primera y segunda clase podrán obtener medallas de oro ó de plata, según su diploma, mediante el pago de los gastos necesarios.

El Consejo ejecutivo ha resuelto aceptar la proposición hecha por su Presidente, de que los beneficios que resulten de la Exposición se destinen á fundar en Liverpool una Escuela técnica, artística é industrial que llevará el nombre de S. A. R. el Príncipe Leopoldo, el cual protege notablemente la educación técnica desde su última visita oficial á dicha ciudad, y cuyo establecimiento será seguramente un beneficio permanente para la ciudad de Liverpool y del país en general.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones y 1 defunción.

*Pueblo del litoral.*

Puente Mayorga 1 defunción.

Total de la provincia: 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Riogordo (día 25), 4 invasiones y 21 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 19 invasiones y 4 defunciones.

Total de la provincia: 23 invasiones y 25 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 4 invasiones.

Madrid 29 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 599. El naviero gestor de una asociación rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre á disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones.

Art. 600. Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participación, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán la acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 601. Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Art. 602. El naviero indemnizará al capitán de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 603. Antes de hacerse el buque á la mar, podrá el naviero despedir á su arbitrio al capitán é individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados según sus contratas, y sin indemnización alguna, á no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 604. Si el capitán ú otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo á los artículos 636 y siguientes de este Código.

Art. 605. Si los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por malicia ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 606. Siendo copropietario del buque el capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 607. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el art. 605.

Art. 608. En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitán, reservándose á éste su derecho á la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto á la seguridad del pago de dicha indemnización, si, después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

### Sección segunda.

De los capitanes y de los patrones de buque.

Art. 609. Los capitanes y patrones deberán ser españoles, tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las Leyes, Ordenanzas ó Reglamentos de marina ó navegación, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiera ser su capitán careciendo de aptitud legal para ello, se limitará á la administración económica del buque y encomendará la navegación á quien tenga la aptitud que exigen dichas Ordenanzas y Reglamentos.

Art. 610. Serán inherentes al cargo de capitán ó patrón de buque las facultades siguientes:

1.ª Nombrar ó contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa.

2.ª Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiese recibido del naviero.

3.ª Imponer con sujeción á los contratos y á las Leyes y Reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó falten á la disciplina, instruyendo, sobre los delitos cometidos á bordo en la mar, la correspondiente sumaria, que entregará á las autoridades que de ella deban conocer, en el primer puerto á que arribe.

4.ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario.

5.ª Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero.

6.ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase á un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Art. 611. Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

1.º Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero.

2.º Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.

3.º Librando sobre el naviero.

4.º Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5.º Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad judicial del puerto, siendo en España, y al cónsul español, hallándose en el extranjero; y en donde no le hubiere, á la autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 583 y á lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 612. Serán inherentes al cargo de capitán las obligaciones que siguen:

1.ª Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la patente Real ó de navegación; el rol de los individuos que componen la dotación del buque, y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad; la certificación del Registro, que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento, ó copias autorizadas de ellos; los conocimientos ó guías de la carga, y el acta de la visita ó reconocimiento pericial, si se hubiere practicado en el puerto de salida.

2.ª Llevar á bordo un ejemplar de este Código.

3.ª Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto, por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará «diario de navegación», anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la echazón, si ésta ocurriera; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave y aun á la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado «de contabilidad», registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado, y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos ó efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro, titulado «de cargamentos», anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4.ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto.

5.ª Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe á bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen ó peso dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable en que aquélla se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oir la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero.

6.ª Pedir práctico á costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó río, ó tomar una rada ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conozcan.

7.ª Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, á menos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave ó por razón de oficio.

8.ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la autoridad marítima, siendo en España, y al cónsul español, siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; cuya declaración visarán la autoridad ó el cónsul, si después de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima ó de cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local.

9.ª Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para hacer constar en la certificación del Registro Mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al art. 583.

10. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado, con asistencia de los testigos pasajeros, ó, en su defecto, tripulantes.

11. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario.

12. Dar cuenta al naviero, desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquél.

13. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes.

14. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oir á los oficiales de la tripulación, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

15. En caso de naufragio, presentar protesta en forma, en el primer puerto de arribada, ante la autoridad competente ó cónsul español, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8.º de este artículo.

16. Cumplir las obligaciones que impusieren las Leyes y los Reglamentos de navegación, aduanas, sanidad ú otros.

Art. 613. El capitán que navegare á flete común ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 614. El capitán que, habiendo concertado un viaje, dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 615. Sin consentimiento del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona; y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto, y obligado á las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

Art. 616. Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato, para reponerse de uno y otro; pero si hubiera á bordo personas que tuviesen víveres de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más en el primer puerto donde arribare.

Art. 617. El capitán no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligación á cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención á este artículo, serán de cargo privativo del capitán el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirle.

Art. 618. El capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1.° De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código Penal.

2.° De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho á repetir contra los culpables.

3.° De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir á las Leyes y Reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación.

4.° De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque ó por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas.

5.° De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan conforme á los artículos 610 y 612.

6.° De los que se originen por haber tomado derrota contraria á la que debía, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

7.° De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el art. 612.

8.° De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del Reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Art. 619. El capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 620. No será responsable el capitán de los daños que sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitán de las obligaciones que hubiere contraído para atender á la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquél hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad ó suscrito letra ó pagaré á su nombre.

Art. 621. El capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque, ó empeño ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, é indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto á lo que disponga el Código Penal.

(*Se continuará.*)

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

En 8 de Octubre de 1885. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Zamora, de término, vacante por haberse dejado sin efecto el nombramiento de D. Manuel Martínez, á D. Manuel Gómez Yagüe, que sirve el de Manresa.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de León, de término, vacante por promoción de D. Juan Bros, á D. Martín del Castillo y Calahorra, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Segovia.

En íd. íd. Promoviendo en el turno 4.° de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al de Daroca, de ascenso, vacante por promoción de D. Pedro Amador Encinas, á D. Agustín Sánchez Arcilla, que sirve el de Ateca, y reune las condiciones exigidas para el ascenso.

*Méritos y servicios de D. Agustín Sánchez Arcilla.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 2 de Enero de 1866, habiendo ejercido la profesión en Madrid desde Julio de dicho año hasta Enero de 1869.

Ha sido Oficial de Administración de la clase de quintos con destino al Ministerio de la Gobernación.

En 5 de Enero de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Lerma, de entrada, de la que se posesionó en 18 del mismo mes.

En 10 de Agosto del referido año declarado cesante; cesó en 14 del mismo mes.

En 11 de Agosto de 1873 nombrado para la Promotoría fiscal de Salas de los Infantes, de entrada, de la que tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 17 de Octubre del referido año trasladado á la de Almazán.

En 1.° de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Medinaceli, de entrada; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 10 de Marzo de 1884 trasladado al de Jerez de los Caballeros.

En 27 de Agosto siguiente al de Ateca.

Han solicitado también esta vacante.

D. Francisco de P. Llivi, Juez, de ascenso, cesante. Número 16 del escalafón, y antigüedad en la categoría 8 de Marzo de 1869.

JUECES DE ENTRADA

D. Julián Ordóñez, de Reinosa. Número 48 del escalafón, y antigüedad en la categoría 29 de Diciembre de 1868.

D. José Hermosilla, de Escalona. Número 77, y antigüedad 20 de Noviembre de 1871.

D. Juan Martínez, de Novelda. Número 97, y antigüedad 13 de Abril de 1874.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Número 126, y antigüedad 17 de Junio de 1881.

D. Antonio Fuertes, de Mora de Rubielos. Número 129, y antigüedad 13 de Julio de 1881.

D. Ignacio Cunchillos, de San Mateo. Número 144, y antigüedad 5 de Julio de 1882.

D. José María Espuñes, de Torrelaguna. Número 160, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Cipriano de Lara, de Fraga. Número 162, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Monserrate García, de Villalpando. Número 172, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Antonio de Uriarte, de Montilla. Número 173, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Fernando Bosch, de Nules. Número 176, y antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Gumersindo Buján, de La Cañiza. Número 178, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Miguel Burguete, de Requena. Número 186, y antigüedad 17 de Enero de 1883.

D. Eladio Gómez, de Pola de Lena. Número 196, y antigüedad 20 de Enero de 1883.

D. Augurio Carballo, de Estrada. Número 231, y antigüedad 1.° de Febrero de 1883.

D. José Larrumbide, de Miranda de Ebro. Número 258, y antigüedad 2 de Abril de 1883.

D. Enrique Gotarredona, de Tarancón. Número 259, y antigüedad 5 de Abril de 1883.

D. Andrés Galindo, de Cifuentes. Número 267, y antigüedad 17 de Abril de 1883.

D. Francisco Aznar, de Tamarite. Número 268, y antigüedad 17 de Abril de 1883.

D. Joaquín Alonso Ruiz, de Almansa. Número 278, y antigüedad 27 de Mayo de 1883.

D. Ramón Irurozqui, de Valmaseda. Número 279, y antigüedad 27 de Mayo de 1883.

D. Urbano López, de Castropol. Número 287, y antigüedad 5 de Junio de 1883.

D. Ignacio Martí, de Alirga. Número 289, y antigüedad 11 de Junio de 1883.

D. Ramón de Rementería, de Fuente de Cantos. Número 292, y antigüedad 17 de Junio de 1883.

D. Carlos de la Quintana, de Coín. Número 294, y antigüedad 20 de Junio de 1883.

D. Lorenzo de las Heras, de Ledesma. Número 296, y antigüedad 25 de Junio de 1883.

D. Tomás Morales, de Belchite. Número 301, y antigüedad 22 de Julio de 1883.

D. José González, de Puebla de Trives. Número 309, y antigüedad 15 de Agosto de 1883.

D. Mariano Pascual Español, de Egea de los Caballeros. Número 315, y antigüedad 27 de Octubre de 1883.

SECRETARIOS

D. Juan Fernández, de Réus. Número 11 del escalafón, y antigüedad en la categoría 8 de Setiembre de 1878.

D. Ramón Ferrán, de Calatayud. Número 20, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Tiburcio Pérez, de Tineo. Número 47, y antigüedad 4 de Abril de 1883.

D. Perfecto Mira, de Sigüenza. Número 63, y antigüedad 27 de Junio de 1883.

ABOGADOS

D. Rafael Torón. Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid el año de 1855.

Ha sido Juez y Fiscal municipal, y Promotor fiscal sustituto de Logroño.

D. Torcuato de Casas. Ha ejercido la profesión en Guadix durante más de siete años, pagando en los cuatro últimos una cuota de contribución superior á las tres más bajas.

D. Manuel Fraga. Ha ejercido la profesión en Padrón 10 años, pagando una de las primeras cuotas de contribución.

D. Luis Gonzaga Sala. Ha ejercido la profesión en Zaragoza 14 años, y en los cuatro últimos ha pagado una cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala.

D. Francisco Pomares. Ha ejercido la profesión en Novelda seis años.

D. Ramón Valencia. Ha ejercido la profesión en Ciudad Real durante más de cinco años, pagando cuota de contribución.

D. José García. Ha ejercido la profesión en San Mateo durante más de ocho años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Magistrado interino de la Audiencia de San Mateo.

D. Juan Antonio Oliver. Ha ejercido la profesión en Valencia durante más de seis años, pagando en tres de ellos cuota de contribución.

Ha sido Juez municipal del distrito del Mar de dicha ciudad en el bienio de 1879 a 81.

D. Ricardo Romero. Ha ejercido la profesión en Santa Cruz de la Zarza en el año de 1865, en Tarancón durante tres años, pagando cuota de contribución, y en Huete seis años, pagando también cuota de contribución.

Ha sido Promotor fiscal de entrada.

En instancias recibidas después de vencido el plazo de la convocatoria la han solicitado, D. Daniel Esteller, Juez de Albocácer, y D. José Orge, que lo es de Redondela.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á su solicitud, al de Barbastro, de ascenso, vacante por promoción de D. Arturo Landa, á D. José Oscariz y Catalán, que sirve el de Tarazona.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á su solicitud, para el de Archidona, de entrada, vacante por haber solicitado esta permuta D. Indalecio Villaverde, á D. José Marín y Fernández, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Velez Málaga.

En 9 de íd. Trasladando al de Benabarre, de ascenso, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. José Calderón, á D. Pablo Zabay y Peralta, que sirve el de Caspe, en donde resulta incompatible.

En 12 de íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Rute, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro servicio D. Agustín Sáez, á D. Manuel Bravo y Caldas, que sirve el de Ugíjar.

En 15 de íd. Admitiendo á D. Manuel Gómez Yagüe la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Zamora, para el que se halla electo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando cese la causa que motiva esta renuncia.

## MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL

Octubre 1.° Aprobando propuesta para segundo y tercer Comandante de la fragata *Almansa* en favor respectivamente del Capitán de fragata D. Luis González, y Teniente de navío de primera clase D. Luis Bayo y López.

Idem íd. Nombrando Comandante interino de Marina de Algeciras al Capitán de navío D. José María Jaime.

Idem íd. Nombrando Ayudante Profesor de la Academia general Central de infantería de Marina al Teniente D. Francisco Rodríguez.

Idem íd. Nombrando Auxiliar de este Ministerio al Teniente de navío de primera clase D. Eduardo Garay.

Idem íd. Nombrando Comandante de Marina de Nuevitas al Teniente de navío de primera clase D. Víctor Marina.

Idem íd. Nombrando segundo Comandante del pontón Algeciras al Teniente de navío D. Antonio Solís.

Idem íd. Cambiando de destino á los Comandantes de infantería de Marina D. Serafín Piñera y D. Enrique Tova.

Idem íd. Nombrando Comandante de Marina de Remedios al Teniente de navío de primera clase D. José de la Puente y Basabe.

Idem íd. Nombrando segundo Comandante de Marina de Santiago de Cuba al Capitán de fragata D. Ginés Paredes y Chacón.

Idem íd. Nombrando segundo Comandante de Marina de Valencia al Capitán de fragata D. Emilio Pascual de Povel.

Idem íd. Nombrando segundo Comandante de Marina de Málaga al Capitán de fragata D. Joaquín Garralda.

Idem 2. Concediendo el grado reglamentario de Teniente sin sueldo y con antigüedad al segundo Condestable D. Francisco Andújar.

Idem íd. Disponiendo que el Ingeniero Inspector de segunda clase D. Enrique de Alvarado se encargue del Detall de Ferrol, en comisión, y el Jefe de primera clase D. Andrés Comerma del Astillero.

Idem 3. Disponiendo quede en la situación de supernumerario el Capitán de fragata D. Patricio Aguirre.

Idem íd. Nombrando Ayudante de la Comandancia de Marina de Valencia al Teniente de navío D. Narciso Rodríguez Lagunilla.

Idem íd. Concediendo prórroga de licencia al Teniente de navío D. José María Jáudenes.

Idem íd. Nombrando Comisario de revistas del Departamento de Cartagena al de Marina D. José Carreras y Pérez.

Idem 5. Concediendo el ascenso á primer Contramaestre á D. Juan Alsina, y á segundo á José Peña.

Idem íd. Promoviendo á Guardias marinas de primera clase á los de segunda D. Rafael Molero y D. Pedro Tinco.

Idem íd. Nombrando Comisario Interventor del Departamento de Cádiz al Ordenador de Marina D. José Cousillas.

Idem íd. Nombrando Jefe del Negociado de la Comisaría Intervención del Departamento de Ferrol al Contador de navío de primera clase D. Manuel Cores.

Idem íd. Nombrando Comisario de la provincia de Cienfuegos al Contador de navío de primera clase D. Santiago Aurichs.

Idem íd. Nombrando Asesor de la provincia marítima de Palamós á D. Félix Rivero.

publicación de esta Real orden en la GACETA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 50 de dicho reglamento.

Tercero. Los derechos reconocidos por esta asimilación no podrán revocarse ó anularse sino mediante las causas y trámites que previenen los artículos 118, 120 y 121 del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

### SUSCRICIÓN CENTRAL

para atenciones sanitarias en las provincias invadidas por el cólera.

| | Pesetas. Cénts |
|---|---|
| *Suma anterior*..... | 86.903'15 |
| Remesa del Cónsul de España en Vichy, como producto de la suscrición abierta en el establecimiento de baños..... | 565'26 |
| Importe de un día de haber del personal de los centros y dependencias que á continuación se expresan: | |
| Comisión Liquidadora de cuerpos disueltos de Cuba..... | 66'39 |
| Fábrica de Tabacos de Madrid..... | 568'30 |
| Batallón reserva de Madrid, núm. 3..... | 132'05 |
| Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo..... | 127'37 |
| SUMA..... | 88.362'52 |

Madrid 29 de Octubre de 1885.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 5 invasiones y 4 defunción.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 2 defunciones.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 24 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 12 invasiones.

Madrid 30 de Octubre de 1885.=El Director general, A. Roda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 622. Si estando en viaje llegare á noticia del capitán que habían aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellón, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasión de navegar en conserva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores.

Art. 623. Si se viere atacado por algún corsario, y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Art. 624. El capitán que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitán, si, habiendo naufragado su buque, se salvase solo ó con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará á la autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La autoridad, ó el cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada á los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará al capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al juez ó tribunal del puerto de su destino.

La declaración del capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 625. El capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas, y cumpla las demás formalidades que los Reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento, sin desfalco, á los consignatarios, y, en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si, por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitán á quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del juez ó tribunal ó autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservación y custodia.

#### Sección tercera.

De los oficiales y tripulación del buque.

Art. 626. Para ser piloto será necesario:

1.° Reunir las condiciones que exijan las Leyes ó Reglamentos de marina ó navegación.

2.° No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo.

Art. 627. El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Art. 628. El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omisión en esta parte.

Art. 629. El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado «Cuaderno de bitácora», con nota al principio, expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y, bajo el nombre de «Acaecimientos», las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Art. 630. Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitán. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

Art. 631. El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta.

Art. 632. Serán obligaciones del contramaestre:

1.ª Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2.ª Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra.

3.ª Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad.

4.ª Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud.

5.ª Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes:

1.ª Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las Leyes y Reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave; pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor.

2.ª Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricaderas y cuanto, en fin, constituye á bordo el cargo del maquinista.

3.ª Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido ó impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta.

4.ª No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha, sin la autorización previa del capitán, al cual, si se opusiera á que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ú oficiales; y si, á pesar de esto, el capitán insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

5.ª Dará cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, ú ocurra algún accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el capitán, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6.ª Llevará un libro ó registro titulado «Cuaderno de máquinas», en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas; como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras, y, bajo el epígrafe de «Ocurrencias notables», las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas: también se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Art. 633. El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad ó inhabilitación del capitán y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 634. El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y, á falta de marineros españoles, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulación. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina.

Las contratas que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el art. 612, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de notario ó escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina si se extienden en los dominios españoles, ó por los cónsules ó agentes consulares de España si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el art. 612 y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 635. El hombre de mar contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del capitán de aquél en que estuviere.

Si, no habiendo obtenido esta licencia, el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquél quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 636. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 637. El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1.ª Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque.

2.ª Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina ó cumplimiento del servicio.

3.ª Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.

4.ª Embriaguez habitual.

5.ª Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 644.

6.ª La deserción.

Podrá, no obstante, el capitán, antes de emprender el viaje, y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitán hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así, será de cargo particular del capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluído el viaje, no podrá el capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos de que, como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio.

Art. 638. Si, contratada la tripulación, se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber:

1.° Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir, con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación.

2.° Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debiera aquél durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3.° Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar al puerto, término del viaje; debiendo además el capitán proporcionar á unos y á otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición del buque, según les conviniere.

4.° Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 1.°, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite

(1) Véase la GACETA de ayer.

á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Art. 639. Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Art. 640. Serán causas justas para la revocación del viaje:

1.ª La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la Potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2.ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.ª La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4.ª La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª La inhabilitación del buque para navegar.

Art. 641. Si, después de emprendido el viaje, ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluído el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Art. 642. Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

*(Se continuará.)*

# CONSEJO DE ESTADO

## REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una, la testamentaría de D. Ramón Carrillo, Marqués que fué de Vilueña, Barón de Velasco, y su inmediato sucesor D. Francisco Carrillo y Teijeiro, Marqués y Barón de dichos títulos, y en su nombre el Licenciado D. José Sidro y Surga, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por Mi Fiscal, sobre caducidad de unos juros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Justo Javier Ascani, como apoderado de D. Jorge Carrillo, y éste en concepto de Patrono de las Capellanías y Obras pías fundadas por Domingo Herrera, reclamó en 27 de Marzo de 1852 de las Oficinas de la Deuda la liquidación de dos privilegios de juros que acompañó. El primero otorgado en el lugar de Gajano, á beneficio del alma de D. Fernando de la Riva Agüero, su fecha 9 de Julio de 1668, impuesto en el cuarto medio por 100 de Cuatro Villas, costa del mar, dividido en seis pertenencias correspondientes á otras tantas capellanías, habiendo sido Capellán de las tres primeras y de la quinta Don Jerónimo de Cuetos, de la cuarta D. Francisco de Sales Calderón, á quien se pagaron los réditos hasta 1791, y de la sexta fué patrona Doña Rosa Calderón de la Barca, con la obligación de invertir las rentas en el cumplimiento de las Memorias y Obras pías de la fundación, hallándose satisfechos los réditos hasta Diciembre de 1824:

Que el segundo privilegio lo instituyó el mismo individuo y en el mismo día, mes y año, impuesto en el cuarto medio por 100 de Burgos, dividido también en seis pertenencias, correspondientes las tres primeras á otras tantas Capellanías, de las que fué Capellán, así como de la quinta, D. Jerónimo de Cuetos, á quien se pagaron los réditos hasta 1821, siendo patrono de la cuarta D. Francisco de Sales Calderón, y de la sexta Doña Rosa Calderón, con la obligación de invertir sus rentas en el cumplimiento de las Memorias y Obras pías, estando pagados los réditos hasta Diciembre de 1824:

Que presentó á la vez certificación expedida en Astudillo por un Escribano, en la cual consta, que en el pleito seguido ante el Juzgado de Entrambasaguas sobre sucesión en el mayorazgo fundado en el lugar de Gajano por D. Fernando de la Riva Agüero, se dió posesión del expresado mayorazgo en 25 de Junio de 1839 á D. Ramón Carrillo y Zapata, Marqués de Vilueña, como padre y legítimo administrador de D. Jorge Carrillo y Velasco:

Que acompañó también á la solicitud otro certificado expedido en Astudillo por Escribano en 9 de Marzo de 1852, del que aparece que Domingo Herrera, en uso de las facultades que le concedieron D. Fernando de la Riva Agüero y su hermana Doña Angela en sus respectivos testamentos, otorgó escritura en 9 de Octubre de 1667 ante Escribano, fundando varias Capellanías, Memorias y Obras pías en el lugar de Gajano, nombrando por patrono de ellas á D. Gaspar de la Riva Agüero y después á los que le sucedieren en el mayorazgo que había fundado el mencionado D. Fernando; y por último, unió á la instancia el poder otorgado por D. Jorge Carrillo, Barón de Velasco, á favor del mismo Ascani, para que con arreglo á la Ley de 1.° de Agosto de 1851 presentara á la conversión los créditos contra el Estado que le pertenecieran y recibiese los equivalentes:

Que en 8 de Febrero de 1854 se acordó que no procedía la liquidación pretendida hasta que el reclamante acreditara que, con arreglo á lo dispuesto por la Ley de 19 de Agosto de 1841, y antes de la publicación del Concordato celebrado con la Santa Sede, se le habían adjudicado los bienes de libre disposición, y que tenía asegurado el cumplimiento de las cargas afectas á los mismos:

Que este acuerdo fué publicado en la Gaceta de 9 de Julio de 1870, por la cual se llamaba á varios acreedores, y entre ellos á D. Jorge Carrillo de Velasco y á su apoderado D. Justo Javier Ascani, para que presentaran los documentos justificativos de su derecho, haciéndole las siguientes prevenciones: que incurrirían sus créditos en caducidad con sujeción á los artículos 3.° y 5.° de la Ley de 19 de Julio y 10 y 25 de la Instrucción de 8 de Diciembre del año último, si los respectivos interesados no presentaran en el Departamento de Liquidación los privilegios, conforme á la Real orden de 13 de Abril de 1837, antes del 21 de Julio del corriente año; y que del mismo modo incurrirían en caducidad, aunque presentaran los referidos privilegios, si no lo hicieran de los demás documentos de derecho y personalidad dentro del término de un año, contado desde la fecha de la publicación de este anuncio:

Que en 13 de Febrero de 1871 presentó D. Ramón González Serrano, como apoderado del Marqués de Vilueña, en el Departamento de Liquidación, una instancia, en la que expuso que su poderdante era patrono de sangre de las Capellanías y Obras pías que fundaron D. Juan García y su mujer Doña María de Frías, á que correspondían varios capitales de juros:

Que estas fundaciones eran de patronato activo familiar, y por consiguiente, exceptuadas de la incorporación al Estado; y pidió que se procediera á la capitalización y que se le abonaran los intereses:

Que acompañó á la solicitud un testimonio de las diligencias practicadas en el Juzgado de Soria y del auto de 21 de Setiembre de 1870, dictado por el Juez de primera instancia de aquella ciudad, y en los resultandos aparece, que en 27 de Febrero de 1628 D. Juan García y su mujer Doña María de Frías, fundaron unas Memorias para doncellas y estudiantes, patronato de legos con carácter vincular, haciendo varios llamamientos para su disfrute; que los derechos vinculares se habían trasmitido por ministerio de la ley en D. Francisco Castillo Teijeiro, actual Marqués de Vilueña, Barón de Velasco; y en su virtud le otorgó el derecho de patronato, habiéndosele dado la posesión en 23 de Setiembre del expresado año 1870:

Que en la Gaceta de 9 de Octubre de 1880 se publicó la relación de los créditos procedentes del ramo de juros que habían sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesión de 14 de Agosto del mismo año, con arreglo á las prescripciones de las Leyes de 1.° de Julio de 1869 y 21 del referido mes y año de 1876, y en cuya relación consta ser uno de los interesados D. José Carrillo de Velasco, Marqués de Vilueña, patrono de las Capellanías y Obras pías fundadas en el lugar de Gajano por Domingo Herrera:

Y que apelado que fué el acuerdo para ante el Ministerio, recayó Real orden en 20 de Mayo de 1881, confirmando la caducidad del crédito, habiéndose publicado esta resolución en la Gaceta de 21 de Julio del mencionado año:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José Sidro y Surga, en representación de la testamentaría de D. Ramón Carrillo, Marqués que fué de Vilueña, Barón de Velasco, y de su inmediato sucesor D. Francisco Carrillo y Teijeiro, Barón de dichos títulos, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que después amplió, con la solicitud de que se revoque la mencionada Real orden de 20 de Mayo, y de que se lleve á efecto la capitalización, liquidación y abono de los créditos:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Que el defensor del demandante en 1.° de Octubre de 1884, presentó escrito manifestando que se trata en este pleito de cinco Capellanías de patronato activo familiar, cuyos bienes no reclamaron su adjudicación los parientes del fundador antes del 25 de Noviembre de 1856, y por lo tanto, se encuentran comprendidas entre las que se declaran subsistentes por el artículo 4.° del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867, y sus bienes siguen, por consecuencia de dicha Ley, con el carácter de eclesiásticos, y pidió que, por no haber materia contenciosa, se devuelva el expediente al Ministerio de Hacienda para que lo remita al de Gracia y Justicia, á fin de que éste resuelva la cuestión:

Y que la Sección acordó que no había lugar por ahora y que se tuviera presente en definitiva:

Visto el art. 44 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, en que se mandó á los dueños de créditos pendientes de liquidación y reclamados en tiempo oportuno, que presentaran los justificantes necesarios para practicarla dentro del término de un año, contado desde la fecha de este Reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado, quedarían sujetos á lo que por punto general se determinase sobre caducidad de créditos:

Visto el art. 5.° de la ley de 19 de Julio de 1869, en que se prescribe que los dueños de créditos procedentes de época anterior á 1.° de Mayo de 1828, y reclamados en tiempo hábil, que no hubiesen entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año, que señaló para su presentación el art. 44 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación. Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la Real orden de 13 de Abril de 1837:

Vista la Instrucción de 8 de Diciembre del citado año 1869, en que se ordena: «Art. 10. Los interesados que hubieren reclamado la capitalización y liquidación de los juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 44 del Reglamento de 17 de Octubre de 1841, deberán presentar, si ya no lo hubieren hecho, en el improrrogable término de un año, que empezará á contarse desde el día 21 de Julio último, fecha de la publicación de la Ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de extravío que previene la Real orden de 13 de Abril de 1837. Trascurrido este plazo sin presentar los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.° de la Ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las Oficinas de la Deuda.» «Art. 25. Para que las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores puedan asimismo aplicarse á los expedientes ya examinados y reparados por las Oficinas, cuyos interesados no hubieren acudido hasta el día á las mismas á enterarse de su estado, se llamarán por los periódicos oficiales, y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, expresivas del nombre del primitivo acreedor, de el del reclamante y asunto sobre que verse el expediente. Si en el término de un año, después de publicado el anuncio ó relación, no se presentaren á satisfacer los reparos que se hubieran formulado, resolverá definitivamente la Junta la caducidad del crédito, cualquiera que sea el estado de instrucción en que se encontrase el expediente:»

Visto el art. 7.°, párrafos segundo y tercero, de la Ley de 21 de Julio de 1876, en que se previene que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declararán caducados, si no lo estuviesen por virtud de Leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta Ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes. También caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la Ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de créditos de la Deuda del personal:

Visto el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 sobre Capellanías colativas de sangre, y la Instrucción de 25 del mismo mes y año:

Considerando que la cuestión principal del pleito está reducida á determinar si el Marqués de Vilueña, Barón de Velasco, en calidad de patrono de las Capellanías instituídas por D. Domingo Herrera, ha probado cumplidamente el derecho que pretende tener á que se le haga la capitalización, liquidación y abono de los juros afectos á las expresadas fundaciones:

Considerando que al producir su reclamación en 27 de Marzo de 1852, acompañó á la instancia un certificado expedido por Escribano, que contiene la escritura de 9 de Octubre de 1667, por la cual Domingo Herrera fundó varias Capellanías, Memorias y Obras pías, expresando que obraba en virtud de las facultades que le habían conferido D. Fernando de la Riva Agüero y su hermana Doña Angela en sus respectivos testamentos, y estos últimos documentos, á que el mencionado Herrera se refiere, necesarios para que el Marqués de Vilueña acreditara su perfecto derecho, y que tenía el deber de presentarlos dentro del año prescrito en el art. 44 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, pena de caducidad, no han sido presentados dentro de ese período ni después, á pesar del largo tiempo trascurrido:

Considerando que ni la escritura de 9 de Octubre de 1667, ni los privilegios de juros de 9 de Julio de 1668 dan idea exacta de la naturaleza y calidad de las Capellanías, Memorias y Obras pías fundadas por Domingo Herrera, no pudiendo así resultar de su examen el conocimiento de los derechos alegados por el demandante; el cual, por otra parte, si prueba que obtuvo la posesión del mayorazgo fundado por D. Fernando de la Riva Agüero, no ha hecho constar en el expediente que los dos privilegios de juros, instituídos con posterioridad á la fundación del mencionado vínculo, se hayan incorporado al mismo:

Considerando que, convocado el Marqués con otros por la Gaceta de 9 de Julio de 1870, conforme con lo prescrito en el artículo 25 de la Instrucción de 9 de Diciembre de 1869, no presentó en el plazo legal que correspondía al citado llamamiento, ni tampoco en el de seis meses concedido por la Ley de 21 de Julio de 1876, los documentos que justificasen el derecho cuya satisfacción reclama, sino que únicamente entregó á las Oficinas de la Deuda pública en 13 de Febrero de 1871, un testimonio del auto dado por el Juez de primera instancia de Soria, por el cual se le declaró con derecho al patronato de legos con carácter vincular, instituído por D. Juan García y su mujer Doña María de Frías, documento que no tiene la menor relación con el objeto del presente recurso;

Y considerando, por último, que no es de atender la alegación consignada en autos y no presentada en la vía gubernativa por el demandante, calificando de incompetente á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado para juzgar de la cuestión que motiva este pleito, la que supone debe ser sometida al examen y acuerdo de Mi Ministro de Gracia y Justi-

los expresados Colegios establecen las citadas disposiciones y señaladamente el art. 41 del Real decreto y el 51 del reglamento, comenzarán desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 50 de dicho reglamento.

Tercero. Los derechos reconocidos por esta asimilación no podrán revocarse ó anularse sino mediante las causas y trámites que previenen los artículos 118, 120 y 121 del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 4 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

*Pueblos del litoral.*

Laredo 13 invasiones y 7 defunciones.

Total de la provincia: 13 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 7 invasiones y 3 defunciones.

Madrid 31 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 643. Si el buque y su carga se perdieren totalmente por sinestramiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcance, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que navegueu á la parte de flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque naufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 644. El hombre de mar que enfermare no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no preceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curación.

Art. 645. Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado, si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en cadena del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndole sido por descuido ú otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 646. El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 647. Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estimen oportuno, en los casos siguientes:

1.° Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la Nación á donde el buque estaba destinado.

2.° Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3.° Si el buque cambiase de propietario ó de capitán.

Art. 648. Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte.

#### Sección cuarta.

De los sobrecargos.

Art. 649. Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 650. Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la sección segunda del tít. 3.°, libro 2.°, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 651. Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que, por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes.

## TÍTULO III

*De los contratos especiales del comercio marítimo.*

### Sección primera.

Del contrato de fletamento.

§ 1.°

DE LAS FORMAS Y EFECTOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO

Art. 652. El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego.

La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1.° La clase, nombre y porte del buque.
2.° Su pabellón y puerto de matrícula.
3.° El nombre, apellido y domicilio del capitán.
4.° El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento.
5.° El nombre, apellido y domicilio del fletador; y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.
6.° El puerto de carga y descarga.
7.° La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento.
8.° El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje, ó un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se litigare convenido.
9.° El tanto de capa que se haya de pagar al capitán.
10. Los días convenidos para la carga y descarga.
11. Las estadías y sobrestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 653. Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título, en orden á la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

Art. 654. Las pólizas del fletamento contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si éste estuviere con arreglo á derecho.

También harán fe las pólizas, aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y, á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Art. 655. Los contratos de fletamento celebrados por el capitán en nombre del naviero, serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 656. Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobrestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar.

Art. 657. Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán estará obligado á flotar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la porte á su destino, á cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitán no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores previo un requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad obligará por la vía de apremio al capitán á que, por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitán, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposición de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnización alguna.

Art. 658. El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas, ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1.° Fletado el buque por meses ó por días, empezará á correr el flete desde el día en que se ponga el buque á la carga.

2.° En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo día.

3.° Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 659. Devengarán flete las mercancías vendidas por el capitán para atender á la reparación indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, á saber:

1.° Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2.° Si el buque se perdiere, el que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporción de la distancia recorrida, si se hubiere perdido antes.

Art. 660. No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, conteniéndose aquél en proporción á la distancia recorrida cuando fueren arrojadas.

Art. 661. Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 662. Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia recorrida por el buque portando la carga; y si, reparado, la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Art. 663. Las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por vicio propio ó mala calidad y condición de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 664. El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Art. 665. El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el juez ó tribunal, á instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Art. 666. El capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago de flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito.

Art. 667. Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aun que haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubieren pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Art. 668. Si el consignatario no fuese hallado, ó se negare á recibir el cargamento, deberá el juez ó tribunal, á instancia del capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

*(Se continuará.)*

(1) Véase la Gaceta de ayer.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

**Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.**

El día 5 del mes próximo dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar en los días que á continuación se expresan, de doce y media de la mañana á tres y media de la tarde.

MES DE OCTUBRE DE 1885

*Día 5 de Noviembre.*

Letras *M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.*

*Día 6.*

Letras *A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L, LL.*

*Día 7.*

Incidencias.

Madrid 30 de Octubre de 1885.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|---|---|---|
| MADRID | Por un mes. *Pesetas.* | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS | Por tres meses | 20 |
| ULTRAMAR | Por tres meses | 30 |
| EXTRANJERO | Por tres meses | 45 |

El pago de las suscriciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 7 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 6 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Villalpando, días 30 y 31, 35 invasiones y 7 defunciones.

Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

§ 2.°

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FLETANTE

Art. 669. El fletante ó el capitán se atendrá en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitán contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, según los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquél, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optarse por la rescisión, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda según el orden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 670. Si, recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque, al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de transbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitán negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviera á bordo.

Art. 671. Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución.

Art. 672. Fletado un buque por entero, el capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Art. 673. Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Art. 674. Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse á las buenas condiciones de estiva, deberá el capitán rechazarla, ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiva, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 675. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato; y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y sobrestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen transportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 676. Perderá el capitán el flete é indemnizará á los cargadores siempre que éstos prueben, aún contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar, al recibir la carga.

Art. 677. Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra ó bloqueo. En tal caso el capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 678. Si, trascurrido el tiempo necesario, á juicio del juez ó tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

§ 3.°

DE LAS OBLIGACIONES DEL FLETADOR

Art. 679. El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le convinieren, sin que el capitán pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente.

Art. 680. El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias si las hubiere.

Art. 681. Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios, por confiscación, embargo, detención ú otras causas, al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento, y además con sus bienes, de la indemnización completa á todos los perjudicados por su culpa.

Art. 682. Si las mercaderías embarcadas lo fueran con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitán, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 683. En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores, ó el tribunal, ó el cónsul, ó la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquéllos los gastos de descarga y recarga.

Art. 684. Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciere á su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores, si los hubiere.

Art. 685. En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estivar y reestivar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.

Art. 686. Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieren sujetos.

Art. 687. Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

§ 4.°

DE LA RESCISIÓN TOTAL Ó PARCIAL DEL CONTRATO DE FLETAMENTO

Art. 688. A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2.° Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designación del pabellón con que navega.

3.° Si no se pusiere el buque á disposición del fletador en el plazo y forma convenidos.

4.° Si, salido el buque á la mar, arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

En el 2.° y 3.er caso el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4.°, el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos, si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la Península é Islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5.° Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje á un puerto, y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilación no exceda de treinta días, pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilación excediese de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

Art. 689. A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas.

2.° Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquél no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 690. El contrato de fletamento se rescindirá, y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si, antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

1.° La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la Potencia á cuyos puertos debía el buque hacer su viaje.

2.° El estado de bloqueo del puerto adonde iba aquél destinado, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.° La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

4.° La detención indefinida, por embargo del buque de orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.° La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del capitán ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Art. 691. Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

Art. 692. Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitán más que al flete de ida, si, por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos ó interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

§ 5.°

DE LOS PASAJEROS EN LOS VIAJES POR MAR

Art. 693. No habiéndose convenido el precio del pasaje, el juez ó tribunal le fijará sumariamente, previa declaración de peritos.

Art. 694. Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Art. 695. El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán ó consignatario.

Art. 696. Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el juez ó tribunal, oyendo á los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Art. 697. Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitán ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuera debida á caso fortuito ó de fuerza mayor ó á cualquier otra causa independiente del capitán ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje.

Art. 698. En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque, y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del capitán ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario.

Art. 699. Rescindido el contrato antes ó después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros.

Art. 700. En todo lo relativo á la conservación del orden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitán, sin distinción alguna.

Art. 701. La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse, en los que deba ó tuviese precisión de tocar, más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

Art. 702. No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable.

Art. 703. El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitán no responderá de lo que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitán ó de la tripulación.

Art. 704. El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

Art. 705. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del art. 612 á propósito de los individuos de la tripulación.

§ 6.°

DEL CONOCIMIENTO

Art. 706. El capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque.
2.° El del capitán, y su domicilio.
3.° El puerto de carga y el de descarga.
4.° El nombre del cargador.
5.° El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo.
6.° La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.
7.° El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitán, si éste no lo suscribiese, y, en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

(*Se continuará.*)

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

**Dirección de Hidrografía.**

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 136.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### MAR BÁLTICO

**Rusia.**

SUPRESIÓN DE LA LUZ DEL BAUPRÉS EN LOS FAROS FLOTANTES DEL IMPERIO RUSO. (*A. H., núm.* 134/704. *París*, 1885.) Ya no volverá á izarse ninguna farola en el asta de bandera del palo bauprés en los faros flotantes del Imperio ruso.

**Suecia.**

NUEVAS LUCES EN LOSINGSSKÄR HVITSKÄR, ENTRADA DE NORRKÖPING. (*A. H., núm.* 134/705. *París*, 1885.) Desde el 29 de Agosto pasado alumbran dos nuevas luces de enfilación; una en *Lösingsskär* y otra en la roca *Hvitskärshällen*, exactamente al N. de *Hvitskär*, en el canal del fiordo de Pampus, desde Braviken á Norrköping.

La luz de *Lösingsskär* sobre la punta SE. del islote, aparece *alternativamente roja y blanca*, y elevada 2m,6 sobre el nivel del mar. El aparato de iluminación es dióptrico, de sexto orden; el faro está pintado de blanco y tiene 3m,6 de altura sobre el terreno.

Situación: 58° 37′ 41″ N. y 22° 28′ 25″ E.

La luz de *Hvitskär*, que antes era provisional, es ahora *blanca con un destello*; su foco se halla elevado 2m,6 sobre el nivel del mar. El aparato de iluminación es dióptrico, de sexto orden, y el faro, que está pintado de blanco, tiene 4m,8 de altura sobre la roca que le sirve de base y que se halla á flor de agua.

Situación; 58° 37′ 42″ N. y 22° 29′ 15″ E.

Ambas luces alumbran desde el 15 de Julio al 15 de Diciembre y no están sometidas á una vigilancia continua.

La valiza de Hvitskär quedó retirada al establecer la luz en aquel punto.

---

Carta núm. 648 de la sección I.

### OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

**España (costa S.)**

COLOCACIÓN DE UNA NUEVA BOYA-VALIZA EN LA BARRA DE HUELVA. Según noticias comunicadas por la Dirección general de Obras públicas, el día 1.° del corriente Octubre ha debido quedar colocada en la embocadura del Odiel, barra de Huelva, una boya-valiza del sistema Herbert, con globo de enjaretado de hierro, y pintado de *rojo* todo su conjunto.

Está fondeada por 3m,3 de agua en máxima bajamar, sobre el extremo O. del cantil del bajo de Levante ó de Juan Limón.

Desde ella se marcan: la casa de los carabineros, al N. 0° 44′ O.; la casa de los torreros del faro, al N. 28° 29′ O.

Al embocar desde fuera la canal de Huelva, y siempre guiados por las luces de enfilación, debe dejarse á babor la boya negra sin globo, colocada en el bajo Picacho del Poniente, y á estribor la roja con globo últimamente fondeada en el bajo de Levante.

NOTA. El ángulo que forma la enfilación actual de la barra de Huelva con el meridiano magnético es de 17° 3′ al E.

Las demoras son magnéticas.—Variación determinada en 1885: 19° 20′ NO. Decrecimiento anual, 5′ próximamente.

---

Cartas números 115 A. 645 y plano 57 de la sección II.

### MAR DE CHINA

**Islas Filipinas.**

BOLA HORARIA EN MANILA. Desde Noviembre del año anterior funciona en la estación meteorológica de Manila una bola horaria: está colocada en la azotea de una torre de las murallas que dan á la mar y por los 14° 36′ N. y 127° 10′ 22″ E.

La bola, que está pintada de negro, se iza al tope del asta de señales 5 minutos antes del medio día y cae al medio día, tiempo medio del lugar, disparándose á la vez un cañonazo.

Dos veces al día se reciben telegramas de Hong-Kong anunciando la dirección y fuerza del viento y la altura barométrica.

### AUSTRALIA

**Costa E.**

SUPRESIÓN DEL FARO FLOTANTE DE LA BAHÍA KEPPEL. VALIZAMIENTO. (*A. H., núm.* 134/707. *París*, 1885.) El Gobierno de Brisbane anuncia que se ha retirado el faro flotante del codo (Elbow), de la bahía de Keppel, quedando marcado el canal por las luces de enfilación de la isla Balaclava (*véase Aviso núm.* 60 de 1885), y el codo por una boya *roja* con jaula encima, colocada en 5m,5 de agua en bajamar, y á 180 metros al N. de la situación del faro flotante.

*Valizas.* Se han fijado dos valizas triangulares, pintadas de rojo, por 2 metros de agua sobre el banco del Oeste (*Vagtail Sand*); una en el extremo S. y otra á mitad de distancia entre aquélla y la antigua valiza. No se dará menos de 100 metros de resguardo á estas valizas.

También se ha puesto una valiza cuadrada, pintada de negro, por 2m,4 de agua en bajamar sobre el *Curlew Spit*: no es prudente acercarse á ella á menos de 60 metros.

---

Carta núm. 524 de la sección VI.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección general de Instrucción pública.**

PROPIEDAD INTELECTUAL.

*Obras inscritas en el registro general durante el primer trimestre del presente año* (1).

6.270. El Chancellor.—Obra escrita en francés por Julio Verne, trad. al español por D. N. F. Cuesta.—Ed. ilust. con grabados.

Madrid.—Estab. tip. de los Sucesores de Rivadeneyra.—1884.—8.° doble mca. con 70 pág. á dos col. y dos de ind. (Forma parte de la «Bib. ilust. de Gaspar, editores.») (4.150)

6.271. Martín Paz.—Obra escrita en francés por Julio Verne. Trad. al español por D. N. F. Cuesta.—Ed. ilust. con grab.

Madrid.—Gaspar, editores.—1880.—8.° doble mca. con 28 páginas á dos col. (Forma parte de la «Bib. ilust. de Gaspar y Roig.») (4.151)

6.272. Descubrimiento de la Tierra.—Historia de los grandes viajes y de los grandes viajeros.—Obra escrita en francés por Julio Verne, trad. al español y anot. por D. José Vicente y Caravantes.—Ed. ilust. con grab.

Madrid.—Gaspar, editores.—1880.—8.° doble mca. con 70 páginas á dos col. (Forma parte de la «Bib. ilust. de Gaspar y Roig.») (4.152.)

6.273. Aventuras de tres rusos y de tres ingleses en el Africa Austral. Obra escrita en francés por Julio Verne. Trad. al español por D. Vicente Guimerá.—Ed. ilust. con grab.

Madrid.—Imp. y lib. de Gaspar, editores.—1879.—8.° doble marca con 79 pág. á dos col. y una de ind. (Forma parte de la «Bib. ilust. de Gaspar y Roig.») (4.153)

6.274. Los grandes exploradores del siglo XIX.—Obra escrita en francés por Julio Verne. Trad. al español por D. N. F. Cuesta.—Ed. ilust. con grab.

Madrid.—Gaspar, editores.—1881.—Cuatro partes en 4 volúmenes.—8.° doble mca. con 48 pág. la 1.ª; 49 y 1 de ind. la 2.ª; 54 y 1 de ind. la 3.ª, y 60 y 1 de ind. la 4.ª; á dos col. (Forma parte de la «Bib. ilust. de Gaspar, editores.») (4.154.)

6.275. Viajes extraordinarios.—El rayo verde, por Julio Verne.—Trad. del francés por Alfredo García Lopez.

Madrid.—Estab. tip. de los Sucesores de Rivadeneyra.—1884.—Dos partes en 2 vol.—8.° doble mca. con 49 pag. y 1 de índice la 1.ª, y 44 y 1 de ind. la 2.ª; á dos col. (Forma parte de la «Bib. ilust. de Gaspar, editores.») (4.155.)

6.276. Guía del escribiente ó vocabulario de todas las palabras equívocas y homófonas de escritura dudosa de la Lengua Castellana, con reglas de ortografía por D. Juan Macho Moreno.

Madrid.—Imp. del Centro Bibliográfico de D. Manuel Rosado.—1884.—8.° con 125 pág. y 1 de ind. (4.156.)

6.277. Historia primitiva.—La tradición perdida, revista filológica, gráfica..... publicada y dirigida por el Licenciado Don J. R. y A.

Barcelona.—Tip. Ullastres.—S. a. (1885.)—(Entrega 1.ª)—8.° doble mca. con XV pág. (879.)

6.278. Curso metódico de dibujo lineal con aplicaciones á las artes, á la industria y á la agrimensura, por D. Andrés Giró y Aranols.—6.ª ed.

Barcelona.—Imp. de J. Jepús.—1884.—Dos partes en 1 vol.—8.° con 304 pág. y 9 lám. la 1.ª, y 300 la 2.ª—(Al final de la 2.ª parte.—«Barcelona.—Imp. de D. Basas.—1865.») (880.)

6.279. Poquito á poco.—Lecciones intuitivas de lenguaje por Herding, acomodadas á la gramática castellana por Don Julián López Catalán y D. José Bertomén y Gimeno.—Obra ilust. con 200 grab. por Fedor Flinzer.

Barcelona.—Imp. de Jaime Jepús.—1885.—8.° con 107 pág., 1 de ind. anteport. y port. (881.)

6.280. Idilios infantiles, por C. Delón.—Versión española adornada con 20 grab.

Barcelona.—Imp. de J. Jepús.—1884.—8.° con 62 pág. y 1 de ind. (Imp. en papel color rosa.) (882.)

6.281. Deberes de buena sociedad por Camilo Fabra.—2.ª ed.—Adornada con 15 composiciones, por Castelucho.

Barcelona.—Imp. de J. Jepús.—1884.—8.° con 158 pág. y 1 de ind. (883.)

6.282. Manual de Aritmética demostrada al alcance de los niños, por D. José Oriol y Bernadet.—14.ª ed. revisada por Don José Giró y Roma.—Aumentada con lecciones prácticas de Cálculo mercantil, por D. Luis G. Ferreras de Montaner.

Barcelona.—Imp. de J. Jepús.—1884.—8.° con 293 pág. (884)

6.283. Cantos escolares para las Escuelas elementales y de párvulos.—Letra y música de D. Pedro Arnó.

Barcelona.—Imp. de Jaime Jepús.—1885.—8.° con 80 pág. (885.)

6.284. Diccionario biográfico infantil.—Tercera parte del Manual cronológico dedicado á la juventud....., por D. José Luis Díez.—Letra *A*.

Cádiz.—Tip. de Olea á cargo de J. M. Velasco.—1884.—8.° con VIII, 443 pág., 3 de ind., errat. y colofón. (28.)

6.285. Memoria biográfica de los Varones ilustres de la Rioja....., por Francisco Javier Gómez.

Logroño.—Imp. de Francisco Martínez Zaporta.—1884.—8.° con 256 pág. (16.)

6.286. Atlas Geográfico Universal bajo la dirección del Doctor D. Juan Vilanova y Piera, pub. por Astort, hermanos.

Madrid.—Imp. de G. Estrada.—1877.—Fol. doble mca. con 228 pág., 1 de pauta para la colocación de mapas, anteport., 31 mapas y 5 lám. con la explicación. (4.157.)

6.287. Apuntes para el estudio de la aritmética, de D. Ignacio Salinas y D. Manuel Benítez, y resolución de los ejercicios prácticos por J. Montemayor y P. Bazán.

Toledo.—Imp. de Felipe Ramírez.—1885.—4.° con 68 pág. (14.)

6.288. Catálogo de las principales especialidades preparadas en la farmacia universal y laboratorio químico del Licenciado D. Miguel Antonio Fau.

Zaragoza.—Imp. de C. Ariño.—1884.—8.° con 38 pág. (107.)

6.289. La sangre azul, comedia en tres actos arreglada á la escena española por Pedro Górriz y Eduardo Sánchez de Castilla.

Madrid.—Estab. tip. Sucesores de Rivadeneyra.—1885.—8.° may. con 57 pág. (4.158.)

6.290. El diestro Mazzantini. Pasacalle (para piano) por José Lubet y Albeniz.

Madrid.—S. Santamaría.—S. a. (1885.)—Fol. con 5 pág. y port.—Z. 1148. Z. (29.)

6.291. Seguidillas Mazzantini para canto y piano. Letra de D. Manuel Grosso. Música de D. José Lubet y Albéniz.

Madrid.—S. Santamaría.—S. a. (1885.)—Fol. con 6 pág. y port., más 1 para voz.—Z. 1149. Z. (30.)

---

(1) Véase la GACETA de ayer.

NOTA. El número del margen indica la inscripción definitiva en el registro general, y el que va entre paréntesis al fin de cada artículo la provisional en el registro de provincia donde fué la obra presentada.

Estos dos últimos hechos están comprobados por medio de actas notariales.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso, fundándose en que el art. 104 de la ley de Ayuntamientos es de aplicación general, porque no establece distinción alguna, y porque si se aceptase el criterio opuesto, dependería de la voluntad de los Concejales la constitución de los Ayuntamientos ó cuando menos su aplazamiento, que es precisamente lo que el legislador ha querido evitar con el precepto de que se trata.

No aquietándose los interesados con esta resolución, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto; y la Sección, emitiendo el dictamen que se la pide en Real orden de 29 del mes último, entiende que procede acceder á tal petición. Para demostrarlo bastará aducir breves razones.

El art. 104 de la ley municipal establece que para que un Ayuntamiento celebre sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según la misma ley deba tener la corporación, y que si en la primera reunión no hubiese número suficiente para acordar se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran, cualquiera que sea su número, pueden tomar acuerdo. A primera vista parece que esta regla es general y que por tanto se debe aplicar á todos los casos que puedan ofrecerse en la vida de los Ayuntamientos. No es así, sin embargo; pues existen materias que no pueden ser resueltas por un número cualquiera de Concejales, aunque la sesión se celebre en virtud de segunda convocatoria, sino que necesitan indispensablemente reunir una suma dada de votos.

El art. 124 de la ley, por ejemplo, después de conceder á los Alcaldes la facultad de suspender á los Secretarios, dice que la destitución de éstos será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y claro es que ante un precepto tan explícito y terminante no sería posible conceder validez al acuerdo de separación de un Secretario, adoptado por menos Concejales que los que forman las dos terceras partes del total legal de éstos, aunque se hubiese tomado en una sesión convocada con arreglo al párrafo segundo del art. 104.

En el mismo caso se hallan las votaciones de Alcalde, puesto que conforme al párrafo segundo del art. 55 de la ley municipal, para ser elegido para el expresado cargo es preciso obtener la mayoría absoluta del total de Concejales, aconteciendo lo propio respecto á los Tenientes de Alcalde, en razón á que el art. 56 estatuye que *por el mismo orden* que señala el precepto marcado con el número anterior se procederá á la elección de los Tenientes.

Aplicando rectamente estas disposiciones, se dictó la Real orden de 2 de Julio de 1880, publicada en la Gaceta de 6 de Agosto siguiente, por la que se declaró nula parte de la sesión inaugural del Ayuntamiento de Ronda, porque las personas elegidas para los puestos de Tenientes de Alcalde y de Procuradores Síndicos no obtuvieron un número de votos equivalente á la mayoría del total de Concejales de que se componía la Municipalidad; y más recientemente, en 29 de Setiembre último, la Sección expuso esta misma doctrina al emitir el dictamen que se le había pedido acerca de la validez de la constitución del Ayuntamiento de Pola de Lena (Oviedo), cuya opinión fué aceptada por Real orden de 12 de este mes, que se halla inserta en la Gaceta del 14.

Se ve, pues, que la regla contenida en el párrafo segundo del art. 104 no es de aplicación general, y que es indispensable para desempeñar las funciones de Alcalde y de Teniente haber obtenido la mayoría absoluta de votos del número total de Concejales, de lo cual se deduce evidentemente que no es válida la elección de estos cargos verificada en Villa del Río el día 3 de Julio último, porque los elegidos no obtuvieron más que cinco votos, y componiéndose la corporación de 12 Regidores, necesitaban haber alcanzado siete para poder desempeñar aquéllos legítimamente.

Dado el carácter de la sesión, ésta debió suspenderse en cuanto se ausentó el Concejal saliente, puesto que no quedaban en el salón Regidores suficientes para adoptar los acuerdos propios de la sesión inaugural, cuyo importante acto debe celebrarse de nuevo en el plazo más breve posible, á fin de que no funcione un Ayuntamiento que no se halla legalmente constituído, cuidando de cumplir con la exactitud debida las disposiciones de la ley municipal.

La Sección cree además deber hacer notar que, aun cuando no mediasen las circunstancias expuestas, ó sea aun cuando fuese aplicable á la sesión inaugural lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 104, no sería válida la sesión celebrada en 3 de Julio por el Ayuntamiento de que se trata, porque no se convocó para ella con dos días de anticipación, conforme establece el precepto citado, sino con uno solamente. Entiende también la Sección que se debe apercibir severamente al Concejal D. Juan Torralba Coba, porque se negó á emitir su voto, una vez que con ello faltó al párrafo segundo del art. 99 de la ley de Ayuntamientos, que dice que en ningún concepto es permitido á los Alcaldes, Tenientes y Regidores abstenerse de votar.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer que procede declarar nula la sesión inaugural celebrada en 3 de Julio; disponer que el Ayuntamiento se constituya de nuevo con arreglo á la ley, y decir al Gobernador que aperciba al Concejal D. Juan Torralba Coba para que en lo sucesivo se atenga á los preceptos legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 5 invasiones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 7 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 30 invasiones y 3 defunciones.

Madrid 3 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

# MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, oído el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Autorizar á D. Jaime José Moragues y Escat y consocios para construir y explotar cuatro almacenes de los muelles nuevo y viejo del puerto de Palma, con sujeción á las cláusulas siguientes:

(*A*) La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y segregando de la zona de terrenos concedida para dichos almacenes toda la parte que esté destinada á servicios del Estado ó haya sido objeto de concesiones legalmente otorgadas, debiendo cuidar la Administración de deslindar los derechos que arranquen de estas últimas, así como los terrenos y edificaciones afectos á dichos servicios públicos, á fin de que se encargue el concesionario de los que resulten libres.

(*B*) Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de las Baleares, y con sujeción al proyecto presentado, á cuyo efecto dicho Ingeniero hará el replanteo y deslinde de las mismas antes de que se dé principio á los trabajos. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocurran é indemnizaciones que se devenguen, tanto en el replanteo y deslinde de dichas obras, como en su vigilancia durante el periodo de ejecución.

(*C*) El concesionario queda obligado á presentar á la aprobación de la Superioridad dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha de esta Real orden, el presupuesto de las obras que se hayan de ejecutar sobre los terrenos de dominio público, y una vez aprobado por la Administración dicho presupuesto, se depositará por el concesionario el 1 por 100 de su importe en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta concesión.

(*D*) El concesionario no podrá en manera alguna explotar dichos almacenes sin haber antes obtenido de la Superioridad la aprobación de las tarifas que hayan de establecer para el uso de la obra y las bases para su aplicación.

(*E*) Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado, pero sujeta á lo que se dispone en el art. 50 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.

(*F*) Se dará principio á las obras en el plazo de seis meses, á contar de la fecha del replanteo, y se terminarán en el de tres años, á partir de igual fecha.

(*G*) La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas anteriores producirá la caducidad de la concesión, procediendo el Gobierno en este caso como previene la legislación vigente.

Segundo. Si el peticionario insistiere en su propósito de ejecutar obras de mejora del puerto á cambio del aprovechamiento de terrenos, deberá formular su petición estableciéndola sobre las bases del proyecto general del puerto y fijación de la zona de servicios últimamente aprobada, y con sujeción á lo preceptuado en el art. 49 de la ley de puertos y en la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 707. Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros, ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitan, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Art. 708. Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso, los extendidos á la orden.

En ambos casos, aquel á quien se transfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

Art. 709. El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

Art. 710. Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el capitan ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que estos posean extendidos y firmados por aquél; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 711. El portador legítimo de un conocimiento, que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 712. El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 713. Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 707, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente.

Art. 714. Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte, del reconocimiento de la carga, que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 715. Los conocimientos producirán acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Art. 716. Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor, en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá, para su entrega, á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al juez ó tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente.

Art. 717. La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 718. Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

### Sección segunda.

Del contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 719. Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 720. Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere.

3.° Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este orígen no tendrán respecto á los demás la preferencia que, según su naturaleza, les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados durante el viaje, se regirán por lo dispuesto en los artículos 583 y 641, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el Registro Mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes á su arribo. Si transcurrieran los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el Registro Mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros, sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al núm. 2.°, tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al núm. 3.°, precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito, no producirán acción en juicio.

Art. 721. En el contrato á la gruesa se deberá expresar:

1.° La clase, nombre y matrícula del buque.

2.° El nombre, apellido y domicilio del capitán.

3.° Los nombres, apellidos y domicilio del que da y del que toma el préstamo.

4.° El capital del préstamo y el premio convenido.

5.° El plazo del reembolso.

6.° Los objetos pignorados á su reintegro.

7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 722. Los contratos podrán extenderse á la órden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

Art. 723. Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 724. Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente.

1.° Sobre el casco del buque.

2.° Sobre el aparejo.

3.° Sobre los pertrechos, víveres y combustible.

4.° Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.

5.° Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán además afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 725. No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 726. Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa, por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 727. Si el importe total del préstamo para cargar el buque, no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 728. El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta, en la debida proporción, á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los artículos 583 y 641.

Art. 729. No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal, si no fuere menor el convenido.

Art. 730. Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje, tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata.

Art. 731. Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por barratería del capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 732. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 733. No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará, en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino, y, en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación.

Art. 734. En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquél se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 735. Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta, para esto, únicamente el capital, por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al art. 580.

Art. 736. Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal.

### Sección tercera.

De los seguros marítimos.

#### § 1.°

DE LA FORMA DE ESTE CONTRATO

Art. 737. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 738. La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1.° Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.

2.° Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado.

3.° Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4.° Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5.° Nombre, apellido y domicilio del capitán.

6.° Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7.° Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8.° Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.

9.° Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.

11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.

15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 739. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

Art. 740. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 741. En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurador á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización.

Art. 742. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la órden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

#### § 2.°

DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER ASEGURADAS, Y DE SU EVALUACIÓN

Art. 743. Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1.° El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.

2.° El aparejo.

3.° La máquina, siendo el buque de vapor.

4.° Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento.

5.° Víveres y combustible.

6.° Las cantidades dadas á la gruesa.

7.° El importe de los fletes y el beneficio probable.

8.° Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

*(Se continuará.)*

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Juan Soler Gavarrell y otros, en concepto de Comisionados de los propietarios regentes del término de Mollet, D. Carlos de Llanz Carballo, D. Leopoldo Gil Serra, D. Joaquín Martín Tonijuan, Doña Agraida Soler Gavarrell y Doña Carmen Casademunt Biosca, demandantes, y en su nombre el Licenciado D. Ramón Vinader, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio de 1882, relativa á la demarcación de la mina de aguas subterráneas *La Previsora*, en los términos de Moncada, San Fost de Capcentellas, Mollet, Martorellas, Montmaló y Montorner:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Marzo de 1881, D. Antonio Girandier, vecino de Barcelona, solicitó del Gobernador de la provincia la concesión minera de aguas subterráneas en una superficie aproximada de 1.720.000 metros cuadrados, entre los términos mencionados en el cauce del río Besós, y haciendo la designación oportuna, con el nombre de *La Previsora*, y hecha en 7 de Abril la consignación reglamentaria, y admitida definitivamente la solicitud, fué publicada por edictos y en el *Boletín oficial*, á fin de que dentro del término de 60 días reclamase quien se creyera por la misma perjudicado:

Que dentro del expresado término, acudieron oponiéndose á la concesión pretendida, D. Francisco Puig, alegando sus derechos al registro *Patrocinio*, que expresó quedaba comprendido en la designación de *La Previsora*; los Comisionados del común y particulares de Mollet, exponiendo sus antiguos derechos al aprovechamiento de las aguas subterráneas del río Besós, y su creencia de no ser aplicable al caso la legislación de minas por no tratarse de aguas yacentes; D. José N. Olcina, D. Ignació Basols, D. Joaquín de Mena y D. Joaquín Font, en concepto de usuarios de las aguas superficiales y subterráneas del río, con autorizaciones competentes; Doña Teresa Bradena que manifestó tenía alumbradas aguas subterráneas en terrenos lindantes con el que abarcaba el registro pretendido; el Ayuntamiento de Barcelona y la Junta directiva de la Acequia Condal y sus minas, protestando de la tramitación del expediente, que en su concepto debía ajustarse á los preceptos de la ley de aguas, á la vez que expresaban que la concesión redundaría en su perjuicio, pues las minas de Moncada absorben las aguas subterráneas del Besós y alimentan la referida acequia, empleándose luego en riegos, en usos industriales y en el abastecimiento de las fuentes de Barcelona, y situada dicha concesión en la confluencia de los ríos Congost y Mogent y principio del Besós, lo que venía á pretender era el caudal completo de las aguas y principal aprovechamiento de la Acequia Condal; D. Joaquín Montín, como sucesor en los derechos de Don José Cuyas y otros, facultados para el uso de las aguas del río Ripoll y sus afluentes, desde el molino del Bisbe hasta la Acequia Condal; D. Pedro Antonio Ventalló, en concepto de dueño de un terreno, para cuyo riego explotaba una mina inmediata al río Besós, del cual derivaban las aguas, y de antiguo poseedor del derecho de hacer excavaciones dentro del cauce del citado río; D. Carlos de Llanza, Doña Carmen Casademunt y coherederos de D. Claudio Gil, que igualmente alegaban sus derechos á utilizar las aguas del río Besós, y que sufrirían perjuicios de otorgarse la concesión de que se trata; los Ayuntamientos y varios propietarios de Moncada, Santa Coloma de Gramanet, Montmaló, San Adrián de Besós y Badalona y de San Fausto de Capcentellas y Martorellas, afirmando el uso que dichas poblaciones hacen de las aguas en cuestión por medio de presas, minas y acequias; y D. Pedro Rocavert y Torrós, quien manifestó ser dueño de la mayor parte de los terrenos mencionados en la solicitud de registro.

Que contestadas por D. Antonio Girandier en 13 de Julio las oposiciones de que queda hecho mérito, y después de haber protestado en escrito de 8 de Setiembre siguiente contra la morosidad de la Administración en otorgar la concesión pretendida, el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comisión provincial, que lo emitió en 19 de Diciembre del mismo año 1881 proponiendo que se denegase la concesión solicitada, declarando fenecido el expediente, no en virtud de los derechos preexistentes alegados por los opositores, amparados siempre por las leyes, sino por la perturbación que en las minas de aguas de Barcelona podría introducir, la cual trascendería también al orden público:

Que á su vez, el Ingeniero Jefe de minas consignó su parecer favorable á la solicitud de que se trata, y el Gobernador de la provincia, por decreto de 23 de Enero de 1882, mandó proceder á la demarcación de la mina de aguas subterráneas *La Previsora*, en los términos al principio expresados, limitando dicha operación al terreno que resultase franco, cuyo acto se efectuó del día 9 al 30 de Octubre de 1882, habiendo dicha Autoridad suspendido el aprobarla por otro decreto de 6 de Noviembre siguiente, en virtud de los recursos de alzada promovidos por varios de los opositores para ante el Ministerio de Fomento contra el referido acuerdo de 25 de Enero;

Y que el Centro ministerial expidió la Real orden de 12 de Julio de 1882, por la cual, y teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, que en las oposiciones formuladas no se había demostrado que el terreno registrado no fuera franco; que las concesiones mineras se hacen sin perjuicio de tercero y salvo los derechos de propiedad, que pueden, así como cualquier otro, hacerse valer cuando fuesen lastimados por los trabajos emprendidos, de acuerdo con el parecer de la Junta facultativa de minería, se resolvió confirmar el decreto apelado:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 25 de Setiembre de 1882, el Licenciado D. Ramón Vinader, en la representación ya dicha, interpuso demanda, que fué declarada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 12 de Julio y decreto de demarcación de la mina *La Previsora*, solicitada por D. Antonio Girandier, y declarar la anulación del expediente tramitado por la ley de minas, y que debió serlo por la de aguas vigente, á cuyo art. 25 debe sujetarse en definitiva la resolución del expediente;

PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|---|---|---|
| Madrid | Por un mes. *Pesetas.* | 5 |
| Provincias, incluyas las islas Baleares y Canarias | Por tres meses | 20 |
| Ultramar | Por tres meses | 30 |
| Extranjero | Por tres meses | 45 |

El pago de las suscriciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José García Herráiz, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en El Pardo á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
**Francisco Silvela.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cirilo Amorós y Pastor, Diputado á Cortes y Abogado del Colegio de Valencia,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Benito Gutiérrez y Fernández.

Dado en El Pardo á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
**Francisco Silvela.**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Continuando vacante el Registro de la propiedad de San Clemente, de cuarta clase, por renuncia del electo D. Leopoldo Puerta Peláez, S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro á D. Antonio López González, que sirve el de Murias de Paredes, y es el más antiguo de los aspirantes que restan del concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Villanueva de Alcardete, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Javier Collado y D. Juan Castell, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, é incapacitado para ser Concejal á D. José Fernández y Fernández, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del mes actual, ha examinado esta Sección el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones para Concejales verificadas el mes de Mayo anterior en Villanueva de Alcardete.

El Ayuntamiento de este pueblo debe componerse de 10 individuos, y al disponerse la renovación ordinaria de la mitad de él, resultó que habían sido declarados incapacitados para ejercer su cargo dos Concejales de los más modernos.

En su virtud acordó la Municipalidad que se hiciese extensiva á tales vacantes la elección, votando cada elector cinco candidatos, conforme al art. 42 de la ley Municipal.

Publicado este acuerdo, no apareció que contra él se produjera reclamación alguna; pero constituída solemnemente la mesa electoral y principiadas las elecciones de Concejales el día 4 de Mayo, D. Andrés Molina protestó el acto porque sólo debían, á su juicio, elegirse cinco Concejales, y no siete, que es lo que se estaba verificando.

La mesa consignó la protesta en el acta, y resolvió desestimarla; resolución que confirmaron sucesivamente en su día la Junta general de escrutinio y los Comisionados de la elección.

El propio D. Andrés Molina y D. Alfonso Sánchez protestaron además la incapacidad del Concejal electo D. José Fernández; y desestimada igualmente esta protesta por el Ayuntamiento y Comisionados de dicha Junta, se alzaron los autores de la reclamación para ante la Superioridad.

La Comisión provincial declaró nula la elección por haberse celebrado para cubrir no cinco, sino siete vacantes del Ayuntamiento; y apelado este acuerdo por D. Javier Collado y D. Juan Castell, se elevaron los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E. El Negociado correspondiente del mismo opina que con revocación de lo resuelto por dicho Cuerpo, se declaren válidas las elecciones, y este es también el dictamen de la Sección.

No resulta del expediente que las declaraciones de incapacidad de dos Concejales, hechas por el Ayuntamiento y notificadas solemnemente á los interesados, fueran reclamadas por éstos ni por nadie; y existiendo tales vacantes el día de la elección ordinaria, lo más justo y procedente era cubrirlas acumulándolas á las demás, conforme al espíritu del art. 45 de la ley Municipal.

La cuestión de si las incapacidades estuvieron ó no bien decretadas no es hoy oportuna; pues cualquiera que sea el juicio que se forme acerca de este particular, es el caso que el acuerdo del Ayuntamiento referente al asunto no fué impugnado en tiempo, y quedó en su consecuencia firme é irrevocable.

Por lo demás, la Sección nada puede proponer á V. E. de la declaración de capacidad ó incapacidad de D. José Fernández; pues no habiéndose resuelto sobre este particular en el acuerdo apelado, tampoco cabe decidir ese punto al revisarle.

Por todo lo expuesto opina la Sección que deben declararse válidas las elecciones de Concejales verificadas en Villanueva de Alcardete los días 3 y siguientes de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 5 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 10 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 22 invasiones y 3 defunciones.

Madrid 4 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 744. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz o de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Art. 745. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos, y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Art. 746. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquél por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 747. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 748. El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza:

1.° La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

2.° La obligación de reducir el seguro, si, comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Art. 749. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio; así como el asegurado podrá también asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 750. Si el capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las porteare, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 751. En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

Art. 752. La suscrición de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la eva-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

luación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, 1/2 por 100 de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Art. 753. La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Art. 754. Si, al tiempo de realizarse el contrato, no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1.° Por las facturas de consignación.

2.° Por declaración de corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieran los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

§ 3.°

OBLIGACIONES ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO

Art. 755. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

1.° Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.
2.° Temporal.
3.° Naufragio.
4.° Abordaje fortuito.
5.° Cambio de derrota durante el viaje, ó de buque.
6.° Echazón.
7.° Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque ó beneficiar el cargamento; ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor.
8.° Apresamiento.
9.° Saqueo.
10. Declaración de guerra.
11. Embargo por orden del Gobierno.
12. Retención por orden de Potencia extranjera.
13. Represalias.
14. Cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 756. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

1.° Cambio voluntario de derrotero de viaje, ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.

2.° Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él.

3.° Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4.° Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores.

5.° Barratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro.

6.° Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7.° Falta de los documentos prescritos en este Código, en las Ordenanzas y Reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la barratería del patrón.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 757. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador 1/2 por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

Art. 758. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida ó avería, por todos los aseguradores, á prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Art. 759. Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará 1/2 por 100 del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de 1/2 por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 760. Si, por inhabilitación del buque antes de salir del puerto, la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Art. 761. Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el art. 733 sobre los préstamos á la gruesa.

Art. 762. En los seguros á término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 763. Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art. 764. Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluído en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque ó de su cargamento.

Art. 765. El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Art. 766. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar á los aseguradores la compra, por medio de las facturas de los vendedores, y el embarque y conducción en el buque, por certificación del cónsul español, ó autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Art. 767. Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 768. La restitución gratuita del buque ó su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación, de parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 769. Toda reclamación procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.° El viaje del buque, con la protesta del capitán ó copia certificada del libro de navegación.

2.° El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas.

3.° El contrato del seguro, con la póliza.

4.° La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 1.°, y declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 770. Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, á los diez días de la reclamación.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el juez ó tribunal, según los casos.

Art. 771. Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase ó no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo, se apreciará por peritos.

Sólo el naviero, ó el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Art. 772. Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación, conforme á la regla 6.ª del artículo 854.

Art. 773. Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y, no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

Art. 774. Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente, dentro del plazo convenido, ó, en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará á devengar intereses la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez ó tribunal competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 775. En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro; sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para reparación de avería, se pierda; sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa, importe más que el seguro, ó que el coste de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

Art. 776. En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó, en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2.ª En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Art. 777. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del núm. 9.° del art. 680, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 858 y 859.

*(Se continuará.)*

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Debiendo verificarse la corta de cupones que vencen en 1.° de Enero próximo, correspondientes á los valores depositados en esta Caja general, he acordado lo siguiente:

1.° Los imponentes que deseen retirar los cupones en rama podrán verificarlo previo pedido hasta 25 del actual los de toda clase de Deuda, exceptuando la perpetua exterior al 4 por 100, cuyo plazo queda abierto hasta el día 5 del próximo Diciembre.

2.° Los cupones correspondientes á depósitos necesarios no serán entregados hasta después de su vencimiento.

3.° La Caja continúa admitiendo depósitos de todas clases con los cupones que tengan adheridos.

Madrid 3 de Noviembre de 1885.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

*Circulares.*

Resultando de las noticias comunicadas á este Ministerio por nuestro Cónsul en Gibraltar que han trascurrido 20 días sin que en aquel puerto se registre invasión ni defunción alguna por causa del cólera:

Vistos los artículos 30 y 40 de la ley de Sanidad;

Esta Dirección general ha acordado derogar la orden de 10 de Agosto último (GACETA del 11), y declarar limpio el referido puerto de Gibraltar desde el día de hoy.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro, la existencia del cólera en la provincia de Trápani (Italia):

Vistos los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad;

Esta Dirección general ha acordado hacer extensiva la orden de 17 de Setiembre del presente año, que declaró sucias las procedencias del Golfo de Palermo, á las de la citada provincia de Trápani, á contar desde el día 20 del pasado mes de Octubre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Octubre último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.*

| | Término medio. |
|---|---|
| Deuda perpetua al 4 por 100 interior | 58'409 |
| Idem íd. al 4 por 100 exterior | 58'116 |
| Idem amortizable al 4 por 100 | 76'377 |
| Billetes de Cuba | 87'575 |
| Deuda de Cuba al 3 por 100 y 1 por 100 de amortización | 24'816 |
| Deuda de anualidades de Cuba | 26'350 |
| Banco Hipotecario.—Obligaciones de 500 pesetas al 5 por 100 | 98'791 |
| Idem íd., cédulas al 6 por 100 | 101'792 |
| Idem íd., cédulas al 5 por 100 | 92'514 |

Madrid 3 de Noviembre de 1885.—El Director general, Antonio Hernández y López.

### Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL

*Obras inscritas en el registro general durante el primer trimestre del presente año (1).*

6.310. Método curativo del cólera morbo-asiático, que da á luz su verdadero autor D. Segundo Sáenz Yoldi.
Vitoria.—Imp. de Elías Sarasqueta.—1884.—4.° con 39 pág. (17.)

6.311. Estudios históricos por D. Salvador María de Fábregues.—Tomo 1.
Valencia.—Imp. de la Casa de Beneficencia.—1884.—8.° con 255 pág. y 1 de índice. (4.175.)

6.312. Obras completas de D. José M. de Pereda.—Tomo II.—El buey suelto..., cuadros edificantes de la vida de un solterón.
Madrid.—Imp. y fund. de Tello.—1884.—8.° con 406 pág. (4.176.)

6.313. Obras completas de D. José M. de Pereda.—Tomo III.—D. Gonzalo González de la Gonzalera.
Madrid.—Imp. y fund. de Tello.—1884.—8.° con 464 pág. (4.177.)

6.314. Los descubrimientos del globo.—Obra escrita en francés por Julio Verne. Trad. al español (1.ª parte) por D. N. Fernández Cuesta), (2.ª, 3.ª y 4.ª) por D. R. Fernández Cuesta.—Ed. ilust. con grab.
Madrid.—Imp. de Fortanet.—Gaspar, editores.—Sucesores

(1) Véase la GACETA de anteayer.

NOTA. El número del margen indica la inscripción definitiva en el registro general, y el que va entre paréntesis al fin de cada artículo la provisional en el registro de provincia donde fué la obra presentada.

| Número. | NOMBRES | GRADO Y CATEGORÍA | FECHA del último ascenso. | FECHA de la toma de posesión. | ESTABLECIMIENTO A QUE SE HALLA ADSCRITO |
|---|---|---|---|---|---|
| 164 | D. Vicente Larrañaga y Guridi..... | Ayudante de segundo grado.. | 20 Octubre..... | 20 Octubre..... | Junta facultativa del cuerpo. |
| 165 | » | » | » | » | » |
| 166 | » | » | » | » | » |
| 167 | » | » | » | » | » |
| 168 | » | » | » | » | » |
| 169 | » | » | » | » | » |
| 170 | » | » | » | » | » |
| 171 | » | » | » | » | » |
| 172 | » | » | » | » | » |
| 173 | » | » | » | » | » |
| 174 | » | » | » | » | » |

Madrid 30 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE CÁDIZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE SANTANDER

Laredo 1 invasión y 5 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Villalpando 28 invasiones y 5 defunciones.

Madrid 5 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 778. El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro, para fijar su valor.

Art. 779. Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Art. 780. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

### § 4.°

DE LOS CASOS EN QUE SE ANULA, RESCINDE Ó MODIFICA EL CONTRATO DE SEGURO

Art. 781. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1.° Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2.° Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3.° Sobre los sueldos de la tripulación.

4.° Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque.

5.° Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el ½ por 100 de la cantidad asegurada.

6.° Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de ½ por 100 al asegurador de la suma asegurada.

7.° Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del ½ por 100 de la cantidad asegurada.

8.° Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

Art. 782. Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un ½ por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Art. 783. El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 784. El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 785. El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 786. Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 787. Si, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnización ni al premio del seguro.

Art. 788. Si, contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento.

### § 5.°

DEL ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS

Art. 789. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1.° En el caso de naufragio.

2.° En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.

3.° En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.

4.° En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 790. Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 791. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias, para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciese, hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Art. 792. Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó, en su ausencia, el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo á lo dispuesto en este Código; en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás, hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 793. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, si la inhabilitación hubiere ocurrido en los mares que circundan á Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año, si hubiere ocurrido en otro punto más lejano; cuyo plazo no comenzará á contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 794. Si, á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Art. 795. En caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que hayan transcurrido los plazos fijados en el art. 793.

Estará obligado además á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si, por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 796. Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente; considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores, conforme á lo dispuesto en el art. 580.

Art. 797. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción de los establecidos en el art. 793, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correo como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del capitán, del consignatario ó de algún corresponsal.

Art. 798. Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso, podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción, tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á la costa de Europa y á las de Asia y Africa por el Mediterráneo, y respecto de América los que se emprendan á puertos situados más acá de los ríos de La Plata y San Lorenzo, y á las islas intermedias entre las costas de España y los puntos designados en este artículo.

Art. 799. Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Art. 800. El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración, no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 801. En caso de apresamiento de buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Art. 802. Si, por haberse represado el buque, se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si, por consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 803. Admitido el abandono, ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se trasmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Art. 804. No será admisible el abandono:

1.° Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje.

2.° Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3.° Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo, dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera, en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos de Europa, en los de Asia y Africa en el Mediterráneo, y en los de América desde los ríos de La Plata á San Lorenzo, y dentro de diez y ocho respecto á los demás.

4.° Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él, ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 805. En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta días de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaración del artículo 803.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

TÍTULO IV

*De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.*

**Sección primera.**

**De las averías.**

Art. 806. Para los efectos del Código, serán averías:

1.° Todo gasto extraordinario ó eventual que, para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas, ocurriere durante la navegación.

2.° Todo daño ó desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.

Art. 807. Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 808. Las averías serán:

1.° Simples ó particulares.

2.° Gruesas ó comunes.

*(Se continuará.)*

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN

*Títulos del Reino.*

Setiembre 3. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. Rafael Bernar y Llacer Real carta de sucesión en el título de Conde de Bernar por fallecimiento de su padre D. Emilio.

Idem id. Idem id. en el de Conde de Villar de Fuentes á D. Francisco Javier Quiroga y Bárcena por fallecimiento de su padre D. Francisco Javier Quiroga y Aballe.

Idem id. Declarando suprimido el título de Marqués de Sandín.

Octubre 5. Idem suprimidos los títulos de Marqués de Capmany y de Conde de Vallcabra.

Idem 7. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. Antonio Alvarez de Estrada y García Camba Real carta de sucesión en el título de Marqués de Camarines por fallecimiento de su tío D. Manuel Alvarez de Estrada y Campos, que lo llevaba.

Idem 17. Declarando suprimidos los títulos de Marqués de Fuentes, Marqués de la Rosa y Conde de la Jarosa.

Idem id. Idem los títulos de Conde de Castillejo y Conde del Puerto.

Idem 20. Concediendo Real licencia á D. Jerónimo López de Ayala y del Hierro, Vizconde de Palazuelos, para contraer matrimonio con Doña María de los Dolores de Morenes y García Alessón, hija del Barón de las Cuatro Torres y de la Condesa del Asalto.

Idem id. Idem id. á Doña María de los Dolores de Morenes y García Alessón para contraer matrimonio con D. Jerónimo López de Ayala y del Hierro.

Idem 29. Idem id. á D. José Martínez Aguiló, hijo de los difuntos Marqueses de Vivel, para contraer matrimonio con Doña Isabel Márquez y López.

Madrid 2 de Noviembre de 1885.

# CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Alcalde y Heredamiento de la villa de Molina, representados por el Licenciado D. José Gallostra, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada y coadyuvada por el Heredamiento de Alguazas, á quien representa en la actualidad el Doctor D. Luis Silvela, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 7 de Junio de 1881, relativa á la destrucción de ciertos superpuestos en una presa del río Segura:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Alcalde de la villa de Molina, con fecha 12 de Agosto de 1877, participó al Gobernador de la provincia, que el encargado de la presa de aquella villa en el río Segura le daba cuenta de que había aparecido levantada sobre su nivel la de Alguazas, colocando sobre ella escollera con ramaje y broza para que discurriera toda el agua por el cauce de Alguazas, con perjuicio de Molina, manifestando al propio tiempo que tenía noticias de que se trataba de ensanchar la toma de aguas de aquella acequia, solicitando se dieran las órdenes oportunas para que se quitaran los entorpecimientos y se impidiese la consumación del proyecto:

Que á su vez el Alcalde de Alguazas manifestó con fecha 15 siguiente, que el encargado de la presa de Molina había faltado á la verdad, asegurando que se había levantado aquella presa cuando las obras que se estaban ejecutando se reducían á meras reparaciones sin levantar en nada la línea de nivel, y que era absurda la suposición de que se trataba de atragillar la toma de Alguazas, que estaba formada por un marco fijo é invariable, desde el cual había empezado á limpiar la acequia, usando de su perfecto derecho:

Que en 24 del mismo mes y año, el Alcalde de Molina repitió la queja, asegurando no haberse destruído las obras, á pesar de la orden comunicada por el Gobernador el 13; y pedido informe al Ingeniero Jefe de la provincia, éste lo evacuó con fecha 31, proponiendo: primero, que se destruyesen las obras de recrecimiento de la presa hecha con piedra suelta y cañas; segundo, que se suspendieran las de reparación de la misma, para cuya continuación era circunstancia imprescindible, como para toda obra ejecutada en los cauces de los ríos, que se obtuviese previamente la correspondiente autorización; tercero, que para evitar cuestiones en lo sucesivo, sería conveniente que, de acuerdo todas las Juntas de regantes del río, nombrasen una Comisión que fijara, por medio de planchas aseguradas de una manera invariable la altura de las presas, levantándose acta y conservándose copia en todas las Alcaldías y Juntas; cuarto, que resultando falso lo asegurado por el Alcalde de Alguazas, puesto que existía un recrecimiento, debía adoptarse una disposición conveniente para que le sirviera de correctivo; y quinto, que no procedía resolver sobre el conato de variación de la toma de aguas, puesto que no había nada que lo indicase:

Que el Gobernador, en 13 de Setiembre, acordó, fundándose en lo dispuesto en el art. 90 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que inmediatamente se destruyese la obra de recrecimiento de la presa, y que se suspendieran las obras de reparación de la misma hasta obtener la autorización correspondiente, entendiéndose que los gastos de demolición serían por cuenta de los individuos del Ayuntamiento que lo hubieran acordado, apercibiendo al Alcalde de Alguazas por su falta de veracidad, y previniéndole que procedería á su suspensión caso de reincidencia:

Que el Alcalde de Alguazas, en oficio de fecha 15 del mismo mes, participó quedaban destruídas las obras de recrecimiento, y en instancia del 20, varios vecinos del referido pueblo solicitaron del Gobernador que volviera sobre su anterior acuerdo, declarando que tenían derecho á recomponer su presa siempre que fuera necesario, sin alterar su nivel, y el Gobernador acordó en 8 de Octubre, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe, que los recurrentes pidieran autorización para reparar, siempre que lo necesitasen, la presa y acequia de la toma de aguas en la parte comprendida en el cauce del río, acompañando á su petición los planos de la presa tal cual estaba construída y hubiera de quedar después de las reparaciones, y que se pusiera una plancha de hierro sellada en sitio reconocido y fijo, á la cual se refiriera la coronación de la presa:

Que el Heredamiento de Alguazas interpuso demanda en vía contenciosa ante la Comisión provincial, y mientras se sustanciaba el pleito, en instancia de 27 de Julio de 1878, solicitó del Gobernador que, prévios los trámites é informes necesarios, le fuese concedida autorización general para recomponer su presa con arreglo á los planos y Memoria que acompañaba:

Que anunciado el proyecto en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 31 del mismo mes y año, D. Valentín Azcoitia, Apoderado de la Comunidad de regantes de Molina, en instancia de 19 de Agosto, solicitó se le tuviera por opuesto al proyecto de reparación, en virtud de las razones que exponía y del resultado de la información testifical practicada ante el Alcalde de Archena, y que se determinase en definitiva la desaparición de los superpuestos que existían en toda la prolongación de la presa sobre los niveles y correderas de enlace que representaban los primitivos en una extensión de 47 metros y 85 centímetros, que existían desde el principio de la presa hasta el anillo, dejando en quieta y pacífica posesión de las aguas sobrantes á los de Molina:

Que igualmente el Alcalde de Lorquí, en 18 de Agosto remitió al Gobernador ejecuta de la sesión que en aquel día había celebrado la Comunidad de regantes de aquella villa, en la cual se había acordado protestar y oponerse abiertamente á la pretensión del Heredamiento de Alguazas que implicaba la variación de los niveles de su presa:

Que pasado el asunto á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, éste, en 15 de Setiembre del mismo año, lo evacuó, proponiendo que si los vecinos de Alguazas querían que la presa se terminase por una línea horizontal, ésta no podría elevarse más arriba del punto más bajo de la coronación existente; pero que si querían que aquella coronación fuera poligonal y formada por líneas inclinadas, entonces deberían proponer en el proyecto el polígono que más les conviniera, siempre que ningún punto del mismo excediera en altura á la obra de la escollera que entonces constituía la presa; por lo cual, procedía, á su juicio, la devolución del proyecto para que los vecinos de Alguazas lo reformasen con arreglo á aquellas conclusiones:

Que habiendo pedido vista del expediente el representante del Heredamiento de Alguazas, y una vez concedida, presentó escrito en 7 de Octubre combatiendo las oposiciones formuladas y pidiendo que se desestimasen y les fuera concedido el permiso que tenía solicitado para cerrar los portillos por donde se escapaba el agua de la presa, así como la licencia general para recomponerla con arreglo al plano presentado, previa su aprobación, acompañando al efecto un acta notarial de la declaración de varios testigos, por asegurar que el Juzgado se había negado á admitirla:

Que á su vez D. Tomás Atienza, apoderado de la Comunidad de regantes de Molina, previa la concesión de vista del expediente, presentó escrito en 18 de Octubre reproduciendo la súplica anteriormente deducida, acompañando también acta notarial de las declaraciones de ciertos testigos, referentes á la situación de la presa de Alguazas:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el voto particular formulado por el Vicepresidente de la Comisión provincial, á la cual había pedido informe, acordó en 9 de Marzo de 1879 dejar en suspenso el asunto hasta tanto que se resolviese el pleito contencioso pendiente:

Que en 7 de Julio del mismo año, el representante del Heredamiento de Alguazas solicitó que por el Ingeniero Jefe, y con vista del plano presentado, se reconociera nuevamente la acequia y guijero de la presa, y si resultaba que se había alterado su estado agrandando los portillos, se le autorizase para reponerlos provisionalmente al estado que tenían en el plano, pues no constando quién hubiera sido el innovador, no podía obligársele á reponerlos á su costa:

Que mandada pasar dicha instancia á informe del Ingeniero Jefe, el Alcalde de Molina participó en oficio de 14 de Julio que, según resultaba de las diligencias judiciales que acompañaba, practicadas en el Juzgado de Archena, la Comunidad de regantes de Alguazas estaba practicando abusivamente obras, profundizando el lecho del río en un trayecto de 11 metros desde el mojón de piedra que dividía la presa de los cajeros de la acequia hasta el sitio denominado el Anillo, de cuya comunicación se dió traslado al Alcalde de Alguazas, contestando éste en oficio del 22, que aquel Heredamiento había mandado practicar un ligero dragado ó monda, que habían hecho necesario las últimas avenidas del Segura, y que de no practicarse hubiera quedado en seco la acequia:

Que á virtud de otros oficios del Alcalde de Molina se mandó que el Ingeniero Jefe suspendiese su inspección para que aquellos interesados pudieran tomar vista del expediente y exponer lo conveniente á sus derechos, como lo hicieron en instancia de 20 de Setiembre, pidiendo que se decretase la suspensión de todo procedimiento sobre la reclamación formulada por el Heredamiento de Alguazas, hasta tanto que recayese fallo ejecutorio en el expediente contencioso que se tramitaba ante la Comisión provincial, ó en otro caso que se desestimasen las pretensiones formuladas por aquella Junta de hacendados:

Que el Gobernador de la provincia, en 15 de Diciembre de 1879, acordó, después de oído al Ingeniero Jefe, que se acumulase aquel expediente al anterior sobre la autorización pretendida por el Heredamiento de Alguazas, en suspenso hasta que la Comisión provincial dictase sentencia en el pleito contencioso pendiente á instancia del mismo:

Que el representante de la Junta de hacendados de Alguazas, en instancia de 17 de aquel mes y año, pidió al Gobernador que llamase de nuevo á la vista el expediente, y que volviendo sobre su anterior acuerdo, resolviese en definitiva conforme proponía el Ingeniero Jefe; y el Gobernador, en 7 de Enero siguiente, acordó no haber lugar á lo solicitado:

Que en 12 del siguiente, el Heredamiento de Alguazas interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, dictándose en su consecuencia Real Orden en 3 de Agosto de 1880, en la cual, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Estado, se declaró acertada la providencia del Gobernador, de 15 de Diciembre de 1879:

Que el representante del Heredamiento de Alguazas, en instancia de 14 de Agosto de 1880, expuso que, habiendo terminado el pleito contencioso pendiente, por virtud del Real Decreto publicado en 1.° de aquel mes, en el cual se declaraba desierta la apelación interpuesta contra el fallo de la Comisión provincial, absolviendo á la Administración de la demanda, reservando sus derechos al Heredamiento para que los ejercitase ante los Tribunales ordinarios, procedía en su consecuencia que se alzase la suspensión y se resolviese el expediente en el sentido que tenía ya solicitado:

Que el Alcalde de Alguazas, en oficio de 25 de Setiembre de 1880, participó que los representantes de aquel Heredamiento habían resuelto proceder á continuar en la reparación de su presa, y á su vez el de Molina, en otro oficio de 6 de Octubre siguiente, solicitó que inmediatamente se suspendieran las obras comenzadas á ejecutar con tendencia á introducir alteraciones en los niveles de la presa de Alguazas, hasta tanto se resolviese el expediente suspenso:

Que el Gobernador de la provincia, en 8 del mismo mes y año, acordó prevenir al Heredamiento de Alguazas que de ninguna manera ni por razón alguna se excediera de las facultades que le concedió la ley, pues en otro caso le exigiría la más estrecha responsabilidad, y que el de Molina comisionase persona que inspeccionara y vigilara los trabajos, á fin de que pudiera hacer las reclamaciones oportunas si encontraba motivo para ello:

Que unido al expediente certificación de la sentencia recaída en el pleito contencioso, el representante del Heredamiento de Molina solicitó en 13 de Diciembre del citado año que el de Alguazas destruyese bajo su más estrecha responsabilidad y dirección del Ingeniero todos los superpuestos y obras de recrecimiento sobre la línea primitiva, colocándose, para evitar abusos, largas barras de hierro desde la toma de aguas hasta el Anillo, previa nivelación de las soleras, para impedir la variación de la toma, sin perjuicio todo ello de que se corrigiera disciplinariamente al Heredamiento de Alguazas, y en oficio de 12 de Noviembre anterior el mismo Alcalde de Molina había ya solicitado que por el Ingeniero Jefe se practicase un reconocimiento, para comprobar las alteraciones últimamente introducidas en los niveles de la presa:

Que el Gobernador de la provincia, después de oir al Ingeniero Jefe, acordó en 22 de Enero de 1881 que se cumpliera y ejecutase la sentencia del Consejo de Estado, ordenando al propio tiempo que en el primer corte del agua se destruyesen todas las obras ó superpuestos, de cualquier clase que aparecieran, sobre el primitivo nivel de la presa, representado por las correderas de madera que se conservaban en la parte más baja de ella, á cuyo punto, como más evidente y fijo, debían subordinarse todas las líneas de mayor altura que se proyectaban por Alguazas en el presentado con fecha 27 de Julio de 1878, y

de 30 de Agosto de 1881, declararon, previo informe de la Dirección de lo Contencioso, improcedente la denuncia, y se desestimó la alzada que para que se reconociera el premio al denunciador interpuso D. Alberto del Campo:

Que prosiguiendo la instrucción del expediente sobre pago de la contribución industrial por parte de los empleados de la Compañía *Singer*, recayó Real orden en 30 de Abril de 1882, declarando comprendidos á los dichos empleados en los epígrafes correspondientes de la tarifa segunda:

Que pasado el expediente á la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid para la liquidación de cuotas exigibles, se suscitó nuevo recurso de alzada por parte del representante de la Compañía, y se presentó nuevo escrito por D. Alberto del Campo con la súplica de que se le concediera el derecho al recargo correspondiente; y unido el expediente sobre el cual había recaído la Real orden de 30 de Agosto de 1881 al que se instruía contra los empleados de la Compañía, se dictó la Real orden de 29 de Marzo de 1884 que declaró que D. Alberto del Campo había perdido, en virtud de la Real orden de 30 de Agosto de 1881, el carácter y derechos de denunciador:

Que el Licenciado D. Joaquín María Gabancho, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada en cuanto al derecho del denunciador, y que se declarase además revocada respecto á la Compañía, estándose á lo resuelto por la Real orden de 30 de Abril de 1882 y á lo acordado en su cumplimiento por la Administración de Contribuciones y Rentas y Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque los denunciadores, así como los Investigadores de bienes nacionales, son meros agentes auxiliares de la Administración, y como no tienen derecho alguno á que se les admitan las denuncias, carecen de acción para reclamar en vía contenciosa de las resoluciones por las cuales fueron aquellas desestimadas:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la súplica del actor en la presente demanda comprende dos extremos, á saber: primero, que se revoque la Real orden reclamada, en cuanto deniega el derecho del interesado como denunciador; y segundo, que se revoque igualmente la misma Real orden en lo que prescribe respecto á la Compañía *Singer*:

2.º Que demostrado en el expediente gubernativo que la acción fiscal se venía ya ejerciendo contra la Compañía *Singer* cuando D. Alberto del Campo presentó su denuncia, y que por Real orden de 30 de Agosto de 1881 se declaró improcedente la dicha denuncia, ningún derecho puede asistir á D. Alberto del Campo á obtener premio de denunciador, y por lo tanto, la resolución reclamada, que deniega la instancia pidiendo el referido premio, no pudo causar al interesado agravio alguno; circunstancia sin la cual no cabe dar acceso al recurso de los particulares en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas de la Administración:

3.º Que tampoco es de admitir la demanda en cuanto á lo que se refiere á la Compañía *Singer*, puesto que el actor no ostenta título alguno que le atribuya la representación de la Compañía, ni por otra parte le asiste la defensa de los intereses de la Hacienda pública, los cuales están á cargo de funcionarios especiales reconocidos y distintos del demandante;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan, las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 9 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 12 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 18 invasiones y 1 defunción.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 809. Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1.ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa, como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.ª Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que anduvo y fondeó en el de su destino.

3.ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten.

4.ª Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido ó embargado por orden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5.ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6.ª El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7.ª Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena.

8.ª El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito é inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado.

9.ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete.

Art. 810. El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño, soportará las averías simples ó particulares.

Art. 811. Serán averías gruesas ó comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó ambos cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1.ª Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gasto del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate.

2.ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulación, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3.ª Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen, para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4.ª Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

5.ª El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre.

6.ª Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

7.ª El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento.

8.ª Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9.ª Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión, hasta restituirse al buque, ó á su domicilio si lo prefiriere.

10. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú orden del Gobierno, ó para reparar los daños causados en beneficio común.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidación de la avería.

Art. 812. A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Art. 813. Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren, y el capitán y oficiales, ó su mayoría, ó el capitán, separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejercitar el suyo contra el capitán ante el juez ó tribunal competente, si pudieren probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oídos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al capitán, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Art. 814. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitán, si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta, y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 815. El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

1.º Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los mas pesados y de menos utilidad y valor.

2.º Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Art. 816. Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que, en cuanto á la carga, se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y, respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo primero del art. 612.

Art. 817. Si, aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se trasbordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá el derecho á la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 818. Si, como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados.

#### Sección segunda.

De las arribadas forzosas.

Art. 819. Si el capitán, durante la navegación, creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga que se hallaren presentes y que puedan asistir á junta sin derecho á votar; y si, examinadas las circunstancias del caso, se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta, que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles.

Art. 820. La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1.º Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje según uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocación ó descuido en su custodia.

2.º Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.º Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposición desacertada del capitán.

4.º Siempre que hubiere en el hecho, causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión ó impericia del capitán.

Art. 821. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario, serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán.

Art. 822. Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el capitán deberá pedir al juez ó tribunal competente, autorización para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado, ó representante de la carga, si lo hubiere.

En puerto extranjero, corresponderá dar la autorización al cónsul español donde lo haya.

En el primer caso, serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo, correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificara por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 823. La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará á cargo del capitán, que responderá de él á no mediar fuerza mayor.

Art. 824. Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte del él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán pedir al juez ó tribunal competente, ó al cónsul, en su caso, la venta del todo ó parte de aquél, y el que de esto deba conocer, autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el art. 624.

El capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 825. El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si, cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa, no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida deliberación y acuerdo en junta de oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 819.

#### Sección tercera.

De los abordajes.

Art. 826. Si un buque abordase á otro, por culpa, negligencia ó impericia del capitán, piloto ú otro cualquiera individuo

(1) Véase la Gaceta de ayer.

de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Art. 827. Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

Art. 828. La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 829. En los casos expresados, quedan á salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño, y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

Art. 830. Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 831. Si un buque abordare á otro, obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrien el naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 832. Si, por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado, abordare á los inmediatos á él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 833. Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, habiéndolo sufrido, se fuera á pique en el acto, y también el que, obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdie e durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Art. 834. Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes de las responsabilidades en que incurran; pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 835. La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque, siendo en España, y ante el cónsul de España, si ocurriese en el extranjero.

Art. 836. Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 837. La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en esta sección, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 838. Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas.

Art. 839. Si el abordaje tuviere lugar entre buques españoles en aguas extranjeras, ó si, verificándose en aguas libres, los buques arribaren á puerto extranjero, el cónsul de España en aquel puerto instruirá la sumaria averiguación del suceso, remitiendo el expediente al capitán general del departamento más inmediato para su continuación y conclusión.

### Sección cuarta.

De los naufragios.

Art. 840. Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Art. 841. Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los artículos 610, 612, 614 y 621.

Art. 842. Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárseles, y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen.

Art. 843. Si, navegando varios buques en conserva, naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase sin justa causa á recibir la que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 612.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán con acuerdo de los oficiales de su buque.

(*Se continuará.*)

# CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Raimunda Gutiérrez, recurrente, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida en 21 de Setiembre de 1882 por el Ministerio de Hacienda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Raimunda Gutiérrez Barrio acudió en 28 de Julio de 1881 á la Junta de Pensiones civiles, exponiendo, que su esposo D. José Díez Cabria falleció en 5 de Enero de 1858 bajo testamento declaración de pobre, en que la instituyó única heredera; que Díez Cabria había sido Receptor de los Reales Consejos, y Notario del Reino y Escribano criminalista desde que por Real Orden de 20 de Octubre de 1835 se creó este cargo, hasta que fué suprimido, como todos los de su clase, en Diciembre de 1840, á virtud de Real Decreto de 24 de Setiembre del mismo año, y que volvió á desempeñar dicho cargo desde 14 de Noviembre de 1854, en que fué restablecido, en cumplimiento del Decreto de 25 de Octubre anterior, hasta el día de su fallecimiento:

Que en dicha instancia expuso también, que Díez Cabria había tenido la dotación de 1.500 pesetas en la primera época del ejercicio de Escribano criminalista, y en el principio de la segunda, hasta que por la Ley de Presupuestos de 1857 se le asignó la de 3.000 pesetas, que percibía á su muerte, ocurrida como queda dicho en 5 de Enero de 1858, y concluía pidiendo se hiciera la clasificación que procediera, mandando que su pensión se incluyera en las nóminas y que se la hiciera el abono de los atrasos:

Que la Junta de Pensiones civiles, en sesión de 12 de Abril de 1882, acordó que Doña Raimunda Gutiérrez no tenía derecho á pensión de Montepío civil, por no tener incorporación á este piadoso Establecimiento ninguno de los destinos desempeñados por Díez Cabria, ni tampoco á la pensión del Tesoro, porque el mismo causante no había disfrutado durante dos años el sueldo mínimo de 2.000 pesetas anuales:

Que interpuesto por Doña Raimunda Gutiérrez recurso de alzada contra el citado acuerdo, fué desestimado por Real Orden de 21 de Setiembre de 1882, de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección general de lo Contencioso del Estado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra esta Real orden interpuso también Doña Raimunda Gutiérrez recurso contencioso, solicitando al mismo tiempo se la declarase su derecho á las dos pagas de supervivencia, y remitido el expediente al Consejo de Estado, la Sección de lo Contencioso la declaró decaída del derecho de ampliarle, por no haberlo verificado en el plazo que para ello se la concedió:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara el mencionado recurso, lo hizo con la súplica de que se consultara por el Consejo la absolución de él en favor de la Administración general del Estado:

Vistos los Reglamentos de los diversos Montepíos, y en especial la Instrucción para el de Oficinas de 26 de Diciembre de 1831, y los artículos del proyecto de Ley general de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 45 de la Ley de Presupuestos de 1864:

Considerando que la cuestión objeto del presente recurso, está reducida á determinar si Doña Raimunda Gutiérrez tiene derecho á percibir pensión de Montepío civil, ó en su defecto á la del Tesoro, regulada por las disposiciones del mencionado proyecto:

Considerando que no hallándose incorporado el destino de Escribano criminalista, único que desempeñó D. José Díez Cabria, á ninguna clase de Montepío, es evidente que Doña Raimunda Gutiérrez no puede alegar derecho á pensión de Montepío:

Considerando, en cuanto á la pensión denominada del Tesoro, que es requisito necesario, con arreglo al citado proyecto, que el causante haya disfrutado al menos durante dos años el sueldo regulador de 2.000 pesetas, circunstancia que no concurre en Díez Cabria, que disfrutó el sueldo de 1.250 pesetas por espacio de 14 años, un mes y 20 días, y sólo desempeñó el expresado destino con el sueldo de 3.000 pesetas durante un año y 4 días:

Considerando que, dados estos antecedentes, es también evidente que Doña Raimunda Gutiérrez carece de todo derecho á la pensión del Tesoro que, en concepto de viuda de Díez Cabria, ha solicitado;

Y considerando que en el expediente gubernativo no ha sido objeto de resolución la pretensión de Doña Raimunda Gutiérrez en solicitud de abono de las dos pagas de supervivencia, por no haber sido deducida oportunamente, y por lo tanto no puede ser tampoco objeto de resolución en vía contenciosa, sin perjuicio del derecho de la recurrente para presentar su reclamación en la forma que proceda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mera, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. José Sánchez Bregua y D. José Magaz,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por Doña Raimunda Gutiérrez contra la Real Orden de 21 de Setiembre de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1885.—Antonio Alcántara.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## CONSEJO DE ESTADO

*Secretaría general.*

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de exámenes para la provisión de una plaza de Escribiente de la clase de quintos de este Consejo ha dispuesto que el día 9 del actual, á las nueve en punto de la mañana, se verifique el primer ejercicio de los señalados en el programa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Noviembre de 1885.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

### Tribunal de oposiciones

*á una plaza de Oficial Auxiliar de cuarta clase.*

El día 9 del actual, á las once de la mañana, darán principio en el salón de actos públicos de dicho Tribunal los ejercicios de oposición para proveer, con arreglo á la convocatoria publicada en la Gaceta de 1.° de Octubre último, una plaza de Oficial Auxiliar de cuarta clase, dotada con el haber de 2.500 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 5 de Noviembre de 1885.—El Vocal, Secretario, Juan María Tomé.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª

*Relación de los créditos de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recaídos en las fechas que se dirán ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.*

NEGOCIADO 2.°

Número 84 de 1863.—Acreedor primitivo capellanías vacantes de la diócesis de Sevilla. Reclamante el Administrador de las mismas. Apoderado D. Fernando Domingo López. Ramo á que pertenece obras pías. Importe del crédito 5.933 rs. 36 céntimos por las capellanías de Alonso Rojas y Juana Pacheco, y 21.792 rs. por la fundada por D. Pedro Quijada, cuyos capitales, así como sus intereses posteriores á 1841, se declaran caducados, con arreglo al caso 5.° del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 20 de Octubre de 1885.

Núm. 81 de id.—Acreedor primitivo patronatos fundados en la villa de las Guardas por D. Pedro López Morena. Reclamante D. José María González, Administrador del patronato. Apoderado D. Ildefonso Alejandro Alvarez. Ramo á que pertenece obras pías. Importe del crédito 9.084 rs. 59 cénts. Caducado capital é intereses posteriores á 1841, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, en su art. 7.° Acuerdo de la Dirección de 24 de Octubre de 1885.

Núm. 83 de id.—Acreedor primitivo patronato fundado en Osuna por D. Francisco González. Reclamante D. Fernando Caracete, Administrador del patronato. Apoderado D. Ildefonso Alejandro Alvarez. Ramo á que pertenece obras pías. Importe del crédito 22.722 rs. 97 cénts. Caducado capital é intereses posteriores á 1841, con arreglo á la orden de 28 de Enero de 1869 y art. 7.° de la ley ya citada. Acuerdo de la Dirección de 24 de Octubre de 1885.

Núm. 85 de id.—Acreedor primitivo memorias fundadas en la parroquial de Santiago de esta Corte por D. Pedro Ceballos. Reclamante el Sr. Cura de San Juan y Santiago de la misma. Apoderado D. Juan Calvo y D. Eduardo Aldeanueva. Ramo á que pertenece documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 184.000 rs. Caducado capital é intereses posteriores á 1841, con arreglo á las disposiciones anteriormente citadas. Acuerdo de la Dirección de 24 de Octubre de 1885.

Núm. 216 de id.—Acreedor primitivo fundaciones á favor del convento de religiosos dominicos de Tudela. Reclamante Sr. Obispo de Tarazona. Apoderado D. Juan Calvo. Procede el crédito del ramo de documentos recogidos á conventos suprimidos. Importe del mismo 588.642 rs. 4 cénts Caducados capitales é intereses posteriores á 1841, con arreglo á las disposiciones citadas anteriormente. Acuerdo de la Dirección de 24 de Octubre de 1885.

Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.—V.° B.°—El Director general, Garrido Estrada.

NEGOCIADO 3.°

Deuda del personal.

Reclamación hecha por D. Enrique María Sánchez en 4 de Julio de 1868 á nombre de 13 interesados que se expresan á continuación, la cual ha sido desestimada por la Dirección general de la Deuda, en virtud de acuerdo fecha 31 de Octubre del corriente año, por no haberse ajustado en la petición á los requisitos prevenidos dentro del plazo de los cuatro meses concedidos por el art. 7.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1868.

DIÓCESIS DE VALENCIA

Número 34.596.—D. Eugenio Ara, Cura de Millares.
Idem 34.602.—D. Vicente Bañols, id. de Javara.
Idem 34.604.—D. Tomás Bolufer, id. de Pego.
Idem 34.605.—D. Antonio Barraner, se ignora el cargo.
Idem 34.616.—D. Miguel Garbó, Cura de Santa María de Oliva.
Idem 34.617.—D. José Dorda, id. de San Martín de Valencia.
Idem 34.618.—D. Sebastián Domínguez, id. de Alfert.
Idem 34.621.—D. Manuel Escoriguela, Beneficiado de la Catedral de Valencia.
Idem 34.622.—D. Juan Bautista Escortell, Cura de Jaraco.
Idem 34.623.—D. Francisco Escortell, id. de Beniopa.
Idem 34.624.—D. José Esparza, id. de Viar.
Idem 34.627.—D. Vicente Ferrer, id. de Alcira.
Idem 34.628.—D. Vicente Font, id. de Murviedro.

Otra reclamación hecha por el mismo interesado en 4 de Julio de 1868 á nombre de los acreedores que se expresan á continuación, la cual ha sido igualmente desestimada por la Dirección general en 31 de Octubre del corriente año, por las mismas causas que se citan en la anterior.

DIÓCESIS DE VALENCIA

Número 34.631.—D. Jaime Giner, Cura de Benabites.
Idem 34.632.—D. Joaquín Gomar, id. de Puebla del Duque.
Idem 34.633.—D. José María Gasull, id. de Araañel.

con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Antonio Ménéndez y González del resto de la pena de dos años de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en El Pardo á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Visto el expediente instruído á instancia de D. Miguel Castellá y D. José Carreras en solicitud de que se les conceda un terreno que ya tienen ocupado en el sitio denominado Punta de la Baña, término municipal de Amposta, provincia de Tarragona, con el establecimiento titulado *Salinas de la Trinidad*; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder á los referidos Sres. D. Miguel Castellá y D. José Carreras los terrenos que tienen solicitado en el punto denominado Punta de la Baña, término municipal de Amposta, provincia de Tarragona, con destino á la explotación de salinas que tienen ya establecidas en dicho punto, pero con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Los terrenos que se conceden son los comprendidos entre las líneas *PP* y *P'P'* del plano general presentado por los interesados en Enero de 1885, la costa del Mediterráneo y la playa interior de la bahía de los Alfaques.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia practicará un nuevo deslinde de dichos terrenos, modificando el que hizo el 26 de Agosto último y se representa en el plano de fecha 1.º de Octubre siguiente, de modo que la línea de demarcación quede distante 40 metros de la orilla del agua por el lado de dicha bahía; y hecho esto, calculará su superficie, descontando la que tenga el terreno que ya poseían los dueños de las salinas por concesión ó venta del Real Patrimonio, después de examinar la escritura á título de adquisición del mismo; teniendo presente que han de ser de cuenta de los concesionarios todos los gastos que ocasione la valoración de los terrenos, así como los del deslinde de los mismos.

3.ª Se cerrará por medio de un malecón de arcilla, cuya sección trasversal fijará el Ingeniero Jefe de la provincia, el antiguo canal de servicio de las salinas, rellenándose su fondo hasta dejarlo á la misma altura que tienen las balsas calentadoras, y rellenarán también con arcilla las partes hondas que existan en todo el terreno concedido, de modo que no puedan quedar en ellas aguas estancadas de lluvias ó del mar.

4.ª Cuando se interrumpa la fabricación de sal deberán desaguarse completamente todos los depósitos y balsas, para lo cual deberán disponerse en la forma conveniente las pendientes de sus fondos, de modo que se consiga dar salida natural hacia el mar á todas las aguas que contengan.

5.ª Los concesionarios construirán de su cuenta y conservarán un camino carretera que, partiendo del muelle embarcadero que tienen establecido, ó de otro punto que el Ingeniero Jefe de la provincia designe dentro del terreno concedido, se dirija al faro de la Punta de la Baña. Dicho Ingeniero Jefe trazará el expresado camino, refiriéndose la obligación de los concesionarios á la parte del camino que quede comprendida dentro de dicho terreno.

6.ª En el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta concesión en la Gaceta de Madrid, se dará principio á la ejecución de las obras prescritas en las condiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, y quedarán terminadas un año después.

7.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de esta concesión producirá su caducidad, procediendo el Gobierno en este caso como previene la legislación vigente.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó de los subalternos que éste designe, debiendo los concesionarios avisarle con la anticipación necesaria el día en que vayan á empezar, y también cuando se hallen terminadas.

9.ª Llegado este último caso, serán reconocidas las obras por dicho Ingeniero Jefe ó el subalterno en quien delegue, extendiéndose un acta por triplicado en que conste el cumplimiento por los concesionarios de todas las condiciones estipuladas; un ejemplar se remitirá á la Dirección general de Obras públicas, otro quedará depositado en la Jefatura de la provincia, entregándose el tercero á los concesionarios.

10. Serán de cuenta de éstos todos los gastos que se ocasionen por la inspección y reconocimiento antedichos.

11. Esta concesión se otorga á perpetuidad, quedando además sujetos los terrenos que se conceden por ella á las servidumbres que prescribe la ley de 7 de Mayo de 1880 para los prédios colindantes con el mar.

12. Se previene á los interesados que para legalizar la existencia del muelle embarcadero que sin la debida autorización han construido en el puerto de los Alfaques, frente á las salinas, y para la prolongación de dicho muelle, si la desean, deberán incoar el expediente que previene la citada ley de puertos para esta clase de construcciones, á fin de que se le dé la tramitación especial que prescribe la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por Reales decretos expedidos por este Ministerio con fecha 27 de Octubre último se concedieron los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, á D. Alberto Barragán y D. José Gómez Tortosa, Vicepresidente de la Diputación y Vocal de la Comisión provincial respectiva mente de Granada.

### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 8 invasiones y 4 defunciones.

Madrid 11 de Noviembre de 1885.=El Director general, Arcadio Roda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 844. El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y, en llegando, los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.

Art. 845. Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez ó tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 579, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del juez ó tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños.

TITULO V

*De la justificación y liquidación de las averías.*

**Sección primera.**

Disposiciones comunes á toda clase de averías.

Art. 846. Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2.ª La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere español.

3.ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de España, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada.

4.ª Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas 1.ª y 2.ª

Art. 847. Tanto en el caso de hacerse liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítima representante, se hará la liquidación por el cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el juez ó tribunal competente, según las leyes del país, y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

Art. 848. Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del 5 por 100 del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento, siendo gruesas, y del 1 por 100 del efecto averiado, si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Art. 849. Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, á contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambas cosas á la vez.

Art. 850. Si, por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar, ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes á cada avería en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

**Sección segunda.**

De la liquidación de las averías gruesas.

Art. 851. A instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las 48 horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al juez ó tribunal competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al cónsul de España, si lo hubiese, y si no, á la autoridad local, cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 852. Si el capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

Art. 853. Nombrados los peritos por los interesados ó por el juez ó tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y á la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos.

Art. 854. La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2.ª Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluído el premio del seguro.

3.ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4.ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta.

5.ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6.ª Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7.ª El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8.ª Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente.

(*Se continuará.*)

(1) Véase la Gaceta de 6 del actual.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

### Subsecretaría.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS

La barquilla auxiliar de la escampavía *Intrépida* apresó en el día de hoy en punta de la Cala un falucho con 54 bultos de tabaco y seis reos.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.=El Subsecretario.

Vengo en nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. José Gamir y Maladeñ, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Málaga.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
**Jenaro de Quesada.**

---

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Burgos, Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, al Mariscal de Campo D. Gregorio Jiménez y García.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
**Jenaro de Quesada.**

---

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Málaga al Brigadier D. José Mirelis y González.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
**Jenaro de Quesada.**

---

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase más antiguo D. José de Luxán y Molina,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de primera clase, con destino de Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Cataluña, en la vacante ocurrida por retiro de D. Antonio Fuster y Centinella.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
**Jenaro de Quesada.**

---

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera clase más antiguo Don Eduardo Luis y Calleja,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con destino de Vocal de la Junta especial de Sanidad militar, en la Sección tercera de la Junta superior consultiva de Guerra, en la vacante ocurrida por ascenso de D. José Luxán y Molina.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
**Jenaro de Quesada.**

---

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de los artículos de suministro que se necesiten en la Factoría de subsistencias de Zaragoza.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
**Jenaro de Quesada.**

---

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 12 de Febrero del año último y 24 del mes corriente, en las que participa que el Teniente D. Manuel Gámez Martín ha desaparecido de la plaza de Bilbao, en donde tenía fijada su residencia en situación de reemplazo, sobre cuya falta se instruye el oportuno expediente.

Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1885.

QUESADA

Sr. Director general de Administración militar.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de oposiciones para las Escuelas de niños, vacantes en esta Corte, á D. Carlos Díaz Guijarro y D. Vicente Regúlez en concepto de individuos de la Junta municipal de primera enseñanza; á Doña Carmen Rojo y D. Jacinto Sarrás, en el de Profesores de la Escuela Normal Central de Maestras; á Doña Florentina Folgado y D. Rafael Cobeña, como Maestros de las Escuelas públicas de esta capital, y á D. Juan Francisco Gascón como Inspector especial de primera enseñanza de esta Corte.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

---

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de oposiciones para las Escuelas de niños, vacantes en esta Corte, á D. Carlos Díaz Guijarro y D. José María Bris, en concepto de individuos de la Junta municipal de primera enseñanza; á D. Félix Sánchez Casado, en el de Catedrático del Instituto de San Isidro de esta capital; á D. José María Llinás y D. Joaquín Palacio y Calvo, como Profesores de la Escuela Normal Central de Maestros; á D. Manuel Cortés y Cuadrado, como Maestro de una de las Escuelas públicas, y á D. Juan Francisco Gascón, como Inspector especial de primera enseñanza de esta Corte.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 8 invasiones.

Madrid 12 de Noviembre de 1885.=El Director general, Arcadio Roda.

## MINISTERIO DE ESTADO

**Subsecretaría.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 14, 18 y 21 de Setiembre último las condecoraciones siguientes:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

*Encomiendas de número.*

D. Luis de Silva y Fernández de Córdova, Encomienda número 156.

D. Julio Arellano, ídem núm. 276.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

*Grandes Cruces.*

D. Lorenzo Guillelmi.
D. Manuel Flores Calderón.

*Encomiendas de número.*

D. Eduardo Gironés.
D. José Jiménez Sicardó.
D. Alejo Abella y Solís.

*Encomienda ordinaria.*

D. Marcos García.

*Caballeros.*

D. Juan Domínguez.
D. Pedro Consuegra.
D. Francisco Ortolozabal.
D. Sebastián Cuervo Serrano.
D. Tomás Pina.
D. Carlos Banil.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.

El Subsecretario,
**Rafael Ferraz.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 855. Las mercaderías cargadas en el combés del buque contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las Ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 856. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 857. Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados, y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el juez ó tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería.

Art. 858. Para verificar la liquidación, examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen, hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá á la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

1.º El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 854.

2.º El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos.

3.º El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla.

Art. 859. Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.

Art. 860. Si, no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

Art. 861. Si, después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 862. Si, á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

Art. 863. Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuído al pago de la avería.

Art. 864. Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Art. 865. El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó, en su defecto, la aprobación del juez ó tribunal, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

Art. 866. Aprobada la liquidación, corresponderá al Capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan.

Art. 867. Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto.

Art. 868. Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquéllos hasta que se haya verificado el pago.

**Sección tercera.**

De la liquidación de las averías simples.

Art. 869. Los peritos que el juez ó tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en el art. 853 y en el 854, reglas 2.ª á la 7.ª, en cuanto les sean aplicables.

*(Se continuará.)*

---

(1) Véase la Gaceta de ayer.

de un Concejal del Ayuntamiento del Viso del Marqués que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Octubre último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del actual se pide informe á esta Sección acerca de la suspensión de D. Juan Antonio Morales en el cargo de Concejal del Ayuntamiento del Viso del Marqués, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Vista la comunicación de esta Autoridad, fecha 10 del actual, manifestando que remitía copia del expediente de suspensión del interesado en el cargo de Concejal, instruído por separado, según se le ordenaba en la Real orden de 2 de Setiembre último:

Vista la copia del citado expediente, del que resulta que desatendidas por el Alcalde del Viso del Marqués D. Juan Antonio Morales, las repetidas prevenciones prohibiendo cordones y lazaretos á pesar de los apercibimientos que se le tenían hechos, el Gobernador con fecha 11 de Agosto decretó la suspensión del interesado en su doble cargo de Alcalde y Concejal;

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos que motivan la suspensión de D. Juan Antonio Morales fueron ejecutados por éste en el ejercicio de sus funciones de Alcalde y no de Concejal:

Considerando que por lo tanto no procede mantener la suspensión del interesado en este último cargo, mucho menos cuando habiendo sido decretada el 11 de Agosto, ha trascurrido con exceso el plazo por que podía durar con arreglo á la ley, y el interesado deberá haber vuelto ya de nuevo al ejercicio de su cargo;

La Sección es de parecer que procede declarar que no hubo motivo para la suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

---

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

## SUSCRICIÓN CENTRAL

**para atenciones sanitarias de las provincias invadidas por el cólera.**

| | Pesetas. Cénts |
|---|---|
| *Suma anterior*..... | 88.362'52 |
| Remitido por el Cónsul de España en Marsella, como importe de una suscrición hecha por el Vicecónsul en Niza..... | 182'90 |
| Importe de un día de haber del persosonal de los Centros y dependencias que á continuación se expresan: | |
| Primer tercio de la Guardia civil de la Comandancia de Madrid..... | 377'23 |
| Décimocuarto íd. de la íd. íd. de la íd. del Norte..... | 357'76 |
| Regimiento infantería de Saboya..... | 717'13 |
| Idem íd. de San Fernando, primer batallón..... | 363'78 |
| Idem íd. íd. íd., segundo íd..... | 324'48 |
| Comisiones activas de Castilla la Nueva.. | 258'50 |
| SUMA..... | 90.944'30 |

Madrid 13 de Noviembre de 1885.

---

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, no han ocurrido invasiones ni defunciones del cólera durante las últimas 24 horas.

Madrid 14 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

# MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga público por medio de la Gaceta el importante donativo que el célebre escultor alemán Mr. Müller ha hecho al Estado del yeso original de su magnífico grupo de Prometeo, y que se manifieste al egregio escultor el reconocimiento con que se recibe su espléndido regalo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Ramón Pérez del Molino no ha terminado dentro del plazo de la concesión las obras de mejora del puerto de Castro Urdiales (Santander), de que es concesionario:

Considerando que la caducidad de toda concesión por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de fianza en beneficio de la Administración:

Vistas las cláusulas 6.ª y 8.ª de la referida concesión, y los artículos 68 y 69 de la ley general de Obras públicas, y el 29 del reglamento para la ejecución de la mencionada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta consultiva y la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada, con pérdida de la fianza en favor del Estado, la concesión de las obras de ensanche y mejora del puerto de Castro Urdiales, provincia de Santander, otorgada á D. Ramón Pérez del Molino por orden del Poder Ejecutivo de fecha 29 de Setiembre de 1873.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

---

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto de su Presidente ha elevado á este Ministerio la Junta de gobierno de la Academia Jurídico-práctica Aragonesa para que se haga extensiva á ella la concesión acordada á favor de la Matritense de Legislación y Jurisprudencia en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884:

Vista la Real orden de 28 de Marzo de 1860, por la cual se autorizaba á los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la Licenciatura, para cursar los dos años de práctica en la Academia Jurídico-práctica Aragonesa; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se considere en vigor la citada Real orden, entendiéndose que la asistencia á las Academias de Derecho establecidas en el art. 7.º del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y conservadas en el 4.º del de 14 de Agosto de 1884, puede tener lugar en las Universidades ó en la Academia Jurídico práctica Aragonesa, á cuyo efecto, y para acreditar dicho requisito, bastará que los alumnos presenten certificado de la expresada Corporación, en el cual conste su asistencia á las sesiones públicas teóricas y prácticas durante un año académico, dos veces á la semana y haber actuado como disertante ú objetante en dicha sección y sesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

### LIBRO CUARTO

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DE LAS QUIEBRAS Y DE LAS PRESCRIPCIONES

### TÍTULO PRIMERO

*De la suspensión de pagos y de la quiebra en general.*

#### Sección primera.

De la suspensión de pagos, y de sus efectos.

Art. 870. El que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el juez ó tribunal, en vista de su manifestación.

Art. 871. También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el juez ó tribunal de su domicilio.

Art. 872. Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en la sección cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria.

Art. 873. Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.

#### Sección segunda.

Disposiciones generales sobre las quiebras.

Art. 874. Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 875. Procederá la declaración de quiebra:

1.º Cuando la pida el mismo quebrado.

2.º A solicitud fundada de acreedor legítimo.

Art. 876. Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito, y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872.

Art. 877. En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará, para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al juez ó tribunal.

Los jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Art. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos.

Art. 879. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Art. 880. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario y testigos que intervinieran en ella.

5.ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Art. 881. Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra.

2.º Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito.

3.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales, hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega de notario, ó si, habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, á lo menos, á la declaración de quiebra.

Art. 882. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos.

Art. 883. En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 884. Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 885. El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta.

#### Sección tercera.

De las clases de quiebras y de los cómplices en las mismas.

Art. 886. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

1.ª Insolvencia fortuita.

2.ª Insolvencia culpable.

3.ª Insolvencia fraudulenta.

Art. 887. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Art. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidado padre de familia.

3.º Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.º Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

(1) Véase la Gaceta de 12 del actual.

3.° Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 880. Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.° Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el título 3.° del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2.° Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871.

3.° Los que, habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.

*(Se continuará.)*

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

Se halla vacante, por jubilación de D. Bernardo María Hervás, una plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, que ha de proveerse conforme á lo establecido en el art. 50 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.° del Real decreto de 8 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 12 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante la Vicesecretaría de la Audiencia de lo criminal de Carmona, que ha de proveerse en Aspirante á la Judicatura, y se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio último, á fin de que puedan solicitarla en instancias que deberán presentar en la Secretaría de este Ministerio en el plazo de 12 días.

Madrid 12 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante la Vicesecretaría de la Audiencia de lo criminal de Utrera, que ha de proveerse en Aspirantes á la Judicatura, y se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio último, á fin de que puedan solicitarla en instancias que deberán presentar en la Secretaría de este Ministerio en el plazo de 12 días.

Madrid 12 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante la Vicesecretaría de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, que ha de proveerse en Aspirantes á la Judicatura, y se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio último, á fin de que puedan solicitarla en instancias que deberán presentar en la Secretaría de este Ministerio en el plazo de 12 días.

Madrid 12 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante la Vicesecretaría de la Audiencia de lo criminal de Baza, que ha de proveerse en Aspirantes á la Judicatura, y se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio último, á fin de que puedan solicitarla en instancias que deberán presentar en la Secretaría de este Ministerio en el plazo de 12 días.

Madrid 12 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

## MINISTERIO DE MARINA

EXTRACTO DE LOS TRABAJOS VERIFICADOS POR LA COMISIÓN HIDROGRÁFICA DE LA PENÍNSULA DURANTE EL MES DE OCTUBRE 1885

Durante el mes de la fecha se verificaron en Rozas las observaciones magnéticas conducentes á determinar la declinación de la aguja en dicho punto, aprovechando al efecto el pilar astronómico y la marca meridiana. También se ha emprendido la traducción de las hojas cronográficas de Almería y Rozas y la reducción de las observaciones para la determinación de las constantes del anteojo.

La Subcomisión hidrográfica, á las órdenes del Teniente de navío D. Emilio Guilart, ha terminado el trozo de costa entre Torra y San Feliú de Guixols, el plano particular de este fondeadero y tres millas más de la costa hácia Levante.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta núm. 296 de orden, del señalamiento de intereses del segundo semestre de 1880, correspondiente al depósito números 82.934 de entrada y 5.254 de registro, constituído á nombre del Ayuntamiento de Barajas, en esta provincia, se hace saber al público por medio del presente anuncio que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general según su reglamento previene.

Madrid 29 de Octubre de 1885.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea. X—583

### Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado la formación de un cuerpo de aspirantes á los empleos del Banco y de sus Sucursales con los derechos y deberes establecidos por sus estatutos y reglamento, cuyas plazas se proveerán por oposición con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Podrán concurrir á estas oposiciones los que sean menores de 35 años y presenten informes de casas de comercio ó establecimientos conocidos acerca de su moralidad y buenas costumbres, debiendo advertir en cuanto á los menores de 16 años que si bien serán admitidos á la oposición, no podrán ser nombrados para cargo alguno hasta que tengan esta edad.

2.ª Las solicitudes, que habrán de estar escritas por los mismos opositores, se presentarán acompañadas de los certificados de nacimiento, de buena conducta y de servicios ó estudios, en la Secretaría general del Banco en cualquier día no feriado y á las horas del despacho, hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive, debiendo comenzar los ejercicios el 15 de Enero siguiente.

3.ª Los ejercicios de oposición serán dos, consistiendo el primero en escribir correctamente al dictado; verificar una operación aritmética de números enteros, quebrados comunes ó decimales, ó de proporciones; formalizar un asiento del Libro Diario, por el método de la partida doble, de una operación usual de comercio que se dará en borrador; y redactar una carta según estilo habitual entre comerciantes. La aprobación de este ejercicio será requisito indispensable para pasar al segundo y sufrirán su caso el examen de idiomas.

4.ª El segundo ejercicio consistirá en contestar por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que comprenden los cuatro primeros cuestionarios que á continuación se publican sobre cada una de las materias siguientes: Cálculos mercantiles.—Contabilidad por partida doble.—Código de Comercio.—Organización y operaciones del Banco de España. El Tribunal podrá dirigir á los opositores las preguntas ú observaciones que guste como ampliación de los mismos temas á que se refieran los ejercicios escritos.

5.ª Servirá de recomendación especial á los opositores y como nota favorable á su calificación definitiva el conocimiento de uno ó varios idiomas extranjeros, que demostrarán por medio de traducción correcta, versión ó escritura al dictado; á cuyo efecto en las solicitudes que presenten para tomar parte en la oposición deberán expresar el idioma y la clase de ejercicio de que desean ser examinados.

6.ª Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificación definitiva de los opositores, colocándolos en el orden de mérito demostrado en los mismos, que será también el de su preferencia de colocación en los empleos del Banco, á cuyo servicio ingresarán cubriendo las plazas de escribientes que vayan resultando vacantes.

7.ª Los opositores, tan luego como sean aprobados, deberán optar por formar parte de la escala de aspirantes de la planta general del Banco ó de la de sus sucursales, expresando si prefieren entrar en esta última las poblaciones donde deseen ser destinados.

8.ª El aspirante que al ser nombrado para un destino no lo aceptase, será dado de baja en la escala á que pertenezca, salvo causa justificada que se lo impida á juicio del Sr. Gobernador.

9.ª Conforme al art. 170 del reglamento los aspirantes designados para el desempeño de cargos en el establecimiento, no obtendrán su nombramiento definitivo hasta después de acreditar su aptitud práctica, sirviendo durante tres meses en las oficinas.

Madrid 13 de Noviembre de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

El Consejo de gobierno ha acordado sacar á oposición las 15 plazas de Interventores dotadas con 4.000 pesetas anuales, para las Sucursales que se van á establecer en Albacete, Avila, Cartagena, Castellón, Cuenca, Guadalajara, León, Lérida, Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago, Segovia, Soria y Teruel, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Podrán concurrir á estas oposiciones los que sean mayores de 21 años y se hallen en cualquiera de los casos siguientes: primero, ser empleados del Banco ó de sus Sucursales ó aspirantes aprobados en las últimas oposiciones; segundo, ser Interventores de las Delegaciones ó Secciones de Contribuciones del Banco de España en provincias; tercero, ser empleados con dos años de servicios al Banco, en la Delegación general ó en dichas Delegaciones ó Secciones provinciales de la recaudación de contribuciones.

2.ª Las solicitudes, escritas por los mismos opositores, se dirigirán á la Secretaría general antes del 30 del corriente inclusive por conducto de los respectivos Jefes, los cuales las informarán reservadamente en cuanto á la capacidad, laboriosidad, tiempo de servicio y demás circunstancias de los interesados.

3.ª La oposición consistirá en contestar por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que comprenden los cinco cuestionarios que á continuación se insertan, sobre cada una de las materias siguientes: Cálculos mercantiles.—Contabilidad por partida doble.—Código de Comercio.—Organización y operaciones del Banco de España.—Aplicación de la contabilidad á las operaciones del Banco y de la recaudación de contribuciones. El Tribunal podrá dirigir á los opositores las preguntas u observaciones que guste, como ampliación de los temas á que se refieren los ejercicios escritos.

4.ª Servirá de recomendación especial á los opositores y como nota favorable á su calificación definitiva, el conocimiento de uno ó varios idiomas extranjeros que demostrarán por medio de traducción correcta, versión ó escritura al dictado, á cuyo efecto en las solicitudes que presenten para tomar parte en la oposición deberán expresar el idioma y la clase de ejercicio de que desean ser examinados.

Madrid 13 de Noviembre de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

PRIMER CUESTIONARIO

*Cálculos mercantiles.*

1.ª

Qué se entiende por cálculo mercantil.—Definición del interés.—Su división en simple y compuesto.—Interés simple cuando el tiempo es un año, y cuando es más ó menos de un año.—Fórmulas que resuelven estos casos.—Interés simple por divisores fijos.—Por reducción á la unidad.—Por partes alícuotas.—Cómo se averigua el capital impuesto, conociendo la suma de capital é interés, el tiempo y el tanto por 100.—Problemas.

2.ª

Descuento.—Diferencia entre el interés y el descuento.—Descuento real ó matemático.—Descuento comercial ó abusivo.—Diferencia entre ambos.—Modo de calcular los días de descuento en un efecto de comercio.—Facturas de descuento.—Problemas.

3.ª

Vencimiento medio ó común.—Su objeto.—Sus ventajas.—Vencimiento común á partir de la fecha de la operación.—Vencimiento común á partir del vencimiento más próximo.—Cuál de estos dos métodos es preferible.

4.ª

Cuentas corrientes con interés.—Su objeto.—Diferencia entre el interés recíproco y no recíproco, variable y no variable.—Método para calcular las cuentas corrientes.—Cómo se cuentan los días en el método directo.—Qué se entiende por números.—Qué son números rojos.—Cómo se liquidan, saldan y cierran estas cuentas por el método directo.—Extractos de cuenta corriente.

5.ª

Cuentas corrientes con interés por el método indirecto.—Ventajas de este método sobre el directo.—Cómo se cuentan los días en el método indirecto.—Qué se entiende por *época*.—A qué se llama saldo interino de capitales.—Cómo se liquidan, saldan y cierran estas cuentas por el método indirecto.—Extractos de cuentas corrientes.

6.ª

Cuentas corrientes con interés por el método de escala ó hamburgués.—Modo de contar los días en este método.—Cuándo deben sumarse los capitales, y cuándo deben restarse.—Cómo se cuentan los días cuando un vencimiento es posterior al que le sigue.—Dónde deben colocarse en este caso los números.—Cómo se liquidan, saldan y cierran estas cuentas.

7.ª

Cuentas corrientes con interés recíproco ó no, variable ó invariable, con balance diario de capitales y de intereses.

8.ª

Qué es cotización.—Diferencia entre la cotización oficial y las particulares.—Listines de cambio.—Definición del cambio.—Qué son cambios á la par, con beneficio y con daño.—Qué se entiende por gastos.—Diferencia entre el valor nominal y el efectivo de una letra.

9.ª

Cambio interior con gastos y sin gastos.—Fórmula para averiguar el valor efectivo, el nominal y el cambio, el corretaje y la comisión.—Problemas sobre estas cuestiones, por fórmulas ó por medio de razonamiento.

10.

Modo de hallar el valor efectivo de una letra cuando su vencimiento es más corto ó más largo que el plazo de cotización.—En qué casos deben contarse los días de correo y cuándo no.—Problemas.

11.

Qué se entiende por cambio extranjero.—Cómo cambia España con Francia y con Inglaterra.—Operando en una plaza que da el cierto ó fijo á otra, ¿qué cambio es más ventajoso para remesar el más alto ó el más bajo?—¿Y tratándose de librar?—Operando en una plaza que da el incierto ó variable ¿qué cambios resultan más ventajosos para librar y remesar respectivamente?

12.

Cuál es la unidad monetaria y sus divisiones en Francia, Bélgica, Suiza é Italia.—Reducción de las monedas de estos países á pesetas y viceversa.—Averiguar el cambio á que está hecha la operación.—Hallar el tanto por 100 que representa el desnivel del cambio con París.—Problemas.

13.

Unidad monetaria de Inglaterra.—Sus divisiones.—Reducción de las unidades de especie superior á inferior y viceversa.—Reducción de chelines y peniques á decimales de libra esterlina.—Reducción de la moneda inglesa á pesetas y viceversa.—Averiguar el cambio.—Hallar el tanto por 100 que representa el desnivel del cambio con Londres.—Problemas.

14.

Operaciones de cambio extranjero cuando el plazo es más corto ó más largo que el consignado en la cotización.—Qué procedimientos pueden emplearse.—Reducción del cambio correspondiente á un plazo dado al cambio que corresponda á á otro plazo más largo ó más corto, operando en plaza que dé el cierto ó fijo.—La misma operación operando en plaza que dé el incierto ó variable.—¿Conviene mejor operar sobre el cambio, ó sobre el importe de la letra?—Problemas.

15.

Facturas de negociación á un cambio y plazo dados de varias letras giradas en moneda extranjera á diferentes plazos, alterando el capital de las letras en vez de alterar el cambio para las de cada plazo, á semejanza de lo que se practica en París con el nombre de aval.—Para qué más sirve este aval.—Resolver un aval en francos y otro en libras esterlinas con intereses de ventaja y de desventaja.

16.

Qué son protestos.—Qué se entiende por resaca y qué por cuenta de resaca.—Qué es recambio.—Partidas que puede comprender una cuenta de resaca.—Formular una cuenta de resaca cargando todos los gastos y tomando la comisión sobre la suma de la misma cuenta.

17.

Cuál es la unidad monetaria en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Cómo cambia la Habana y Puerto Rico con España, Francia é Inglaterra.—Cómo cambia Manila con España, Inglaterra y China.—Reducción de pesos fuertes á moneda inglesa ó francesa y viceversa.—Averiguar el precio del cambio.—Operaciones de la Habana con París y Londres pagando la negociación en oro ó en billetes.—Cálculo de los cambios de la Habana con París ó Londres, cuando las letras propuestas tienen distinto plazo que la cotización.—Averiguar el cambio (directo) entre la Habana y la Península por medio de París y Londres.—Problemas.

18.

Cambio extranjero con gastos.—Qué se entiende por gastos.—Qué clase de gastos, con qué motivos, y en qué plazas se originan, ó deben calcularse en los cambios con plazas extranjeras.—Problemas.

19.

Qué se entiende por cambio indirecto.—En qué casos puede emplearse el cambio indirecto.—Cambio indirecto entre plazas del Reino.—Cambio indirecto con plazas extranjeras.—Par proporcional del cambio con plazas del Reino y con plazas extranjeras.—Problemas.

20.

Sistema monetario español vigente.—Qué son monedas efectivas, de cambio, de cuenta é imaginarias.—A cuál de estas clases pertenece la unidad monetaria peseta.—Qué se entiende por ley en las monedas.—Cómo se expresa actualmente el peso y la ley de las monedas.—Qué se entiende por permiso en la ley y en el peso.—Cómo se averigua el metal fino contenido en una moneda ó en un lingote, dados su peso y su ley.—Problemas.

21.

Qué se entiende por par intrínseca de las monedas extranjeras.—Datos que son precisos para hallar la par intrínseca de

sión municipal no se halla acompañada de ninguna información ni documento que confirme sus asertos. Dicen en ella que el Gobernador no debió proceder al nombramiento de la citada Comisión sino después de haber apurado todos los medios posibles para constituir una Municipalidad interina, y que desde luego negaban que se hubiera practicado gestión alguna con tal objeto; mas las diligencias últimamente unidas al expediente prueban lo contrario, pues de ellas resulta que se pasaron oficios ó citaciones á todos los ex-Concejales de épocas anteriores, consta también que unos ejercían á la sazón funciones incompatibles, que otros habían fallecido ó se hallaban ausentes, que otros se excusaron por diversas causas, y por último, que dejaron de comparecer ante el Gobernador algunos de los citados.

Las afirmaciones de los reclamantes se hallan, pues, destruídas, mucho más cuando por su parte no han presentado ninguna prueba ni informaciónа para justificar que en efecto existieran en la población ex-Concejales que pudieran ó debieran ser nombrados para constituir el Ayuntamiento interino. En la instancia de los dos reclamantes sólo se incluye una lista de 64 individuos; pero como en ella se comprenden algunos fallecidos, y otros que en cartas suyas unidas al expediente manifestaron su imposibilidad de aceptar el cargo de Concejal, resulta ésta misma lista sin ninguna fuerza ni eficacia para probar lo que por medio de ella se desea.

Dados tales antecedentes, no puede menos de deducirse de ellos que el Gobernador en las críticas circunstancias que atravesaba la población obró dentro de las facultades que le confiere la Real orden de 14 de Agosto último, y que en tal concepto la pretensión formulada por los dos reclamantes es improcedente hoy ya, tanto más, cuanto que habiendo vuelto á entrar en ejercicio el Ayuntamiento suspenso, no existe razón para el nombramiento de uno interino como en la repetida instancia se pretende.

Así, pues, la Sección, fundada en las razones expuestas, opina que estuvo en su lugar y arreglado á la Real orden de 14 de Agosto el nombramiento de la Comisión municipal hecho por el Gobernador, y que tanto por este motivo, cuanto por haber vuelto ya el Ayuntamiento suspenso al ejercicio de sus funciones, procede desestimar la instancia de los dos reclamantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los documentos relativos á la ampliación del expediente de referencia que fueron reclamados á ese Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

---

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Aranda de Duero, por consecuencia de varios recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló el sorteo verificado para designar el número de Concejales que debían cesar, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Aranda de Duero, provincia de Burgos.

Resulta que el Ayuntamiento en 24 de Abril próximo pasado designó los seis Concejales que debían cesar de los 13 que componen la corporación, haciéndolo saber al público por medio de los edictos en que se anunciaron las elecciones para los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo. Verificáronse éstas sin que contra tal designación se formulase ninguna protesta; mas una vez conocido el resultado de la elección, D. Pablo de la Puente y otros 11 electores presentaron á la Junta general de escrutinio un escrito fechado en 30 de Mayo pidiendo se acordase la nulidad del sorteo que para la salida de los Concejales se había efectuado, y también la de las elecciones, fundándose en que, con arreglo al art. 48 de la ley municipal y Real orden de 31 de Diciembre de 1876, habían de ser siete los Concejales proclamados en vez de los seis que lo fueron en el acto del escrutinio de 10 de Mayo, y pidiendo que en su defecto se declarasen Concejales en aquella renovación á los siete individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos, previa nulidad del referido sorteo y realización de otro. La Junta general de escrutinio, en sesión pública de 1.° de Julio, desestimó tales pretensiones en el concepto de que, habiéndose complicado las disposiciones de la ley en las renovaciones bienales verificadas desde 1877 inclusive, y siendo siete los Concejales que se eligieron en las de 1883, debían ser seis los elegidos en la presente. De este fallo apelaron los autores de la protesta ante la Comisión provincial, mientras que otros electores á su vez pretendían que fuese desestimada tal instancia; y después de desecharse la recusación propuesta contra el Vicepresidente de la Comisión provincial, como en la votación recaída acerca del fondo del asunto resultase por dos veces empate, fué éste dirimido por el voto del Vicepresidente, y en su virtud quedó resuelto: primero, anular el sorteo verificado por el Ayuntamiento en 24 de Abril, y que se hiciese otro nuevo para designar en vez de un Concejal los dos que debían salir del Colegio de la Torre: segundo, que procedía proclamar Concejales, además de los seis que ya lo fueron, á D. Luis Catalán ó á D. Pío Martínez, que son los que les siguen en votos, entre los cuales, y por razón de haber obtenido ambos el mismo número de votos, debía verificarse un sorteo.

Contra esta resolución han interpuesto recurso de alzada ante el Gobierno los Concejales electos, los del Ayuntamiento que funcionaba en Junio y los del que tomó posesión en 1.° de Julio, habiendo dado lugar además á nuevas reclamaciones el sorteo que para cumplir el fallo de la Comisión provincial hizo solo el Alcalde en los días 25 y 27 de Junio, por haber protestado de tales actos y resistídose el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio á tomar en ellos la participación que respectivamente les correspondía.

Al examinar la Sección los antecedentes expuestos, llama desde luego su atención que, habiéndose anunciado al público en 1.° de Mayo el acuerdo del Ayuntamiento relativo al número de Concejales que había de renovarse y al que á cada Colegio correspondía, no se formulara entónces queja alguna ni se hicieran valer las razones que después se han aducido, y como además la Real orden de 10 de Junio de 1883 tiene declarado que la resolución acerca de las reclamaciones contra el sorteo de los Concejales salientes es de la competencia del Gobernador, resulta de todo ello que fué tardía é improcedente la protesta entablada sobre el particular ante la Comisión provincial.

Además, los fundamentos en que se apoya la resolución de la misma no se hallan ajustados á la ley en concepto de la Sección, porque si desde 1877 vino el Ayuntamiento renovándose de una manera abusiva, como dice, tal hecho, que en su día debió ser objeto de protesta seguida del correspondiente fallo, no puede hoy tomarse en cuenta por referirse á actos ejecutoriados que han producido y surtido ya todos sus efectos.

Por otra parte, compuesto el Ayuntamiento de Aranda de Duero de 13 Concejales, y habiendo salido en la renovación de 1883 siete, incuestionable parece que en la de 1885 debe cesar la otra mitad, ó sean seis y no siete como se sostiene, porque aun cuando los electores en su protesta deducían que con arreglo á la Real orden de 31 de Diciembre de 1878 debe renovarse siempre el mayor número de Concejales cuando es impar el que le constituye, tal doctrina conduciría á una infracción legal, pues ó el Ayuntamiento tendría que contar en su seno durante cierto tiempo un Concejal más de los que le correspondan según la ley, ó bien cesar alguno antes de los cuatro años que con arreglo á la misma debe durar en ejercicio. La citada Real orden, dictada á consecuencia de una consulta sobre la manera de efectuar la primera renovación que había de tener lugar después de la ley de Diciembre de 1876, estableció el principio de que el turno para la renovación bienal por mitad debía comenzar por el número mayor cuando fuese impar el de Concejales, pero bajo ningún concepto cabe admitir la idea sustentada por los autores de la protesta, de que la citada Real orden mandase cesar en todas las renovaciones bienales el número mayor de Concejales.

Apoya también la Comisión provincial su fallo en que, aun admitiendo que se hubiesen subsanado en el bienio de 1883 los defectos cometidos en años anteriores, la circunstancia de no haberse publicado en el *Boletín oficial* la división de Colegios que entónces se hizo producía la nulidad de aquel hecho, debiendo por lo tanto tenerse por primera renovación formal la que se hacía en el presente año; mas el aserto de que parte tal razonamiento se halla desvirtuado y contradicho con el *Boletín oficial* de 30 de Abril de 1882 que obra en el expediente, en el cual aparece publicada la división de distritos efectuada en aquella época.

En cuanto á la falta de algunas firmas en el libro del censo electoral, es de notar que, si la Comisión provincial no estimó que afectase á la validez de la elección, menos podía esto servir de fundamento para su fallo, que sólo se refiere al número de Concejales que debe renovarse.

Por tales razones, y considerando que no se halla ajustado á la ley el fallo dictado por la Comisión provincial, la Sección opina que debe dejarse sin efecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, no han ocurrido invasiones ni defunciones del cólera durante las últimas 24 horas.

Madrid 15 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 890. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3.ª No haber llevado libros, ó, llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

7.ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.

8.ª Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que cobraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquel remesa de su producto.

9.ª Si, hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 891. La quiebra del comerciante, cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 892. La quiebra de los agentes mediadores del comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituído el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 893. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.° Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.

2.° Los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

3.° Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra.

4.° Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5.° Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el juez ó tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquel, y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de Nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

6.° Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.° Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.° Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.° Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 894. Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las Leyes criminales:

1.° A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 895. La calificación de la quiebra, para exigir al deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 896. En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oft-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

cio, se procederá, por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el juez ó tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

Art. 897. La calificación de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código Penal, los que se someterán al conocimiento del juez ó tribunal competente. En estos casos deberá ser oído previamente el ministerio público.

### Sección cuarta.

Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Art. 898. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Art. 899. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en Junta de acreedores debidamente constituída.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

Art. 900. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la Junta sobre el convenio: y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 901. La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que componga la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Art. 902. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la Junta podrán oponerse á la aprobación del mismo.

Art. 903. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

1.ª Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la Junta.

2.ª Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4.ª Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.ª Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

*(Se continuará.)*

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Francisco Feito Bardo, demandante, representado por el Licenciado D. Antonio Elegido, y la Administración general, demandada, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida en 13 de Marzo de 1880 por el Ministerio de la Gobernación, que denegó al reclamante la devolución de 2.000 pesetas entregadas para redimir á un soldado del servicio militar:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual aparece:

Que Juan Feito Bardasco fué declarado soldado en el sorteo del segundo reemplazo del año 1875 por el cupo de Valdés; y en 14 de Octubre de 1876, para redimirlo del servicio militar, D. Agustín Parrondo entregó en las Cajas del Banco de España la suma de 2.000 pesetas:

Que destinado Feito al Ejército de Cuba en 21 de Octubre del mismo año, ingresó en sustitución del interesado en el batallón cazadores de Puerto Príncipe, Ezequiel Rubio García, procedente de la clase de paisanos, el cual falleció en el Hospital de la Habana en 2 de Diciembre de 1877:

Que en 4 y 18 de Noviembre de 1876, el reclamante suplicó le fuesen devueltas las 2.000 pesetas entregadas por la redención, y elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, con los informes del Gobernador y la Comisión provincial de Oviedo, se expidió la Real Orden de 13 de Marzo de 1880 desestimando la indicada solicitud por no haber acreditado Feito hallarse comprendido en el art. 153 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 2 de Abril de 1881, el Licenciado D. Antonio Elegido en nombre de D. Francisco Feito Bardo, padre de Juan Feito Bardasco, presentó demanda ante el Consejo de Estado con la súplica de que se revoque la Real Orden de 13 de Marzo mencionada, á fin de que sean devueltas las 2.000 pesetas, importe de la redención del expresado quinto, cuyo medio no le fué admitido, teniendo que designar sustituto que sirvió en Ultramar, para quedar redimido del servicio de las armas;

Y que declarada procedente la vía contenciosa y emplazado Mi Fiscal, contestó en 24 de Noviembre último, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Visto el art. 153 de la Ley para el reemplazo del Ejército de 30 de Enero de 1856, que establece como caso para la devolución de la cantidad entregada por un mozo á fin de redimirse del servicio militar, el que su plaza resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al redimido:

Vista la Real Orden de 21 de Febrero del mismo año mandando devolver las sumas entregadas por el concepto expresado cuando se presenten los mozos á quienes suplan los que se redimieron del servicio:

Vista la Real Orden de 13 de Agosto de 1875, que en su artículo 22 estableció que la sustitución del servicio militar se realizara en la forma dispuesta en la Ley, obligándose el sustituto, si no fuese hermano natural ó político del sustituto, á servir todo el tiempo de su empeño en los Ejércitos de Ultramar, y en el 23 fijó la cantidad de 2.000 pesetas para redimir el servicio en aquel reemplazo:

Considerando que las disposiciones vigentes otorgan al soldado para librarse del servicio de las armas dos medios, el de la sustitución personal y el llamado redención á metálico en la forma y tiempo que aquellas determinen:

Considerando que según se reconoce en el expediente, Juan Feito quedó exento de todo compromiso por el concepto de que se trata desde que fué sustituto por otro soldado que ocupó su plaza sin que produjera efecto alguno la entrega que también había hecho de la cantidad señalada por redención y cuyo reintegro pretende:

Considerando que si la Ley de 30 de Enero de 1856 reconoce el derecho al reintegro del importe de la redención aun después de haber ésta producido todos sus efectos, con mayor motivo debe devolverse cuando no los llegó á producir como en el caso actual en que la sustitución fué únicamente el medio de exención utilizado por el demandante;

Y considerando que por ello, y aun cuando el caso de que se trata no está previsto en la Ley, los principios, no sólo de equidad sino de justicia, exigen la devolución de la suma consignada por el soldado Feito; puesto que de otra suerte, siendo potestativo en el mismo redimirse á metálico ó por sustitución, exigiéndole ambos medios se infringiría la regla de derecho, según la cual en las obligaciones alternativas no es exigible más que el cumplimiento de una de ellas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Fernando Vida, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarreta, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, D. Antonio Guerola y D. Fernando Guerra,

Vengo en revocar la Real Orden impugnada de 13 de Marzo de 1880, declarando que el demandante tiene derecho á que se le devuelva la cantidad entregada en el Banco de España para su redención del servicio militar.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicación.=Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1885.=Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Santafé, Baza, Torrelavega, Tarazona, Peñafiel, Valencia de Alcántara y Molina de Aragón:

*Registro de Santafé.*

1 D. Antonio Tovar Méndez.
2 D. Juan Herrero Poveda.
3 D. Honorio Alonso.
4 D. José Lloyet Ramírez.
5 D. Luis Fernández Gómez.
6 D. Ignacio Cuervo.
7 D. José García Carrillo.
8 D. José Sánchez Molina.
9 D. Ricardo Novillo y Fortrell.
10 D. Juan Cañete y Estremera.
11 D. Enrique González y Fernández.
12 D. Juan García de la Torre.
13 D. Cleto Santiago y Sánchez.
14 D. José Entrena y Rico.
15 D. Antonio Sánchez González.
16 D. Alejandro Sánchez Massía.
17 D. Joaquín Huguet del Villar.
18 D. José María Alonso Lossa.
19 D. Carlos Rangel Ortiz.
20 D. Ricardo Valenzuela García.
21 D. Francisco Calvo Rodríguez.

*Registro de Baza.*

1 D. Antonio Tovar Méndez.
2 D. Juan Herrero Poveda.
3 D. Luis Fernández Gómez.
4 D. José Llovet Ramírez.
5 D. Valentín Ignacio de Ozámiz y Ostolaza.
6 D. José García Carrillo.
7 D. José Sánchez Molina.
8 D. José Miura de Nágera.
9 D. Ricardo Novillo y Fertrell.
10 D. Juan Cañete y Estremera.
11 D. Enrique González Gutiérrez.
12 D. Juan García de la Torre.
13 D. Cleto Santiago Sánchez.
14 D. José Entrena y Rico.
15 D. Antonio Sánchez González.
16 D. Joaquín Huguet del Villar.
17 D. José María Alonso Lossa.
18 D. Ricardo Valenzuela García.
19 D. Francisco Calvo y Rodríguez.

*Registro de Torrelavega.*

1 D. Antonio Tovar Méndez.
2 D. José Martínez Alvarez Ron.
3 D. Vicente Pallarés.
4 D. Angel Antonio Mata.
5 D. Andrés Garmendia.
6 D. Honorio Alonso.
7 D. Miguel Osset.
8 D. José Conde Díaz.
9 D. Pedro López Carbonero.
10 D. Manuel Angulo.
11 D. Jenaro Barrón.
12 D. Enrique Guardiola.
13 D. Luis Iraolagoitia.
14 D. Domingo Helguera.
15 D. Salvador Vila.
16 D. Mariano Gaité Heredia.
17 D. Ignacio Sánchez y Sánchez.
18 D. Ricardo Novillo Fertrell.
19 D. Amalio Díaz de Laspra.
20 D. Marcial Fernández Villaverde.
21 D. Daniel Berjano Escobar.
22 D. José de Colsa Villapecellín.
23 D. José María Beltrán y Benedicto.
24 D. Leopoldo Puerta Peláez.
25 D. Antonio Sánchez González.
26 D. Alejandro Sánchez Massía.
27 D. Joaquín Huguet de Villar.
28 D. Saturnino Martín Rentero.
29 D. Alfredo González Pitt.
30 D. Carlos de la Torre Mínguez.
31 D. Francisco Ramallo y Gallardo.
32 D. Carlos Rangel y Ortiz.
33 D. Pedro Gómez Marín.

*Registro de Tarazona.*

1 D. José Martínez Alvarez Ron.
2 D. Vicente Pallarés.
3 D. Fernando Torrecilla.
4 D. Andrés Garmendia.
5 D. Miguel Osset.
6 D. Pedro López Carbonero.
7 D. Manuel Angulo.
8 D. Pedro Girón Pineda.
9 D. Enrique Guardiola.
10 D. Luis Iraolagoitia.
11 D. José Sabater.
12 D. Gregorio Cenarro.
13 D. Benjamín Sixto Miralles.
14 D. Ignacio Sánchez y Sánchez.
15 D. Andrés Benítez Corral.
16 D. Ricardo Novillo Fertrell.
17 D. Marcial Fernández Villaverde.
18 D. Daniel Berjano Escobar.
19 D. José de Colsa Villapecellín.
20 D. José María Beltrán y Benedicto.
21 D. Leopoldo Puerta Peláez.
22 D. Alejandro Sánchez Massía.
23 D. Jesús Ron Varela.
24 D. Saturnino Martín Rentero.

*Registro de Peñafiel.*

1 D. José Martínez Alvarez Ron.
2 D. Vicente Pallarés.
3 D. Fernando Torrecilla.
4 D. Andrés Garmendia.
5 D. Miguel Osset.
6 D. Pedro Girón Pineda.
7 D. Enrique Guardiola.
8 D. Carlos Torres Mínguez.
9 D. Luis Iraolagoitia.
10 D. José Sabater.
11 D. Benjamín Sixto Miralles.
12 D. Ignacio Sánchez y Sánchez.
13 D. Ricardo Novillo Fertrell.
14 D. Marcial Fernández Villaverde.
15 D. Daniel Berjano Escobar.
16 D. José de Colsa Villapecellín.
17 D. José María Beltrán Benedicto.
18 D. Leopoldo Puerta y Peláez.
19 D. Alejandro Sánchez Massía.
20 D. Jesús Ron Varela.
21 D. Saturnino Martín Rentero.

*Registro de Valencia de Alcántara.*

1 D. José Morell Terry.
2 D. José Albarrán Orduña.
3 D. Jesús María Casas Ruiz.
4 D. Juan Pérez y Romo.
5 D. Miguel Muñoz Molina.
6 D. Joaquín Cava y Mirabell.
7 D. Eduardo Pesqueira y Domínguez.

*Registro de Molina de Aragón.*

1 D. José Morell y Terry.
2 D. Jesús María Casas y Ruiz.
3 D. Juan Pérez y Romo.
4 D. Julián Muro Chapulló.
5 D. Joaquín Cava Mirabell.
6 D. Luis Salazar Vargas.

Madrid 11 de Noviembre de 1885.=El Director general, R. Conde y Luque.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas de-

terés evitar omisiones y errores como el que ha dado origen á este suceso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1885.

QUESADA

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Examinado el expediente instruído por los Ayuntamientos de Benifairó de les Valls y Faura en solicitud de que se supriman dichos nombres y se denomine el término municipal Villa de la Unión:

Resultando que en 1857 se unieron dichos pueblos en la forma legal oportuna, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.° de la ley municipal, formando un solo término:

Resultando que en 13 de Enero del corriente año el Ayuntamiento dirigió á este Ministerio instancia en petición de que se autorice el cambio de nombre antes indicado:

Considerando que se hallan conformes los interesados en dar el nombre de Villa de la Unión al término que antes llevó el de los dos antiguos pueblos, Faura y Benifairó, y que ese Gobierno civil informó favorablemente la medida:

Considerando que el nombre de los dos pueblos es demasiado largo, y que el de la Villa de la Unión indica bien los lazos que unen á todos los vecinos que antes pertenecían á diversas localidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar el cambio de nombre solicitado, y que se haga público en la forma oportuna á los efectos correspondientes.

De Real orden, y con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, no han ocurrido invasiones ni defunciones del cólera durante las últimas 24 horas.

Madrid 17 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 904. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el artículo 909, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento

Art. 905. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

Art. 906. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez ó tribunal que hubiere conocido de la misma.

Art. 907. En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

#### Sección quinta.

De los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y de su respectiva graduación.

Art. 908. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere trasferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en Junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituída aquélla, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos.

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.° Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro Mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3.° Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.° Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que trasmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

7.° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido, después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.°, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 910. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los Bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos.

Art. 911. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 912. La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Art. 913. La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1.° Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

*A.* Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaría.

*B.* Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

*C.* Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.° Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.° Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles.

4.° Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor.

5.° Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.° Los acreedores comunes por derecho civil.

Art. 914. La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

1.° Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la Ley Hipotecaria.

2.° Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo.

Art. 915. Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, se rán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.

Art. 916. Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los artículos 913 y 914.

Exceptúanse:

1.° Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.

2.° Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Art. 917. No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los artículos 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos, según su orden de prelación.

*(Se continuará.)*

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### CÉDULAS

En el día 19 de Junio de 1885, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del pleito que ante el mismo pende, promovido por el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en nombre del Banco de España, contra la Administración del Estado, y en su nombre el Sr. Fiscal de S. M., sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Marzo de 1883, relativa en cuanto declara responsable á dicho establecimiento de la indemnización de daños y perjuicios causados por sus agentes á D. Benito Fernández de Córdoba en la recaudación de contribuciones de la provincia de Segovia, dictó la siguiente

«Providencia.—Sres. Presidente, Enríquez, Dacarreta, Fuensanta.—Hágase saber la existencia de este pleito á D. Benito Fernández de Córdoba á fin de que se muestre parte en concepto de coadyuvante de la Administración si viere convenirle, concediéndole un plazo de 20 días.

Madrid 10 de Julio de 1885.—Antonio Alcántara.»

Y resultando de autos que el expresado Fernández de Córdoba no tiene domicilio conocido en esta villa y Corte para oir notificaciones y demás diligencias que ocurran en el curso de este pleito, la propia Sección ha acordado se inserte esta cédula en la Gaceta oficial y *Boletín de la provincia de Segovia*, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—Antonio Alcántara.

811—M

En el día 3 de Marzo de 1885, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda declarando procedente la vía contenciosa en la demanda deducida por D. Pedro Lumbreras, D. Francisco de la Fuente y D. Juan Cuesta, Presbítero, Teniente de Cura de la parroquia de San Andrés de esta Corte, en concepto de patronos y administradores de la memoria fundada por Doña María Godoy, contra la Real orden expedida por el propio Ministerio en 28 de Marzo de 1882, que confirmando un acuerdo de la Junta de la Deuda pública declaró caducados y definitivamente amortizados el capital é intereses de una certificación de Deuda consolidada perteneciente á dicha memoria, dictó la siguiente

«Providencia.—Autorizado que sea en forma un Letrado de los del Consejo para hacer la defensa á nombre de los demandantes, se proveerá.»

Y resultando de la diligencia de Ujier que los Sres. D. Francisco de la Fuente y D. Andrés Cuesta no tienen domicilio conocido para hacerles la notificación de derecho, la propia Sección ha acordado la siguiente

«Providencia.—Sres. Concha Castañeda, Presidente; Cisneros, Núñez de Prado, Marqués de Retortillo.—En atención á no haber sido hallados D. Francisco de la Fuente y Don Juan Cuesta, hágaseles saber la providencia de 3 de Marzo próximo pasado por medio del *Boletín* de la provincia y Gaceta oficial, encareciendo respectivamente al Gobernador y Director que se sirvan remitir á este Consejo un ejemplar del número en que se haga la inserción.»

Madrid 9 de Noviembre de 1885.—Antonio Alcántara.

810—M

## MINISTERIO DE MARINA

### Subsecretaría.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA COSTAS

La escampavía *Rubí*, de la división de Alicante, aprosó ayer 65 fardos de tabaco en aguas de Torrevieja.

Madrid 19 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario.

### Dirección del Material.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta para el suministro de 10.000 toneladas métricas de carbón Cardiff en el Apostadero de Filipinas, publicado en la Gaceta del día 1.° del mes actual, pág. 376, al final del modelo de la proposición se dice: (*Fecha y firma del proponente.*); debe decir: *Fecha y firma del proponente (todo en letra.)*

### Dirección de Hidrografía.

### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Número 143.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO

**Rusia (golfo de Riga.)**

Luces de enfilación del malecón de la isla Dinamind. (*A. H., núm.* 140/727. *París*, 1885.) Las luces de enfilación del malecón de Dinamind (*véase Aviso núm.* 92 *de* 1885) se han encendido.

Carta núm. 807 de la sección II.

**Moonsund.**

Luz de gasolina en la isla Harri (Kharilaïd) y fondeo de una boya luminosa en el arrecife Steinscher. (*A. H., número* 140/728. *París*, 1885.) Se ha encendido en la isla Harri (Kharilaïd) una luz de destellos alimentada con gasolina (*véase Aviso núm.* 129 *de* 1885), y una boya iluminada por un farol se ha fondeado á la parte O. del arrecife *Steinscher.*

Las circunstancias de ambas luces se darán más adelante.

Carta núm. 807 de la sección II.

**Golfo de Finlandia.**

Establecimiento de una base para medir velocidades en la bahía del Neva. (*A. H., núm.* 140/729. *París*, 1885.) Una base para medir la velocidad de los buques de 3.700 metros de longitud se ha establecido al NO. de la luz flotante del gran canal de los buques en la embocadura del Neva, en la enfilación del ángulo NO. de la casa Derlavin con la iglesia de Santa Troitsa. Los extremos de esta base están indicados por valizas flotantes con bandera azul, y la parte media por otra con bandera roja. Además la línea se halla marcada cada 100 metros por escobas puntas arriba.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

**Alemania.**

Iluminación proyectada de una nueva luz en Rother Sand, á la entrada del Weser. (*A. H., núm.* 140/730. *París*, 1885.) La nueva luz de *Rother Sand* se habrá encendido probablemente el 1.° de Octubre de 1885: esta luz aparecerá *fija blanca* en el canal, tiene un *destello* á la parte O. del canal y dos *destellos* á la del E.

Se dará aviso de las novedades que ocurran.

Carta núm. 45 de la sección II.

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|---|---|---|
| MADRID | Por un mes. Pesetas. | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS | Por tres meses | 20 |
| ULTRAMAR | Por tres meses | 30 |
| EXTRANJERO | Por tres meses | 45 |

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Pedro Beaumont y Peralta, el cual reune las condiciones señaladas en el artículo 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en El Pardo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
**Jenaro de Quesada.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 918. Los acreedores con prenda constituída por escritura pública ó en póliza intervenida por agente ó corredor no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervención de corredor ó agente colegiado, si los hubiere, ó, en otro caso, en almoneda pública ante notario.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario, en el lugar que le corresponda según la fecha del contrato.

Art. 919. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según la fecha de sus títulos.

**Sección sexta.**

De la rehabilitación del quebrado.

Art. 920. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Art. 922. Con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

**Sección sétima.**

Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.

Art. 923. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 924. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Art. 925. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 926. Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Art. 927. En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las Leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Art. 928. El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Art. 929. Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto, por el Consejo de administración; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

**Sección octava.**

De la suspensión de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Art. 930. Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez ó tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876.

Art. 931. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

Art. 932. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos; el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

Art. 933. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 930, el juez ó tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez ó tribunal producirá los efectos siguientes:

1.° Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.° Obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

3.° Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez ó tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituída por acciones.

Art. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si, no habiendo concurrido, dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Art. 936. Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.° al 5.° del art. 903.

Art. 937. Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*(Se continuará.)*

(1) Véase la Gaceta de 17 del actual.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TERREMOTOS DE ANDALUCÍA

**Comisaría Regia.**

*Cuenta que la Comisaría Regia presenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la inversión dada durante el mes de Octubre último á los fondos recaudados por suscrición nacional para reedificar los pueblos destruídos por los terremotos.*

| | Ptas. Cénts. |
|---|---|
| CARGO | |
| Octubre 1.°—Existencia que resultó en la cuenta de 30 de Setiembre | 37.499'71 |
| Idem íd.—Son cargo pesetas cuatro mil, importe de un talón, núm. 178.012, hecho efectivo por el Depositario Pagador contra la sucursal del Banco de Granada, por cuenta de lo consignado en la misma para las atenciones de esta Comisaría Regia | 4.000 |
| Idem 12.—Son íd. pesetas cien mil, importe de otro talón, núm. 178.013, hecho efectivo contra la sucursal del Banco mencionada para las atenciones de la misma | 100.000 |
| Idem 21.—Son íd. pesetas cien mil, importe de un mandato, núm. 55.064, contra dicha sucursal del Banco de Granada, hecho efectivo para íd. íd. | 100.000 |
| TOTAL *cargo* | 241.499'71 |
| DATA | |
| Octubre 1.°—Son data pesetas setenta y cinco, como importe satisfecho á D. Vicente Arteaga, dueño de la casa calle de la Sierpe Alta, número 1, por los alquileres del mes de Setiembre del piso tercero, cuarto núm. 4, tomado en arriendo para las oficinas de la Comisaría Regia | 75 |
| Idem 3.—Son íd. pesetas mil, satisfechas á Don Federico Castillero, autorizado al efecto, por importe de la indemnización reclamada por los Sres Urcola y Osinalde, á nombre de los obreros que fueron comprometidos para los trabajos por cuenta de la Comisaría Regia en las provincias de Granada y Málaga, porque después de preparados para su marcha se desistió de sus servicios, circunstancia por la cual se acordó su abono por el Excmo. Sr. Comisario Regio, según el expediente unido en justificación del mandamiento de pago | 1.000 |
| Idem 14.—Son íd. pesetas nueve setenta y cinco céntimos que D. Pedro Vidal, Delegado facultativo, ha satisfecho por los honorarios devengados por el Registrador de la propiedad de Alhama D. Juan Mijolar, según recibo unido al mandamiento por la escritura de donación hecha por D. Pedro Moreno y D. Pedro Ramos, cuyo pago se hace por orden del Excmo. Sr. Comisario Regio | 9'75 |
| Idem íd.—Son íd. pesetas ochenta y dos, satisfechas al Delegado facultativo D. Pedro Vidal, por importe de una cuenta aprobada de los gastos hechos por el mismo durante el mes de Agosto en el descombramiento de Alhama | 82 |

el peso bruto de los bultos expresados en los certificados de origen y el resultado en el acto del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos de 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán dichos documentos por las Aduanas; pero se considerarán nulos y sin ningún valor legal cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en estos casos á los géneros á que los mismos se refieran los derechos de las nacionas no convenidas.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

---

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Agencia internacional de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de dicha localidad á 19 kilogramos anuncios en idioma extranjero y siete kilogramos impresos en castellano, que se despacharon con declaración núm. 464/85, y se aforaron por las partidas 167 y 165 del Arancel respectivamente:

Vistas las dos muestras unidas al expediente:

Considerando que en cuanto al anuncio *No más canas* no cabe duda que la aplicación de la partida 165 de Arancel está bien hecha, porque se trata de un impreso en castellano:

Considerando que el anuncio que lleva por epígrafe *Régénérateur des cheveux* no es una estampa, ni un mapa, ni un diseño, únicos artículos que comprende la partida 167 del Arancel:

Considerando que dado el texto de esta partida, las litografías de que habla el repertorio del Arancel en su página 85, lo mismo que los grabados que cita en la 80, sólo son las estampas ó dibujos trasladados al papel por medio del grabado ó litografía, pero no lo que se entiende por impresos sean ó no tipográficos, en los cuales el texto es lo esencial y lo accesorio el dibujo, más si está en una sola y misma hoja como sucede en el presente caso;

Y considerando que el papel en cuestión es un cartel en el cual lo accesorio es la figura y lo principal el anuncio, como en el papel timbrado lo accesorio es el timbre, en los catálogos las figuras y en los libros ilustrados las estampas, y que por tanto dichos carteles se hallan de hecho comprendidos en la partida 166 declarada por el recurrente;

S. M. el Rey (Q. D. G), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto confirmar el adeudo de los siete kilogramos impresos en castellano por la partida 165 del Arancel, y revocar el fallo de primera instancia en cuanto á los 19 kilogramos anuncios en francés, cuyo aforo se rectificará por la partida 166 de la mencionada Tarifa.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

---

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de los expedientes instruídos para la revisión de dos cargas de justicia, importantes en junto 1.302 pesetas 66 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Sanlúcar la Mayor, Escacena y Campo de Tejada, figuraban en los presupuestos generales del Estado bajo los números 217 y 221 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de los Propios de Sevilla:

Resultando que por Real decreto-sentencia de 27 de Febrero último, se dejaron sin efecto las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1882 que declararon caducadas dichas cargas de justicia, y se mandó que el plazo de cuatro meses concedido por el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 empiece á contarse por el Ayuntamiento de Sevilla desde el día de la notificación de la sentencia:

Resultando que el Ayuntamiento de Sevilla ha remitido dentro de este plazo, entre otros documentos, testimonio del Real privilegio de egresión y de la cédula de confirmación, manifestando la imposibilidad de presentar los originales, ya por oponerse á ello diversos acuerdos capitulares, ya porque todos los documentos que se conservan en el Archivo del Ayuntamiento tienen la condición legal de públicos, y no cabe separarlos del lugar en que se encuentran:

Considerando que por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 y la ley de 22 de Junio de 1880 se exige á los partícipes de alcabalas, para la justificación de su derecho, los títulos originales de egresión, y la cédula de confirmación del último reinado en que la hubiesen obtenido:

Considerando que, á pesar de lo que el Ayuntamiento de Sevilla manifiesta, no puede negarse que se encuentra en igualdad de condiciones que todos los demás Ayuntamientos de la Nación, á los que se ha exigido y han presentado los títulos originales bajo recibo y á calidad de devolución cuando lo han solicitado, según lo dispuesto en Real orden de 2 de Junio de 1855, y que por tanto ha podido presentar los títulos originales:

Considerando que en último término, si no quería desprenderse de ellos, ha debido presentar en su lugar certificaciones del Archivo general de Simancas:

Considerando que en estos expedientes, muchas veces con arreglo al texto expreso de la ley, aun existiendo pruebas bastantes para formar el convencimiento de lo oneroso del título y de la confirmación obtenida, se ha decretado la caducidad por no acompañarse dentro del plazo legal los documentos exigidos por las leyes, cualesquiera que sean las causas que lo hayan impedido;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducadas dichas cargas de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO DE COMERCIO (1)

**Art. 938.** Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez ó tribunal la proposición de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reunieren suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

**Art. 939.** Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un Consejo de incautación, compuesto de un Presidente nombrado por dicha autoridad; dos Vocales designados por la compañía ó empresa; uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos.

**Art. 940.** El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública; la administrará y explotará, estando además obligado:

1.º A consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2.º A entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3.º A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el juez ó tribunal.

**Art. 941.** En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en la sección quinta de este título.

### TÍTULO II

*De las prescripciones.*

**Art. 942.** Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

**Art. 943.** Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho común.

**Art. 944.** La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

**Art. 945.** La responsabilidad de los agentes de Bolsa, corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años.

**Art. 946.** La acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión expresados en el artículo 944.

**Art. 947.** Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión ó disolución de la sociedad.

Será necesario, para que este plazo corra, inscribir en el Registro Mercantil la separación del socio, su exclusión, ó la disolución de la sociedad.

Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social.

**Art. 948.** La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluído de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

**Art. 949.** La acción contra los socios gerente y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

**Art. 950.** Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones ó importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código.

**Art. 951.** Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el día en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarlo.

**Art. 952.** Prescribirán al año:

1.º Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiera interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2.º Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3.º Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

**Art. 953.** Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.º y 15 del artículo 612, cuando éstos ocurrieren.

**Art. 954.** Prescribirán por tres años, contados desde el término de los respectivos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos.

### TÍTULO III

DISPOSICIÓN GENERAL

**Art. 955.** En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

---

RECTIFICACIÓN

En la penúltima línea del art. 306 (Gaceta del 20 de Octubre) se lee: «dando aviso de ellos además al depositario; y debe decir: «dando aviso de ellos además al depositante.»

(1) Véase la Gaceta de 21 del actual.

# CONSEJO DE ESTADO

## REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, en concepto de demandante, el Doctor D. Luis Silvela, por sustitución del Licenciado D. Francisco Silvela, en representación de Doña Francisca Díez de Argüeso, D. Manuel de Lucio y Argüeso y D. Juan Argüeso y Gutiérrez, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Octubre de 1882:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 12 de Diciembre de 1880 acudió D. Rafael González y Montero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, al Ministerio de Hacienda, exponiendo que en Enero del mismo año había fallecido D. León Argüeso, dejando bienes por valor de 15 millones de pesetas; que no se había presentado á la liquidación del impuesto de derechos reales todo el capital relicto, pues sólo se había girado dicha liquidación por 1.738.061 pesetas, y solicitaba se tuviera por presentada la denuncia y que se nombrase una Comisión que procediera simultáneamente á la investigación y comprobación del hecho denunciado, y que si resultase éste cierto, se impusiera á los herederos de D. León Argüeso, que eran D. Manuel de Lucio y Argüeso, Doña Francis-